



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 65**

Febrero 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	22
Nacional.....	23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	33
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	34
Tribunal Constitucional (TC)	49
Tribunal Supremo (TS).....	53
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	64
<i>Castilla y León</i>	64
<i>Comunidad de Madrid</i>	70
<i>Comunidad Valenciana</i>	76
<i>Islas Baleares</i>	79
Iberoamérica	86
<i>Argentina</i>	86
<i>Chile</i>	90
<i>Portugal</i>	97
ACTUALIDAD	102
Noticias.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	109
MONOGRAFÍAS	110
Tesis doctorales	113
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	116
Números de publicaciones periódicas	116
Artículos de publicaciones periódicas	120
Legislación y jurisprudencia ambiental	141
Recensiones	143
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	145

ARTÍCULOS

Olga Carreras Manero
Sabina de Miguel Arias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2017

PANORAMA DE LA TRIBUTACIÓN MEDIOAMBIENTAL SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS EN ESPAÑA

PANORAMA OF REGIONAL ENVIRONMENTAL TAXATION OF WATER LANDFILL TAXES IN SPAIN

Autoras: Olga Carreras Manero y Sabina de Miguel Arias, Profesoras Contratadas Doctoras de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Zaragoza (España)

Fecha de recepción: 21/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 03/ 02/2016

Resumen:

La tributación ambiental en España ha sido desarrollada por las Comunidades Autónomas en relación, de forma destacada, con la contaminación de las aguas. Desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo se centrará en el análisis del actual panorama normativo regulador de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España. Con esta finalidad, examinaremos, en primer término, aquellos aspectos que caracterizan la tributación autonómica sobre el medio ambiente, para centrarnos, a continuación, en los concretos tributos que recaen sobre los vertidos a las aguas.

Abstract:

Spanish environmental taxes have been developed by Regions, in a prominent place to avoid waters pollution. From that point of view, the aim of this paper is to analyse the current environmental regional taxation legislation about water landfill taxes. To this end, we will examine, firstly, characteristic features of environmental regional taxation, focusing, then, in specific water landfill taxes.

Palabras clave: Tributación autonómica, medio ambiente, tributos sobre vertidos a las aguas

Key-words: Regional taxation, environment, water landfill taxes

Sumario:

1. Introducción
2. Aspectos característicos de la tributación autonómica sobre el medio ambiente
 - 2.1. La competencia normativa de las Comunidades Autónomas en relación con la tributación medioambiental
 - 2.2. La dudosa consideración de los tributos extrafiscales
 - 2.3. El caso concreto del agua como objeto de protección medioambiental
3. Los tributos sobre vertidos a las aguas
 - 3.1. Tributos que gravan los vertidos a las aguas litorales
 - 3.2. Tributos sobre vertidos de aguas residuales
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Characteristic features of environmental regional taxation
 - 2.1. Environmental regional taxation legislative competence
 - 2.2. The doubtfully consideration about non-fiscal functions taxes
 - 2.3. Water as objective of environmental protection
3. Water landfill taxes
 - 3.1. Coastal waters landfill taxes
 - 3.2. Continental waters taxes
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, el creciente deterioro del medio ambiente ha hecho necesario que, tanto desde el campo de la economía como del derecho, hayan venido diseñándose modelos económicos y figuras jurídicas con el fin de alcanzar la sostenibilidad ambiental. En este contexto, presentan un lugar destacado los llamados tributos ambientales, cuyo desarrollo ha sido manifiesto en el ámbito de la Unión Europea a lo largo de las últimas décadas.

En términos generales, los tributos medioambientales constituyen instrumentos a través de los cuales se pretende contribuir a la protección y defensa del medio ambiente, pues con ellos se trata tanto de prevenir, como de restaurar los daños ocasionados en el entorno natural por la realización de determinadas actividades¹.

En este sentido, puede definirse la tributación ambiental como el conjunto de elementos tributarios que son previstos en un sistema fiscal y cuyo objeto primordial es la consecución de un fin extrafiscal, como es la preservación y mejora del medio ambiente. Por tanto, y en palabras de ALARCÓN GARCÍA, un tributo ambiental es la *“prestación pecuniaria de carácter obligatorio, cuya finalidad o legitimación se encuentra en la mejora o protección del medioambiente, por lo que sus elementos estructurales habrán de estar relacionados con el nivel de perjuicio que determinados comportamientos humanos puedan procurar al medio natural”*².

Siendo esto así, la fiscalidad ambiental en España ha venido desarrollándose a través de una *triple vía*: en primer lugar, con la inclusión de determinados incentivos fiscales a la protección del medio ambiente con ciertas deducciones en impuestos; en segundo término, mediante el establecimiento de impuestos directamente relacionados con aquél –como, por ejemplo, sobre la electricidad, los hidrocarburos o los vehículos– y, por fin, con la creación de tributos propios de las Comunidades Autónomas en esta materia específica³.

¹ Así, los tributos ambientales son instrumentos a medio camino entre las medidas preventivas y resarcitorias, ya que se exigen los mismos porque se contamina –función resarcitoria–, pero deben incitar a la reducción de la contaminación –función preventiva– (LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.”, *Dereito*, vol. 22, 2013, pág. 228).

² ALARCÓN GARCÍA, G., “La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España”, *Crónica Tributaria*, núm. 126, 2008, pág. 12.

³ *Cfr.* PORTILLO NAVARRO, M.J., “Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas”, *Impuestos*, núm. 14, 2006.

Sea como fuere, cabe destacar que el Estado sólo ha mostrado interés en la fiscalidad ambiental en los últimos años, aprobando cinco nuevos tributos de tal índole, como consecuencia de la recomendación de la Unión Europea para que España lleve a cabo una revisión del sistema tributario, adoptando medidas en lo que respecta a los impuestos medioambientales y sobre los carburantes⁴.

Centrándonos en la última de las citadas vías, las Comunidades Autónomas han venido desarrollando una tributación ambiental que se ha llevado a cabo, en gran medida, alrededor de la contaminación de las *aguas*⁵. Así, en un primer momento, su labor se centró en el establecimiento de los denominados “cánones de saneamiento”, proliferando, ya con posterioridad, la creación de distintos impuestos que, en mayor o menor medida, presentan una finalidad de protección medioambiental.

Ahora bien, cabe señalar que el marco normativo de la fiscalidad ambiental en España resulta, cuanto menos, fragmentario, puesto que los mecanismos aislados de incentivos fiscales conviven con diversidad de tributos autonómicos sobre emisiones, vertidos o residuos, entre otras muchas materias⁶.

Desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo se centrará en el análisis del actual panorama normativo regulador de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España. Con esta finalidad, examinaremos, en primer término, aquellos aspectos que caracterizan la tributación autonómica en relación con el medio ambiente, para centrarnos, a continuación, en los concretos tributos que recaen sobre los vertidos a las aguas.

⁴ En concreto: Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, Canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero e Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados. *Cfr.* ADAME MARTÍNEZ, F., “Panorama de la fiscalidad ambiental en España”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 22.

⁵ En este sentido, ALARCÓN GARCÍA (“La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España”, *op. cit.*, pág. 10) ha señalado que “*la idoneidad como medio para proteger y preservar el medio ambiente se vincula a un elemento natural de especial sensibilidad social digno de protección en todo el planeta, pero especialmente en nuestro país: el agua*”.

⁶ GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energía renovables”, en *Fiscalidad y energías renovables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 174.

2. ASPECTOS CARACTERÍSTICOS DE LA TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

A la hora de abordar un estudio sobre la tributación autonómica medioambiental en materia de vertidos es preciso detenernos, en un primer momento, en el examen del diseño competencial previsto en nuestro ordenamiento jurídico en esta esfera, así como en la posibilidad de regular tributos de naturaleza extrafiscal.

2.1. La competencia normativa de las Comunidades Autónomas en relación con la tributación medioambiental

Como es bien sabido, el artículo 133.1 de la Constitución (en adelante, CE) atribuye al Estado la potestad originaria para establecer tributos y, a su vez, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de exigir tributos con los límites previstos en dicha norma y en las leyes⁷. Ahora bien, a la hora de crear un impuesto autonómico, junto con esta competencia fiscal, es preciso que concurra competencia por razón de la *materia*⁸.

A estos efectos, el artículo 45 de la CE viene a establecer que “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”⁹.

⁷ De acuerdo con el artículo 156.1 de la CE: “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. Junto a lo cual, el artículo 157.1 del mismo texto normativo establece que “Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

⁸ MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, Lex Nova, 2015, pág. 81.

⁹ A estos efectos, LÓPEZ RAMÓN (*La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, págs. 48 y 49) vino ya a advertir que la protección de la naturaleza tiene un amplio alcance en la CE, pero ello contrasta con los limitados instrumentos que el Derecho positivo ofrece para obtener tal protección; de hecho, las técnicas jurídicas se han limitado a seleccionar algunos pedazos de

Así, la CE reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y prevé la necesidad de reparar el daño causado –base del principio “*quien contamina paga*”–, junto a lo cual se incluye, a su vez, la ejecución de medidas preventivas para conservar el medio ambiente¹⁰.

En consecuencia, dicho precepto incluye la protección del medio ambiente dentro de los principios rectores de la política social y económica, siendo ello la base legal suficiente para la utilización de los tributos con finalidades extrafiscales orientadas a dicho objetivo¹¹.

A la vista de lo anterior, el artículo 149.1.23º del citado texto prevé que la *competencia* en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente corresponde al Estado, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección del mismo, siempre que ello se encuentre recogido en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Asimismo, conforme al artículo 148.1.9º de la CE las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en relación con la gestión en materia de protección del medio ambiente. Por su parte, y ya en el ámbito de las entidades locales, la competencia sobre esta materia se atribuye a las mismas en el ámbito de su territorio (art. 25.2 b Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Ahora bien, de conformidad con el Tribunal Constitucional, el Estado sólo está facultado para regular los aspectos esenciales de la protección del medio ambiente, sin agotar la regulación de tal materia, pudiendo las Comunidades Autónomas aprobar sus propias normas y completar dicha normativa básica sobre protección medioambiental¹².

En consecuencia, y según se deriva de las competencias previstas en la CE, las Comunidades Autónomas pueden establecer tributos propios para la protección y defensa del medio ambiente, con los límites establecidos en sede

la naturaleza para garantizar su conservación, como los espacios naturales protegidos, el suelo, la contaminación de las aguas, la contaminación atmosférica y la protección de la flora.

¹⁰ LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.”, *op. cit.*, pág. 226 y SERRANO ANTÓN, F., “Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 83.

¹¹ LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.”, *op. cit.*, pág. 233.

¹² Sentencias del Tribunal Constitucional 170/1989, de 19 de octubre y 194/2004, de 4 de noviembre.

normativa. Así, resulta preciso que dicha facultad se halle prevista en el correspondiente Estatuto de Autonomía y que se desarrolle conforme a lo recogido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA).

Más en concreto, el apartado segundo del artículo 6 de la LOFCA prevé que “*Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado*”, indicando a continuación su apartado tercero que “*Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales*”. Como es bien sabido, con base en tal precepto se ha venido cuestionando la efectiva constitucionalidad o no del correspondiente impuesto autonómico, en la medida en que debe garantizarse la ausencia de supuestos de doble imposición.

Junto a ello, cabe recordar que el artículo 9 de la LOFCA¹³ exige asegurar el respeto de la libre circulación de mercancías capitales y servicios y del principio de territorialidad¹⁴, a la hora de crear tributos propios.

Por tanto, a fin de adoptar medidas tributarias resulta fundamental que exista una coordinación adecuada entre las distintas Administraciones, tanto para superar las limitaciones geográficas del ente que las lleve a término, como para diseñar instrumentos que no incidan sobre los mismos hechos imponibles; junto a lo cual, debe evitarse que la superposición de impuestos anule el efecto de protección ambiental buscado¹⁵.

Por lo demás, cabe destacar que los límites previstos han provocado, en la práctica, por un lado, una concepción residual de la imposición propia de las

¹³ A tenor del cual: “*Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6º de esta Ley, los siguientes principios: a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo. c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o de la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades*”.

¹⁴ En este sentido, téngase en cuenta que el apartado segundo del artículo 157 de la CE establece que “*Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios*”.

¹⁵ LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.”, *op. cit.*, pág. 237.

Comunidades Autónomas y, por otro, una evidente dispersión de las materias gravadas en aquéllas¹⁶.

2.2. La dudosa consideración de los tributos extrafiscales

Pasando ya a analizar la posibilidad de crear tributos autonómicos con una finalidad medioambiental, cabe señalar que tradicionalmente los mismos se han venido encuadrando dentro de los denominados *tributos extrafiscales*, en la medida en que, salvo excepciones, pretenden compensar los daños ambientales que provocan determinadas actividades.

Así, el artículo 2.1 *in fine* de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) reconoce la posibilidad de establecer este tipo de tributos, al indicar que “*Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución*”¹⁷.

Dicho precepto concuerda con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional sobre este particular, en cuya Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, vino a señalar que “*si la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen los principios rectores de política social y económica. A ello no se opone el principio de capacidad económica establecido en el artículo 31 CE, pues el respecto de dicho principio no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales*”. A mayor abundamiento, el citado órgano precisó que no existe “*ni en la constitución, ni en la LOFCA, precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria (...) en relación con la consecución de objetivos no fiscales*”, dentro del marco de sus competencias y los principios constitucionales.

Según hemos indicado, los tributos medioambientales encuentran su fundamento en el principio “*quien contamina paga*”, si bien resulta imprescindible que todo instrumento tributario recaiga, en último término,

¹⁶ SERRANO ANTÓN, F., “Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica”, *op. cit.*, pág. 78.

¹⁷ Ya el artículo 4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria reconocía que “*Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional*”.

sobre alguna manifestación de capacidad económica¹⁸. En suma, el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE impide que el legislador establezca tributos cuyo objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, y no autoriza a gravar riquezas, meramente virtuales o ficticias, inexpresivas de capacidad económica¹⁹.

Sea como fuere, en el establecimiento de cualquier tributo ambiental es preciso que se identifique de forma clara el daño ambiental que pretende evitarse, definiendo sus elementos esenciales de forma que guarden una relación directa con dicho perjuicio, junto a lo cual resulta deseable que este último pueda ser, a su vez, susceptible de corrección²⁰. De hecho, para el Tribunal Constitucional la extrafiscalidad se encuentra presente en aquellos tributos que persigan disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas para el medio ambiente, o estimular actuaciones protectoras del mismo, sin que ello sea incompatible con un propósito recaudatorio, el cual es consustancial al propio concepto de tributo *ex* artículo 31.1 de la CE²¹.

En este sentido, va de suyo que la calificación de un tributo como medioambiental depende de su configuración y de su régimen jurídico, sin que baste con la mera calificación de tal o de la declaración de intenciones prevista en la exposición de motivos de su ley de creación²².

2.3. El caso concreto del agua como objeto de protección medioambiental

A la hora de examinar la imposición sobre los vertidos a las *aguas*, no sólo ha de tenerse presente el reparto de funciones entre los tres niveles territoriales de gobierno –estatal, autonómico y local–, sino que, como bien indica

¹⁸ En este sentido, CASADO OLLERO (“Los fines no fiscales de los tributos”, *Revista de derecho financiero y de hacienda pública*, núm. 213, 1991, pág. 113) ha señalado que “*el hecho de que tales fines se persigan directamente por el tributo, esto es, sin recorrer el iter normal imposición-ingreso-gasto, para nada hace desaparecer ni la función propia ni la naturaleza del tributo, sino que únicamente provoca la aceleración del resultado final, simplificando el procedimiento de realización*”. En esta misma línea, SERRANO ANTÓN (“Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica”, *op. cit.*, pág. 88) considera que para que podamos hablar de “*tributos extrafiscales, debe mantenerse una cierta función contributiva, la cual, sin embargo, puede mostrar una enorme flexibilidad para adaptar el instituto tributario a los fines perseguidos, pero sin que llegue a desaparecer en su totalidad*”.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 193/2004, de 4 de noviembre.

²⁰ LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CCAA. y CC.LL.”, *op. cit.*, pág. 238.

²¹ Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, y 194/2000, de 19 de julio.

²² ADAME MARTÍNEZ, F., “Panorama de la fiscalidad ambiental en España”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, *op. cit.*, pág. 21.

JIMÉNEZ COMPAIRED, en el ámbito hídrico debe respetarse la unidad de cuenca hidrográfica, al ser la misma uno de los principios rectores de la gestión en materia de aguas²³.

A estos efectos, de acuerdo con dicho autor, la *cuenca hidrográfica* se define como la superficie de terreno cuya “*escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta*”. Ahora bien, cabe señalar que esta figura constituye una unidad de gestión del agua indivisible, por ello podemos acuñar el término de *demarcación hidrográfica*, esto es, “*la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas*”²⁴.

Siendo eso así, los usuarios de los servicios del agua han de contribuir a la recuperación de los costes financieros en que incurren las autoridades implicadas en su gestión. En concreto, existen diversos instrumentos de Derecho público que inciden en este sistema atendiendo a las distintas fases del ciclo del agua: producción, almacenamiento y transporte; distribución a los destinatarios finales; recogida y tratamiento y, por fin, control de vertidos²⁵. Centrándonos, en el presente trabajo, exclusivamente en los tributos que inciden en la última de las fases citadas –control de vertidos–.

3. LOS TRIBUTOS SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS

Una vez llevada a cabo esta panorámica general acerca de los aspectos característicos de la tributación autonómica medioambiental, es el momento de pasar a examinar lo que concierne, en concreto, a la imposición sobre los vertidos a las aguas, tanto litorales, como continentales.

3.1. Tributos que gravan los vertidos a las aguas litorales

Los tributos que gravan los *vertidos de residuos a las aguas litorales* se exigen en ciertas Comunidad Autónomas que tienen costa, con el objeto de gravar la

²³ JIMÉNEZ COMPAIRED, I., “Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 114.

²⁴ JIMÉNEZ COMPAIRED, I., “Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales”, *op. cit.*, pág. 115.

²⁵ *Vid.* JIMÉNEZ COMPAIRED, I., “Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales”, *op. cit.*, pág. 119 y ss.

carga contaminante de los vertidos autorizados al litoral y proteger la calidad ambiental de las aguas²⁶.

A este respecto, cabe señalar que no todas las Comunidades Autónomas con litoral han establecido esta figura impositiva en su territorio, pues en la actualidad la misma sólo se regula en Andalucía, Murcia y Canarias.

En concreto, el *Impuesto andaluz* sobre vertidos a las aguas litorales se creó por obra de la Ley 13/2003, de 29 de diciembre, del Parlamento de Andalucía por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, desarrollándose a través del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.

Así, el hecho imponible de este impuesto lo constituye el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección²⁷, siendo sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT) que realicen el vertido²⁸.

Por su parte, la base imponible viene determinada por la cuantía de la carga contaminante del vertido realizado durante el periodo impositivo, esto es, la suma de las unidades contaminantes del vertido. Dicho impuesto presenta un tipo impositivo de 10 euros por unidad contaminante, determinándose la cuota íntegra aplicando el mismo a la base imponible y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y su conducción.

En lo que se refiere a los incentivos fiscales previstos, se regula una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el periodo impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y

²⁶ Vid. MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, op. cit., pág. 96.

²⁷ A este respecto, el Anexo I de la citada Ley establece los concretos parámetros de dichos vertidos.

²⁸ Ahora bien, se hallan exentos del impuesto la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo. Además, se establece expresamente que no estarán sujetos al impuesto los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico, definido en la correspondiente legislación estatal, esto es, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y los lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales, en cauces públicos (de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).

corrección de la contaminación hídrica. Esta circunstancia, como ha puesto de relieve ADAME MARTÍNEZ, confirma la configuración de este impuesto como de naturaleza ambiental, debiendo obtenerse el certificado acreditativo de la idoneidad medioambiental de la inversión efectuada en estas hipótesis²⁹.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del periodo impositivo (en general, el 31 de diciembre), debiéndose efectuar tres pagos fraccionados a lo largo del ejercicio.

A su vez, y ya en la Región de *Murcia*, la regulación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales se lleva a cabo en sede de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios³⁰.

Siento esto así, dicho Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter indirecto y naturaleza real, que grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de sus aguas litorales.

Al igual que sucede con el correspondiente impuesto andaluz, el objeto del mismo es gravar la carga contaminante de los vertidos autorizados. Así, su hecho imponible se halla constituido por cualquier vertido que se produzca a las aguas litorales desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

A estos efectos, también será sujeto pasivo quien realice los vertidos³¹ y la base imponible está constituida por el valor de las unidades de contaminación

²⁹ ADAME MARTÍNEZ, F., “Panorama de la fiscalidad ambiental en España”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, *op. cit.*, pág. 59.

³⁰ Cabe señalar que la disposición adicional 8ª.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, reguló en su momento los cánones por vertidos al mar. No obstante, ésta fue derogada por la Ley 13/2009, 23 diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, quedando expresamente vigente la regulación de los Impuestos Medioambientales establecida en la Ley 9/2005, en la redacción dada por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para 2007 y la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008.

³¹ Ahora bien, cuando no coincida la figura de sujeto pasivo y titular de la conducción de vertido, este último se considerará responsable solidario del pago de este impuesto.

producidas durante el periodo impositivo, siendo su precio el tipo impositivo³².

Por su parte, cabe señalar que la normativa murciana no recoge ningún tipo de deducción, pero sí declara exenta del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en esta Región, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano³³. Ello, como han venido a señalar MATA SIERRA y CALVO VÉRGEZ, constituye un claro ejemplo de cómo cada Comunidad Autónoma establece sus tributos propios medioambientales en función de sus intereses y características, pues la exención prevista deriva de la necesidad de responder a la escasez de agua en la Región de Murcia, interés que prevalece sobre el cumplimiento de la finalidad medioambiental de gravar aquellas actividades más contaminantes – como la que llevan a cabo las plantas desalinizadoras–³⁴.

Por fin, y al igual que en el caso del impuesto andaluz, se establece la obligación de presentar la declaración anual por cada vertido, previéndose la realización de pagos fraccionados a lo largo del periodo impositivo.

En lo que concierne ya a la regulación del llamado Canon de vertido en *Canarias*, se encuentra en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y en el Decreto 174/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico.

Así, el citado canon grava los vertidos autorizados para la protección y mejora del dominio público hidráulico, de conformidad con lo previsto en la planificación hidrológica. En concreto, el importe de dicho canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad³⁵. El obligado al pago

³² Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 euros por el baremo de equivalencia *K*, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según los valores establecidos en la norma.

³³ Asimismo, se hallan exentos del impuesto el Instituto Español Oceanográfico, el Centro Oceanográfico de Murcia y el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.

³⁴ MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, *op. cit.*, pág. 98.

³⁵ A este respecto, la Unidad de Contaminación constituye un patrón convencional de medida, que relaciona el total de elementos o sustancias contaminantes contenidos en un vertido cualquiera, y los valores medios de un tipo de aguas domésticas correspondiente a un número de habitantes y período. Además, la carga contaminante ha de calcularse conforme al artículo 48 del Decreto 174/1994.

del mismo será el titular de una autorización de vertidos, debiendo satisfacerlo con carácter anual.

Por fin, cabe señalar que la *Comunicad Valenciana* ha establecido una tasa por autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales, cuya regulación se encuentra en el Capítulo III del Título IX del Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat³⁶.

Siendo esto así, el hecho imponible de la tasa se centra, en primer lugar, en la solicitud de autorización de todos los vertidos contaminantes que se realicen desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, incluido el dominio público portuario, o la zona de servidumbre de protección –salvo que dicha autorización forme parte de una autorización ambiental integrada–. Junto a lo anterior, y en segundo término, la tasa se exigirá en relación con el control de vertidos, con independencia de que se encuentren o no autorizados por la Administración o de que la autorización del vertido forme parte de una autorización ambiental integrada.

Serán sujetos pasivos de la tasa por la solicitud de autorización quien la efectúe, así como el titular de la autorización de vertido, o el responsable del mismo –en el caso de que no pudiera atribuirse a un titular autorizado–. Asimismo, se declara responsable subsidiario del pago de la tasa al titular de la conducción utilizada para dicho vertido³⁷.

La cuota es una cuantía fija en el caso de la tasa por solicitud de autorización (de entre 500 y 1.500 euros), si bien la cuota es variable en relación con el control de vertidos, tomando en consideración en estos casos la concreta carga contaminante. Por su parte, y al igual que en los tributos anteriores, el devengo es periódico, fijándose el mismo el 31 de diciembre de cada año, con carácter general.

Por lo demás, es importante señalar que el carácter medioambiental de la normativa ahora analizada queda reflejado, a su vez, en el hecho de que los ingresos procedentes de tales tributos se destinarán a financiar actuaciones de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales –por ejemplo, como ocurre en el caso de Murcia y Valencia, la financiación de

³⁶ Dicha tasa fue incluida a través de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

³⁷ Junto a ello, el artículo 260 prevé la exención del pago de la tasa a determinados vertidos (de aguas de retorno de riegos y de aguas pluviales).

actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales—.

3.2. Tributos sobre vertidos de aguas residuales

Pasando ya a examinar la tributación de los *vertidos de aguas residuales*, es preciso señalar que el artículo 111 *bis* del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, viene a indicar que “*las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales*”.

Siendo esto así, en el ámbito estatal, el artículo 113 del texto legal arriba citado regula el *canon de control de vertidos al dominio público hidráulico*, estableciendo una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica³⁸.

Asimismo, distintas Comunidades Autónomas han recogido diferentes tributos propios denominados “*cánones autonómicos sobre vertidos*” – Impuestos sobre el vertido de aguas residuales o, en su nomenclatura tradicional “*cánones de saneamiento*”—³⁹.

A estos efectos, la diversidad de figuras existentes impide efectuar su análisis pormenorizado en un trabajo de estas características. En términos generales dichos tributos autonómicos suelen configurarse como impuestos afectados a financiar instalaciones de saneamiento, que se exigen por el consumo de agua (generalmente en atención a los vertidos), distinguiendo entre usuarios domésticos e industriales⁴⁰.

³⁸ Dicha tasa constituye una carga anual, que se determina aplicando sobre la base imponible (volumen de vertido) un tipo fijo (precio básico), ponderándose mediante un coeficiente vinculado a las características contaminantes del vertido y a las condiciones ambientales del cuerpo receptor (JIMÉNEZ COMPAIRED, I., “Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales”, *op. cit.*, pág. 123).

³⁹ En concreto: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Murcia, y Valencia, junto con Navarra y el País Vasco. Por su parte, Madrid y Castilla-La Mancha han establecido tasas sobre este particular.

⁴⁰ Muchos de estos tributos contemplan exenciones para los usos públicos del agua, regadíos agrícolas o usos ganaderos, siempre y cuando en estos supuestos no se produzcan situaciones especialmente contaminantes (MATA SIERRA, M.T., y CALVO VERGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, *op. cit.*, pág. 60). Para un estudio exhaustivo sobre esta materia puede

Así, y más en concreto, para los usuarios domésticos la cuantía del impuesto se determina en función del consumo del agua (aplicándose ciertos coeficientes por concentración de población), mientras que para los industriales se aplican coeficientes relacionadas con la contaminación de los vertidos o midiendo directamente los vertidos⁴¹.

En consecuencia, el objetivo pretendido a través de estas figuras es triple: regular el vertido de aguas residuales, financiar los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras necesarias para el tratamiento de las aguas y, por fin, gravar el consumo de agua como indicador de los vertidos potenciales de aguas residuales⁴².

Ahora bien, la finalidad de dichos tributos presenta, en la práctica, un carácter más recaudatorio que medioambiental⁴³, habiéndose propuesto, a estos efectos, la modificación de la regulación de su base imponible para que responda a la contaminación realizada⁴⁴.

A mayor abundamiento, aunque nos encontramos ante tributos teóricamente adecuados, resultan ineficientes debido a que presentan una gran dispersión normativa. Por ello, sería deseable efectuar su simplificación y armonización a

consultarse la obra de JIMÉNEZ COMPAIRED, I., *Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

⁴¹ Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español, 2014, pág. 345.

⁴² DE LA HUCHA CELADOR, F., “El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental”, en *Tributación medioambiental*, Volumen I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pág. 298.

⁴³ De hecho, la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) ha denunciado que en los últimos años de crisis económica este tipo de figuras ha comenzado a desviarse de su fin primario, asumiendo una clara finalidad recaudatoria, produciéndose incrementos notables en las cuotas aplicables. *Vid.* Informe AEAS sobre Tarifas de los Servicios Urbanos de Agua en España 2009, realizado en colaboración de la Asociación Gestora de los Servicios de Agua a Poblaciones y DE LA HUCHA CELADOR, F., “El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental”, *op. cit.*, pág. 298 y 299.

⁴⁴ En opinión de VAQUERA GARCÍA (*Fiscalidad y medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pág. 361), “el legislador autonómico ha pretendido obtener un ingreso de fácil gestión y de seguros recursos dinerarios –debido a la rigidez de la demanda del agua– y para evitar los inconvenientes referidos, ha tratado de enmascararlo dotándolo de una finalidad no fiscal de protección del medio hídrico, vinculándolo a los vertidos contaminantes que se tienen muy poco en cuenta para determinar la cuota a pagar”.

través de la creación de un impuesto estatal cedido que absorbiera los actuales tributos sobre vertidos⁴⁵.

4. CONCLUSIONES

Como hemos tenido ocasión de señalar, el gravamen de aquellas actividades que inciden sobre el medio ambiente por parte de las Comunidades Autónomas ha revestido una importancia creciente en el desarrollo de su poder tributario, siendo destacable el establecimiento de tributos sobre vertidos a las aguas (ya sea sobre las aguas litorales, como sobre las aguas interiores).

En consecuencia, va de suyo que los usuarios de los servicios hídricos han de contribuir a la recuperación de los costes financieros en que incurren las autoridades implicadas en su gestión, en las diferentes fases del ciclo del agua. En especial, el *control de vertidos* constituye la tarea implícita en los tributos que han sido examinados en el presente trabajo.

En este sentido, en teoría se trata de tributos en los cuales se contribuye, no en función de la renta o la riqueza, sino en la medida en que se contamina, puesto que al emplear gratuitamente el medio ambiente se reducen los costes productivos generando un mayor beneficio fiscal⁴⁶. Ahora bien, en la práctica la creación de estos tributos se debe, en último término, a la necesidad de incrementar los recursos de las Comunidades Autónomas.

Así, la finalidad ambiental de los tributos sobre el control de vertidos a las aguas litorales es patente en aquellas figuras en las cuales se prevén incentivos fiscales para las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica.

Empero, cabe destacar que cada Comunidad Autónoma establece sus tributos propios medioambientales en función de sus intereses y características,

⁴⁵ *Vid.* Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español, *op. cit.*, pág. 344 y ss.

⁴⁶ ALARCÓN GARCÍA, G., “La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España”, *op. cit.*, pág. 18. Es más, se ha llegado a afirmar que si las Comunidades Autónomas que tienen competencia para ello autorizan la implantación de empresas en sus territorios que provocan efectos contaminantes al litoral, ello no se corrige mediante el pago de un impuesto, sino llegando al cierre de las mismas si fuera necesario (DE LA HUCHA CELADOR, F., “El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental”, *op. cit.*, pág. 307).

previéndose exenciones y bonificaciones en las que no siempre prevalece el interés medioambiental.

En cualquier caso, y a la vista de la heterogeneidad de estas figuras, sería deseable la creación de un marco de política fiscal medioambiental, en el cual se incluyan la totalidad de las acciones ambientales de carácter fiscal⁴⁷. A estos efectos, a la hora de adoptar medidas tributarias resulta fundamental que exista una coordinación adecuada entre las distintas Administraciones, evitando que la superposición de impuestos anule el efecto de protección ambiental buscado.

5. BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTÍNEZ, F., “Panorama de la fiscalidad ambiental en España”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ALARCÓN GARCÍA, G., “La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España”, *Crónica Tributaria*, núm. 126, 2008.

GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energía renovables”, en *Fiscalidad y energías renovables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

DE LA HUCHA CELADOR, F., “El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental”, en *Tributación medioambiental*, Volumen I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

JIMÉNEZ COMPAIRED, I., “Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

- *Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

LÓPEZ DÍAZ, A., “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.”, *Dereito*, vol. 22, 2013.

⁴⁷ PORTILLO NAVARRO, M.J., “Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.*

LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, Lex Nova, 2015.

PORTILLO NAVARRO, M.J., “Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas”, *Impuestos*, núm. 14, 2006.

SERRANO ANTÓN, F., “Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica”, en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

VAQUERA GARCÍA, A., *Fiscalidad y medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, 1999.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2017

[Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2016

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones; Dominio Público Hidráulico; Inundaciones; Planificación hidrológica; Medio ambiente; Residuos

Resumen:

Cuatro son las áreas fundamentales en las que se centra esta norma.

Comenzando por la **gestión de los riesgos de inundación** conviene recordar que esta materia se ha desarrollado en base a la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, que inspiró, en su momento, la modificación del RDPH operada a través del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, y la posterior aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, que transpone al ordenamiento español la mencionada Directiva.

A través de esta modificación se actualiza el marco normativo vigente, resolviendo determinadas lagunas, mejorando su regulación y garantizando la adecuada implantación y coordinación de los Planes hidrológicos de cuenca y los Planes de gestión del riesgo de inundación. Entre las principales modificaciones destacan las siguientes:

-Concreción del procedimiento a seguir para determinar la máxima crecida ordinaria en aquellos cauces en los que no se pueda aplicar la definición existente actualmente, bien porque no haya datos de caudales registrados en el cauce o bien porque aunque existan no se encuentren en su régimen natural.

-Identificación de los usos y actividades vulnerables frente a avenidas que no podrán ser autorizados en las zonas de flujo preferente, incluyendo determinados supuestos excepcionales, como un régimen específico previsto para los núcleos urbanos ya consolidados en aquellos casos en los que no sea materialmente posible su instalación fuera de esta zona.

-Aclaración de los efectos de las avenidas ordinarias y establecimiento de un marco normativo adecuado al objetivo de gestión de los embalses durante las avenidas.

-Establecimiento de criterios básicos a la hora de autorizar actuaciones en el dominio público hidráulico, y en especial, el cruce de infraestructuras de comunicación que pueden alterar significativamente el flujo del agua y, por lo tanto, las zonas inundables.

La segunda área se centra en la regulación de los **caudales ecológicos**. Sobre la base de que la legislación de aguas precisa de un régimen jurídico completo de los caudales ecológicos en la vertiente de su exigibilidad, de su seguimiento y en definitiva de su efectiva aplicación práctica; se considera adecuado que dicho régimen jurídico encuentre su sede adecuada en el RDPH, en particular en el título II «de la utilización del dominio público hidráulico», capítulo II «usos comunes y privativos».

Las novedades más destacables son las siguientes:

-Se precisan y mejoran determinados aspectos tanto de la definición de los caudales ecológicos o ambientales, como su mantenimiento, control y seguimiento por los distintos organismos de cuenca.

-Se recoge el carácter de restricción a los sistemas de explotación de los cauces ecológicos, la exigencia de su cumplimiento para los concesionarios, y la necesidad de mantener unas condiciones de calidad del agua que no ponga en riesgo los objetivos ambientales de las masas de agua superficiales situadas aguas abajo de los embalses.

-Se establecen los métodos de control y seguimiento de los caudales ecológicos por los distintos organismos de cuenca y los criterios de incumplimiento.

-Se mejora la redacción de diversos artículos en materia de criterios para el otorgamiento de concesiones y su revisión, en relación con los caudales ecológicos.

La tercera de estas áreas se ciñe a la nueva regulación relativa a las **reservas hidrológicas por motivos ambientales**.

A través de la modificación operada en el RDPH, se definen las características para declarar las reservas hidrológicas y los conceptos de los subtipos que las integran. Se determina, asimismo, su régimen de protección, el conjunto de medidas para la gestión de las mismas, y se define el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas. En cuanto a su identificación y declaración, son los organismos de cuenca los encargados de realizar las actividades técnicas y administrativas. La protección del dominio público hidráulico a través de la reserva implica la necesidad de realizar estudios de detalle para evaluar los posibles efectos de los usos del agua y del espacio fluvial sobre la reserva, e incluso la posibilidad de prohibir las autorizaciones o concesiones solicitadas sobre el bien reservado en determinados casos. Por otro lado, las reservas hidrológicas declaradas se incorporan en el registro de zonas protegidas, y por lo tanto, en los planes hidrológicos.

La cuarta y última de estas áreas es la relativa a una serie de modificaciones en el **régimen jurídico de los vertidos**.

Especial hincapié se hace en la adaptación de la legislación vigente a los requisitos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que exige modificar el artículo 254 del RDPH que creó por primera vez el Censo Nacional de Vertidos.

En relación al canon de control de vertidos, se han detallado algunas actuaciones mínimas a las que debe ir destinada la cantidad recaudada. Por otra parte, se reducen las cargas administrativas para los titulares de vertidos poco contaminantes y se mejora la protección de las aguas frente a posibles vertidos generados por residuos industriales o mineros.

Al margen de los grandes bloques objeto de modificación en el RDPH, se modifican los artículos 303 y 310 referidos al canon de regulación y a la tarifa de utilización del agua a los efectos de dar cumplimiento a las sentencias de 25 de enero de 2005 y de 26 de enero de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declararon la nulidad del inciso «provisionalmente y a cuenta».

Por otro lado, con el fin de homogeneizar las definiciones y coordinar los aspectos relativos a la ordenación territorial y urbanística, se realizan dos modificaciones del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. Por un lado, se unifica la definición de la zona de flujo preferente y, por otro lado, se establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles, entre otras, con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación.

Por último, se realiza una modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en relación con la definición del órgano competente.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2016

Normas afectadas:

MODIFICA:

El art. 3.36 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre (Ref. [BOE-A-2015-9806](#)).


Los arts. 3.o) y 15.1 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio (Ref. [BOE-A-2010-11184](#)).

Los arts. 4.b.bis, 18.1, 22, 23, 24.3, 81.b) y la disposición final 1 del reglamento aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (Ref. [BOE-A-2007-13182](#)).

AÑADE determinados preceptos al reglamento aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (Ref. [BOE-A-1986-10638](#)).

AÑADE la disposición adicional única a la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (Ref. [BOE-A-2008-15340](#)).

CITA Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (Ref. [BOE-A-2001-14276](#)).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2017

[Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2016

Temas Clave: Contaminación; Prevención; Autorización ambiental integrada; Emisiones; Mejores técnicas disponibles; Procedimiento administrativo; Disciplina ambiental

Resumen:

De conformidad con la habilitación prevista en la disposición final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Gobierno ha elaborado este texto refundido, integrando en un único instrumento normativo las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio. Se armoniza el contenido de los artículos, de manera que se ha ajustado su numeración y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos. En realidad, se refunden las leyes que han incorporado parcialmente al Derecho español la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales.

Este texto refundido tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución. Asimismo, lo establecido en la disposición final primera y las referencias a la gestión de las cuencas intercomunitarias tienen su fundamento constitucional en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.

El objeto de esta ley es “evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto”.

El contenido del presente texto refundido se distribuye en cuatro títulos:

El título primero regula las disposiciones generales, como el ámbito de aplicación o una detallada relación de definiciones, que pretenden garantizar un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica en la aplicación concreta de la norma. Junto a esto, se determinan los principios informadores de la autorización ambiental integrada (AAI), las obligaciones de los titulares de las instalaciones y se desarrollan los procedimientos que garanticen la mejor cooperación administrativa.

El título segundo se ocupa de los valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, incluyendo una regulación de los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades

autónomas sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones relativas a las MTD, nuevas o actualizadas.

El título tercero disciplina el régimen jurídico de la AAI, refiriéndose a su finalidad. “Se somete a AAI la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en ellas”. Se diseña un procedimiento administrativo complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes sobre la premisa de la simplificación administrativa, y regulando la concesión de esta AAI y sus efectos, junto con la coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental (evaluación de impacto ambiental y actividades clasificadas). El contenido mínimo de la AAI se establece en el art. 22.


El título cuarto se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos.

Se completa este texto refundido con una parte final compuesta por dos disposiciones transitorias, una relación de derogaciones y tres disposiciones finales en que se contiene una adecuación de la normativa sobre aguas, además de cuatro anejos técnicos.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2017

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en particular la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2017

Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 18, de 21 de enero de 2017

Temas Clave: Residuos; Vehículos; Gestión; Preparación para la reutilización; Centros autorizados; Responsabilidad

Resumen:

El presente real decreto transpone a nuestro derecho interno la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil y sus modificaciones posteriores. Conserva los elementos fundamentales de la regulación preexistente, si bien se advirtió que existían algunos aspectos que necesitaban ser mejorados, como la definición del ámbito de aplicación de la norma y su coherencia con los regímenes de otros flujos de residuos, así como la redacción de determinados artículos.

Tiene por objeto establecer medidas destinadas a la prevención de la generación de residuos procedentes de vehículos y a la recogida, a la preparación para la reutilización, al reciclado y otras formas de valorización de los vehículos al final de su vida útil, incluidos sus componentes, para así reducir la eliminación de residuos y mejorar la eficacia en la protección de la salud humana y del medio ambiente a lo largo del ciclo de vida de los vehículos.

Las novedades de este real decreto se centran en las siguientes cuestiones:

-Precisión de su ámbito de aplicación. Se clarifica que los vehículos al final de su vida útil caen dentro de este ámbito, mientras que los residuos generados durante la vida útil de los vehículos se registrarán por la Ley 22/2011, de 28 de julio, y por los reales decretos específicos de cada tipo de residuo.

-Adecuación de las referencias que anteriormente se hacían a la «reutilización» al nuevo concepto de «preparación para la reutilización», acuñado por la Directiva Marco de Residuos. De esta manera, la reutilización queda reservada para productos y la preparación para la reutilización para residuos.

-Regulación con mayor detalle de las operaciones que deben realizar los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT). Estos centros son los únicos autorizados para descontaminar los vehículos y extraer piezas y componentes de vehículos que previamente hayan causado baja definitiva en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

-Adopción de medidas para evitar que se produzca una doble financiación de la gestión de los vehículos o de sus componentes.

-Se completan algunas previsiones sobre las obligaciones a las que quedan sometidos los productores y otros agentes económicos, incluidas las de información, así como sobre el régimen sancionador.

-Adecuación de este flujo de residuos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, en especial incluyendo la preparación para la reutilización como tratamiento y adaptando los sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto a lo previsto en su título IV. Los productores podrán constituir sistemas individuales o colectivos, para lo que deberán disponer, respectivamente, de la correspondiente comunicación o autorización y podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos o integrar estos agentes en los sistemas de responsabilidad ampliada.

-Clarificación del régimen jurídico aplicable a los vehículos y a algunos de sus componentes sometidos a otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Expresamente se clarifica la responsabilidad de los agentes económicos implicados en la gestión del vehículo al final de su vida útil en relación con los neumáticos que se comercialicen.


-Se añade una disposición adicional para regular la cesión temporal de vehículos al final de su vida útil dados de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico para fines de formación, investigación, protección civil o simulacros.

Finalmente, este real decreto se acompaña de cuatro anexos técnicos: el anexo I, con las excepciones a la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos; el anexo II, que contiene los requisitos técnicos de las instalaciones de recogida y tratamiento de vehículos al final de su vida útil; el anexo III, con los requisitos mínimos del certificado de destrucción de un vehículo al final de su vida útil; y el anexo IV, sobre operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento.

Entrada en vigor: 22 de enero de 2017

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2017

[Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 24, de 28 de enero de 2017

Temas Clave: Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Información; Medición

Resumen:

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que habilita al Gobierno para que apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley, así como a actualizar sus anexos.

A través de esta norma se incorpora al derecho nacional la Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015, por la que se modifican varios anexos de las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en los que se establecen las normas relativas a los métodos de referencia, la validación de datos y la ubicación de los puntos de medición para la evaluación de la calidad del aire ambiente.

Se estructura en un único artículo, de modificación del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, que se divide en 17 apartados y 2 disposiciones finales.

Las principales modificaciones que comporta este real decreto se refieren a los objetivos de calidad de los datos relativos al benzo(a)pireno, arsénico, cadmio y níquel, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) distintos del benzo(a)pireno, mercurio gaseoso total y depósitos totales. Asimismo, se pretende garantizar la adecuada evaluación de la calidad del aire ambiente en lo que respecta al dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, benceno, partículas y plomo, así como la microimplantación de los puntos de medición de dichos contaminantes, y regular los requisitos para la documentación y reevaluación de la elección de los emplazamientos. La modificación de esta cuestión tiene en cuenta las medidas de la estrategia del Programa Concertado de Seguimiento y de Evaluación del Transporte a Gran Distancia de los Contaminantes Atmosféricos en Europa para los años 2010-2019.


Por otro lado, las modificaciones también van referidas a los métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones; normalización e informes de ensayo. Se establecen los criterios de determinación del número mínimo de puntos para la medición fija de las concentraciones de ozono, la rectificación de la necesidad de determinación de mercurio particulado y de mercurio gaseoso divalente.

Además, se concretan las competencias del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Agencia Estatal de Meteorología, en lo que se refiere a información sobre la superación de los umbrales establecidos en las estaciones de medición bajo su gestión.

Finalmente, se prevé que dicho Ministerio elabore un Índice Nacional, que permita informar al público de una manera clara sobre la calidad del aire ambiente, a diferentes escalas temporales (medias horarias, medias diarias...). A través de este índice se permitirá la comparación entre diferentes regiones a la vez que podrá servir de orientación a los gestores para la definición de sus propios índices.

Entrada en vigor: 29 de enero de 2017

Normas afectadas: Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2016, que rechaza la invalidez de la Decisión 377/2013 por la que se establece una excepción temporal a la aplicación de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión, en relación con los vuelos entre los Estados miembros y países terceros, por quedar excluidos los vuelos con origen o destino en Suiza](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-272/15, ECLI:EU:C:2016:993

Temas Clave: gases de efecto invernadero; comercio derechos de emisión; aviación; excepciones; principio de igualdad

Resumen:

El Tribunal de Justicia responde a cuestión prejudicial planteada por un Tribunal del Reino Unido sobre la validez, a la luz del principio de igualdad de trato, de la Decisión 377/2013 que establece una excepción temporal en la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión a los vuelos procedentes de países terceros, en la medida en que prácticamente solo quedaba excluida Suiza.

La cuestión prejudicial trae causa del recurso interpuesto por Swiss International contra la normativa del Reino Unido que incorporó dicha Decisión, fundamentado en la infracción del principio de igualdad y su aplicación por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en algún caso.

El Tribunal de Justicia tras reconocer un amplio margen de discrecionalidad al legislador de la Unión en materia de relaciones externas debido al carácter político de estas decisiones declara inaplicable el principio de igualdad de trato a las mismas.

Destacamos los siguientes extractos:

“24. En el desarrollo de las relaciones exteriores, las instituciones y los órganos de la Unión gozan de gran flexibilidad en la toma de decisiones políticas (...) la Unión debe tener la capacidad de tomar sus decisiones políticas y de llevar a cabo, en función de los objetivos perseguidos, una distinción entre terceros países, sin estar obligada a dar el mismo trato a todos esos países. El ejercicio por parte de las instituciones y órganos de la Unión de sus facultades en materia de política exterior pueden, por tanto, dar lugar a situaciones en que se trate a un tercer país de manera distinta que a los otros terceros países.

25. A este respecto, cabe señalar que el Derecho de la Unión no contiene ningún precepto que obligue expresamente a la Unión a dar el mismo trato al conjunto de los terceros países. Como señala el Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, no existe en Derecho internacional público un principio general de igualdad de trato entre terceros países. Por tanto, dado que la aplicación del principio de igualdad a los terceros países supondría una restricción unilateral del margen de maniobra de la Unión en el plano internacional, no puede considerarse que la Unión haya reconocido una exigencia de estas características sin haber establecido de forma expresa en los Tratados la igualdad de trato a los terceros países.

26. Así, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no existe en el Tratado FUE un principio general que obligue a la Unión, en sus relaciones exteriores, a conceder un mismo trato en todos los sentidos a los diferentes países terceros y los operadores económicos no están legitimados para invocar la existencia de dicho principio (véase, en particular, las sentencias de 22 de enero de 1976, *Balkan-Import Export*, 55/75, EU:C:1976:8, apartado 14, de 28 de octubre de 1982, *Faust/Comisión*, 52/81, EU:C:1982:369, apartado 25; de 10 de marzo de 1998, *Alemania/Consejo*, C-122/95, EU:C:1998:94, apartado 56, y de 10 de marzo de 1998, *T. Port*, C-364/95 y C-365/95, EU:C:1998:95, apartado 76).


(...) 30. La inaplicabilidad del principio de igualdad de trato en las relaciones entre la Unión y los terceros países se ve confirmada por la forma en la que el Tribunal de Justicia ha establecido el principio jurisprudencial señalado en el apartado 26 de la presente sentencia. Así, en la sentencia de 28 de octubre de 1982, *Faust/Comisión* (52/81, EU:C:1982:369, apartado 25), el Tribunal de Justicia constató que el trato distinto de determinadas importaciones resultaba de una diferencia de trato entre terceros países, si bien concluyó que dicha diferencia de trato no era contraria al Derecho de la Unión. En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia consideró que el trato distinto a operadores que comercializan productos de terceros países, consecuencia directa de una diferencia de trato entre terceros países, no era contraria al principio general de igualdad de trato (véanse las sentencias de 10 de marzo de 1998, *Alemania/Consejo*, C-122/95, EU:C:1998:94, apartados 56 a 58, y *T. Port*, C-364/95 y C-365/95, EU:C:1998:95, apartados 76 y 77).

“(...) 35. De ello se deduce que la diferencia de trato entre terceros países en el marco de las relaciones exteriores de la Unión, establecida en el artículo 1 de la Decisión n.º 377/2013, no queda comprendida dentro del principio de igualdad de trato.

36. Por consiguiente, para responder a la primera cuestión prejudicial no es necesario examinar si una diferencia de trato de este tipo puede estar objetivamente justificada”.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador de la Unión plena libertad para establecer diferencias de trato entre Estados terceros a efectos de la aplicación temporal del régimen de comercio de derechos de emisión a la aviación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016 \(cuestión prejudicial\), que interpreta el art. 3.3 de la Directiva 2001/42, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(concepto de “zonas pequeñas a nivel local”\) y rechaza que sea contrario al art. 191 TFUE y al art. 37 CDFUE \(“nivel elevado de protección del medio ambiente”\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), Asunto C-444/15, ECLI:EU:C:2016:978

Temas Clave: evaluación estratégica; zonas pequeñas a nivel local

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión prejudicial de validez e interpretación sobre el párrafo 3 del art. 3 de la Directiva de evaluación ambiental de planes y programas (estratégica), que deja en manos de los Estados la decisión de someter a evaluación los planes y programas del párrafo segundo en determinados casos (ordenación de “zonas pequeñas a nivel local” y modificaciones menores). El Tribunal de Justicia rechaza su incompatibilidad con el “nivel elevado de protección del medio ambiente” que prevén los Tratados para la política ambiental (arts. 191 TFUE y 37 CEDF), pues, según su jurisprudencia, no se requiere el mayor grado de protección técnicamente posible y, además, los Estados pueden incrementar el nivel protector. En todo caso, tras una interpretación sistemática del artículo 3 de la Directiva, concluye que el precepto exige un alto nivel de protección ambiental, pues la decisión debe basarse en un análisis casuístico (párrafo 5 y anexo III) y el simple riesgo de que los Estados lo incumplan no es motivo para considerarlo inválido.

En cuanto a la interpretación del concepto de “zonas pequeñas a nivel local”, el Tribunal, interpretando sistemáticamente la Directiva (contexto y finalidad) aporta dos criterios, esto es, el ámbito territorial de la autoridad (local); y, la superficie, concluyendo que el plan o programa debe cumplir los dos requisitos siguientes a) elaborado por una autoridad local, en contraposición a una autoridad regional o nacional; y, b) referirse a una zona de tamaño reducido en relación con ese ámbito territorial (local).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 44. Si bien es sabido que el artículo 191 TFUE, apartado 2, exige que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tenga por objeto un nivel de protección elevado, dicho nivel de protección, para ser compatible con la referida disposición, no es necesario que sea técnicamente el más elevado posible. En efecto, el artículo 193 TFUE autoriza a los Estados miembros a mantener o establecer medidas de mayor protección (véanse las sentencias de 14 de julio de 1998, *Safety Hi-Tech*, C-284/95, EU:C:1998:352, apartado 49, y de 14 de julio de 1998, *Bettati*, C-341/95, EU:C:1998:353, apartado 47).

46. A este respecto, debe observarse que, debido a la necesidad de ponderar algunos de los objetivos y principios contemplados en el artículo 191 TFUE y a causa de la complejidad de la aplicación de los criterios, el control jurisdiccional debe limitarse necesariamente al extremo de si el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, al adoptar el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, incurrieron en un error manifiesto de apreciación (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1998, *Safety Hi-Tech*, C-284/95, EU:C:1998:352, apartado 37; de 14 de julio de 1998, *Bettati*, C-341/95, EU:C:1998:353, apartado 35, y de 15 de diciembre de 2005, *Grecia/Comisión*, C-86/03, EU:C:2005:769, apartado 88).

48. Del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 resulta que, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, serán objeto de una evaluación medioambiental todos los planes y programas que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, requieren una evaluación del impacto medioambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre los hábitats.

49. El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, por su parte, prevé que los planes y programas que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas únicamente requerirán una evaluación medioambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.

50. De esta disposición, en relación con el considerando 10 de la Directiva 2001/42, se desprende que, para los planes y programas que determinen el uso de zonas pequeñas a nivel local, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deberán efectuar un examen previo para comprobar si es probable que un plan o un programa concreto tenga efectos significativos en el medio ambiente y que, a continuación, deberán obligatoriamente someter este plan o programa a una evaluación medioambiental con arreglo a esta Directiva si llegan a la conclusión de que dicho plan o programa puede tener este tipo de efectos en el medio ambiente.

51. A tenor del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42, los planes o programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente y que, por ello, requieren ser objeto de una evaluación medioambiental con arreglo a esta Directiva se determinarán, bien estudiándolos caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, o bien combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros deben tener en cuenta, en cualquier caso, los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la citada Directiva, a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la misma Directiva.

52. Los mecanismos de examen de los planes y programas mencionados en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42 tienen por objeto facilitar la determinación de los planes y programas que exigen una evaluación porque pueden tener efectos significativos en el medio ambiente (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, *Valčiukienė y otros*, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 45).

53. El margen de apreciación de que disponen los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42 para determinar ciertos tipos de planes o programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente encuentra sus límites en la

obligación enunciada en el artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, en relación con el apartado 2 de ese mismo artículo, de someter a evaluación medioambiental aquellos planes y programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente debido, en particular, a sus características, a sus efectos y a las zonas que pueden verse afectadas (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 46).

54. El artículo 3, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 2001/42 tiene pues como finalidad no sustraer a la evaluación del impacto ambiental ningún plan o programa que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 53).

55. Por consiguiente, es preciso distinguir esta situación de aquella en que un umbral estrictamente cualitativo tendría como consecuencia que, en la práctica, la totalidad de los planes o programas de una determinada categoría quedase de antemano sustraída a una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42, aun cuando estos planes o programas pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 47 y jurisprudencia citada).

56. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, es preciso declarar que, el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42 cumple el objetivo de esta Directiva consistente en conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente, puesto que no sustrae a la evaluación medioambiental, requerida por esta Directiva, ningún plan o programa que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

57. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alega que la mera comprobación de si existe la obligación de someter un plan o un programa a una evaluación medioambiental, a diferencia de una evaluación medioambiental obligatoria y sistemática, ofrece a las administraciones nacionales la oportunidad de eludir los objetivos de protección perseguidos por la Directiva sobre los hábitats y la Directiva 2001/42.

58. Sin embargo, como resulta de la Directiva 2001/42, tal y como la interpreta el Tribunal de Justicia, incumbe a los Estados miembros, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que todos los planes o programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en el sentido de esta Directiva, sean objeto, antes de su adopción, de una evaluación de impacto medioambiental, con arreglo a los procedimientos y criterios que establece dicha Directiva (véase la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, EU:C:2012:103, apartado 42 y jurisprudencia citada).

59. En cualquier caso, el mero riesgo de que las autoridades nacionales, por su comportamiento, puedan eludir la aplicación de la Directiva 2001/42 no puede tener como consecuencia la invalidez del artículo 3, apartado 3, de esta Directiva.

60. Por consiguiente, en el presente asunto, al adoptar el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, el Parlamento y el Consejo no incurrieron en un error manifiesto de apreciación con respecto al artículo 191 TFUE. De ello resulta que, en el contexto del

presente asunto, este precepto de la Directiva 2001/42 no contiene ningún elemento que pueda afectar a su validez con respecto al artículo 191 TFUE (...).”

“(…)67. Dado que el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42 no contiene una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y el alcance del concepto de «zonas pequeñas a nivel local», tal interpretación debe efectuarse teniendo en cuenta el contexto de esta disposición y el objetivo de la mencionada Directiva.

68. A este respecto, es preciso observar que, según el tenor literal de la disposición antes citada, un plan o un programa debe cumplir dos requisitos. Por un lado, este plan o programa debe establecer el uso de una «zona pequeña» y, por otro, la zona en cuestión debe encontrarse a «nivel local».

69. Por lo que se refiere al concepto de «nivel local», es preciso subrayar que la expresión «nivel local» también se emplea en el artículo 2, letra a), primer guion, de la Directiva 2001/42. Según este precepto, se entiende por «planes y programas» los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Unión, así como cualquier modificación de los mismos cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

70. Como ha señalado la Abogado General en el punto 56 de sus conclusiones, de la similitud de los términos empleados en el artículo 2, letra a), primer guion, y en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, así como del sistema de esta Directiva se depende que la expresión «nivel local» tiene el mismo significado en ambas disposiciones y que hace referencia a un nivel determinado de la administración en el seno del Estado miembro afectado.

71. Por consiguiente, la calificación de un plan o programa como medida que establece el uso de una zona pequeña «a nivel local», en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, requiere que este plan o programa haya sido elaborado y/o adoptado por una autoridad local, en contraposición a una autoridad regional o nacional.


72. En cuanto al concepto de «zona pequeña», el calificativo «pequeña» se refiere, según el sentido habitual del término en el lenguaje corriente, al tamaño de la zona. Como ha señalado la Abogado General en el punto 59 de sus conclusiones, sólo puede entenderse que este criterio del tamaño de la zona se refiere a un dato estrictamente cuantitativo, esto es a la superficie de la zona afectada por el plan o programa al que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, al margen de las repercusiones del plan o programa sobre el medio ambiente.

73. En estas circunstancias, es preciso declarar que, con la expresión «zonas pequeñas a nivel local», por un lado, el legislador de la Unión ha querido tomar como referencia el ámbito territorial de la autoridad local que elaboró y/o adoptó el plan o programa de que se trate. Por otro lado, en la medida en que, además del criterio relativo al nivel local, debe cumplirse el criterio del uso de «zonas pequeñas», el tamaño de la zona afectada debe ser reducido en comparación con el de este ámbito territorial”.



Comentario de la Autora:

Esta Sentencia es relevante pues el Tribunal de Justicia ha acotado el concepto “zona pequeña a nivel local” a efectos de la aplicación de la evaluación estratégica, aportando criterios restrictivos que determinan un campo de juego limitado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal General, de 13 de enero de 2017, que desestima recurso contra decisión de la Agencia Europea de Sustancias Químicas por la que se divulga información “confidencial” presentada en procedimiento de autorización de sustancia química \(Reglamento REACH\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal General (Sala Cuarta), Asunto T-189/14 ECLI:EU:T:2017:4

Temas Clave: control de sustancias químicas; acceso a la información; secreto comercial

Resumen:

El Tribunal fiscaliza la legalidad de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias Químicas de acceder a solicitud de acceso por terceros a documentos presentados con carácter confidencial en el procedimiento de autorización de la sustancia ftalato de di (2-etilhexito) conforme al Reglamento REACH (informe sobre la seguridad química, análisis de sustancias sustitutivas, análisis socioeconómico).

A través de un exhaustivo análisis de las previsiones del REACH en este campo así como de las circunstancias del caso, la Sentencia va estableciendo los criterios que deben guiar estas decisiones públicas; en particular, cuando se puede incidir, como ocurría en el caso, en el secreto comercial.

La Sentencia considera que la ECHA actuó correctamente al difundir algunos documentos y rechaza todos los motivos de impugnación (infracción del REACH, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; violación del art. 8 CEDF o del derecho de propiedad (art. 17 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Entre otras consideraciones, rechaza que el REACH contenga una presunción general de confidencialidad de la información presentada a efectos del mismo; confirma la interpretación restrictiva que debe darse a las excepciones al derecho de acceso a la información o el “principio del acceso más amplio posible del público a los documentos”; exige a la Agencia un análisis profundo del contenido de los documentos a suministrar antes de tomar la decisión; y, al solicitante de la autorización, que justifique las razones por las que la difusión incide en sus intereses comerciales, lo que no ocurrió en el caso.

Destacamos los siguientes extractos:

“33. (...) en aplicación del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001, las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos de la ECHA son de aplicación a todos los documentos que obren en su poder, es decir, a todos los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea. Si bien ese Reglamento tiene por objeto conferir al público el derecho de acceso más amplio posible a los documentos de las instituciones, ese derecho

está sometido a ciertos límites basados en razones de interés público o privado (véase, en ese sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12 P, EU:C:2014:112, apartado 85).

53. Conviene observar que el régimen de excepciones previsto en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, y especialmente en su apartado 2, se basa en la ponderación de los intereses concurrentes en una situación determinada, a saber, los intereses a los que favorecería la divulgación de los documentos de que se trate, por una parte, y los que esa divulgación amenazaría, por otra. La decisión adoptada sobre una solicitud de acceso a esos documentos depende de cuál es el interés que debe prevalecer en el caso concreto (sentencias de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11 P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 42, y de 23 de septiembre de 2015, ClientEarth e International Chemical Secretariat/ECHA, T-245/11, EU:T:2015:675, apartado 168).

55. Por lo que respecta al concepto de intereses comerciales, según la jurisprudencia toda la información relativa a una sociedad y a sus relaciones de negocios no puede considerarse digna de la protección que debe garantizarse a los intereses comerciales con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, si no se quiere frustrar la aplicación del principio general consistente en conceder al público el acceso más amplio posible a los documentos en poder de las instituciones (sentencias de 15 de diciembre de 2011, CDC Hydrogene Peroxide/Comisión, T-437/08, EU:T:2011:752, apartado 44, y de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartado 81).

56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84).

105. Tanto del artículo 119, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1907/2006 como de su anexo I se desprende que, habida cuenta de la importancia de los datos correspondientes a los valores DNEL y PNEC para proteger la salud pública y el medio ambiente, la evaluación de la seguridad química de una sustancia y los datos que resultan de dicha evaluación deben referirse a la totalidad de las utilizaciones identificadas y cubrir todas las etapas del ciclo de vida de la citada sustancia y que deben publicarse dichos datos.

116. Procede señalar de entrada que las disposiciones del Acuerdo ADPIC, que forma parte de los acuerdos de la OMC, firmados por la Comunidad Europea y a continuación aprobados por la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1), son parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión. Cuando una normativa de la Unión existe en un sector al que afecta al

Acuerdo ADPIC, el Derecho de la Unión se aplica, lo que implica la obligación, en la medida de lo posible, de llevar a cabo una interpretación conforme a dicho acuerdo, sin que no obstante pueda darse un efecto directo a la disposición controvertida de dicho acuerdo

119. Del mismo modo, el punto de vista defendido por la demandante equivaldría a considerar que la protección concedida a los derechos de propiedad intelectual prevalece sistemáticamente sobre la presunción en favor de la divulgación de la información consagrada por el Reglamento n.º 1049/2001 y el artículo 118, apartado 1, del Reglamento n.º 1907/2006. Como subraya la ECHA, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1907/2006 no puede interpretarse en el sentido que el hecho de que un derecho de autor protege un documento implica que éste sea un secreto de negocio y que su titular pueda de ese modo invocar la excepción prevista por esa disposición.

128. Como subraya en esencia y acertadamente la ECHA, del artículo 119, apartado 1, del Reglamento n.º 1907/2006 y de su considerando 117 se desprende que el legislador de la Unión ha considerado que la divulgación de la información que se mencionaba en la misma era una cuestión de interés mayor. El propio legislador mencionado ponderó los intereses para llegar a la conclusión que el interés en la divulgación de la información relativa a los valores DNEL y PNEC era mayor que el interés de la demandante en su no divulgación, ya que esa información se refería a intereses de la máxima importancia, a saber, los relativos a la salud humana y al medio ambiente. Esas consideraciones sirven para establecer que el principio de transparencia presenta una intensidad particular que podría prevalecer sobre las razones que eventualmente justifican la negativa de divulgación de la citada información controvertida”.

“(…) 147. Por lo que respecta a la afirmación basada en una infracción del CEDH y de la Carta de los Derechos Fundamentales, procede considerar que la demandante invoca un derecho fundamental a la protección de información, consagrado en el artículo 339 TFUE. Procede recordar también que, según la jurisprudencia, la protección de los secretos comerciales se reconoce como principio general (véanse, en ese sentido, las sentencias de 24 de junio de 1986, AKZO Chemie y AKZO Chemie UK/Comisión, 53/85, EU:C:1986:256, apartado 28; de 19 de mayo de 1994, SEP/Comisión, C-36/92 P, EU:C:1994:205, apartado 37, y de 14 de febrero de 2008, Varec, C-450/06, EU:C:2008:91, apartado 49). Se plantea por tanto la cuestión de si el artículo 119 del Reglamento n.º 1907/2006 no fue interpretado de tal manera que, al aplicarlo, la ECHA vulneró el derecho fundamental a la protección de la información. De ese modo, como subraya en esencia la demandante, sus alegaciones no se dirigen contra esa disposición concreta del Reglamento n.º 1907/2006, sino contra la manera en que la ECHA interpretó dicha disposición y, por tanto, la aplicó. En consecuencia, no puede reprocharse a la demandante no haber invocado, en virtud del artículo 277 TFUE, la inaplicabilidad del Reglamento por ser supuestamente contrario al Derecho primario de la Unión.

151. De ese modo, los Reglamentos n.º 1049/2001 y n.º 1907/2006 deben interpretarse de manera que garanticen su conformidad con el contenido del artículo 39, apartados 2 y 3, del Acuerdo ADPIC. Esta última disposición no puede no obstante implicar que la protección acordada a los derechos de propiedad intelectual prevalezca de modo absoluto sobre la presunción en favor de la divulgación de la información presentada en el marco de una solicitud de autorización para la utilización de una sustancia química. En ese sentido, el punto de vista defendido por la demandante equivaldría a dejar sin aplicación el artículo


119 del Reglamento n.º 1907/2006. Pues bien, ese punto de vista no puede tenerse en cuenta, ya que conduce, en realidad, a cuestionar la legalidad de esa disposición respecto del artículo 39, apartados 2 y 3, del Acuerdo ADPIC (véase, en ese sentido y por analogía, la sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft/Comisión, T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 800).

163. De ello se desprende que el artículo 8 del CEDH y el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales no pueden interpretarse en el sentido de que establecen una excepción automática al principio de la divulgación de los documentos elaborados en el marco de la actividad comercial de una entidad privada. En efecto, en el supuesto de una solicitud de acceso formulada por un tercero a ese tipo de documentos, un examen concreto y efectivo de cada uno de ellos se impone salvo en los casos en los que el Tribunal de Justicia y el Tribunal General han admitido la existencia de una presunción general de negativa de acceso a los documentos en cuestión. Como se ha determinado en los apartados 33 a 42 anteriores, no existe una presunción general de negativa de acceso a los documentos presentados en el procedimiento de autorización previsto por el Reglamento n.º 1907/2006.

185. Habida cuenta del mecanismo previsto por el Reglamento n.º 1907/2006 y concretizado por las reglas de procedimiento de los comités, el código de conducta y el documento orientativo, por un lado, y de la falta de cualquier elemento concreto que permita sospechar que, en el presente asunto, el acceso a la información controvertida puso en peligro el proceso de toma de decisiones de la ECHA, por otro lado, procede considerar que la divulgación de la información controvertida no pudo tener efectos negativos sobre el proceso de toma de decisiones hasta el punto de poner a éste en grave peligro”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia tiene gran interés pues analiza exhaustivamente una de las principales excepciones al derecho de acceso a la información ambiental: el secreto comercial de las actividades contaminantes. Sus criterios son aplicables más allá del procedimiento de control de sustancias químicas establecido en el Reglamento REACH y pueden resultar muy útiles para las Administraciones que tienen que adoptar estas decisiones y ponderar estos dos intereses. La Administración no está vinculada por la consideración de la empresa sobre la información que considera “confidencial”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de enero de 2017, que anula parcialmente el Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, al limitar la posibilidad de deducir el CO2 transferido fuera de la instalación aunque no se libere a la atmósfera](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-460/15 ECLI:EU:C:2017:29

Temas Clave: Gases de efecto invernadero; comercio de derechos de emisión; emisión; transferencias

Resumen:

El Tribunal de Justicia, respondiendo a la cuestión prejudicial planteada por Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín sobre la validez del Reglamento de la Comisión que desarrolla la Directiva 2003/87, anula su art. 49.1 (segunda frase) y el punto 10B del Anexo IV, por incluir en las emisiones de la instalación de calcinación de cal el CO2 transferido a otra instalación para producir carbonato de calcio precipitado, al margen de que el mismo se libere o no a la atmósfera. La Sentencia considera que la Comisión se excedió en sus competencias normativas y modificó un elemento esencial de la citada Directiva, al limitar expresamente la posibilidad de las instalaciones afectadas por el régimen de comercio de emisiones de deducirse las emisiones por transferencias externas de CO2 a las transportadas a instalaciones autorizadas de almacenamiento geológico permanente.

La cuestión trae causa de la denegación por el Organismo Regulador alemán del Comercio de Derechos de Emisión de la autorización solicitada por una empresa para deducirse las emisiones de gases de efecto invernadero transferidas a una instalación no sujeta al régimen de derechos de emisión que las utilizaba en su proceso productivo. La Sentencia comienza exponiendo el funcionamiento del sistema de derechos de emisión y luego analiza el contenido del Reglamento de la Comisión a la luz de la Directiva, concluyendo que la limitación establecida por la Comisión, que no figura en la Directiva es, además, contraria a la definición de emisión que contiene, ya que la misma se refiere expresamente a liberaciones a la atmósfera y en estos casos no se produce tal liberación. El Tribunal aclara que la Directiva se limita a reconocer el supuesto de la captura de los gases y su transporte a instalaciones de almacenamiento geológico permanente y que ello no supone que deban excluirse otras transferencias de CO2 si el mismo no se libera a la atmósfera, puesto que ello va en contra de la finalidad del mecanismo de protección ambiental. El Tribunal rechaza, por último, que la obtención de mayores derechos de emisión por esta causa falsee la competencia, en la medida en que los titulares de estas instalaciones, a diferencia del resto, no han liberan CO2 a la atmósfera.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 29. La lógica económica de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, según se desprende del artículo 1 de la Directiva 2003/87, consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados [véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, EU:C:2008:728, apartado 32, y de 7 de abril de 2016, Holcim (Romania)/Comisión, C-556/14 P, no publicada, EU:C:2016:207, apartados 64 y 65].

30. De este modo, uno de los pilares sobre los que se construye el régimen establecido por la Directiva es la obligación para los titulares de entregar un número de derechos de emisión equivalente al total de sus emisiones durante el año natural anterior (sentencia de 29 de abril de 2015, Nordzucker, C-148/14, EU:C:2015:287, apartado 29).

31. Por lo tanto, para el buen funcionamiento del régimen establecido por la Directiva 2003/87, resulta decisivo determinar las emisiones que los titulares deben tener en cuenta a este respecto.

32. Conforme al artículo 3, letra b), de la Directiva 2003/87, se entenderá por «emisión» a efectos de la misma la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación. Del propio tenor de esta disposición se desprende que las emisiones en el sentido de la Directiva suponen la liberación a la atmósfera de un gas de efecto invernadero.

33. A este respecto, debe señalarse que es cierto que el artículo 12, apartado 3 bis, de la Directiva 2003/87 dispone que no estarán sujetas a obligaciones de entrega de derechos de emisión, con sujeción a determinados requisitos, las emisiones cuya captura esté comprobada y que se hayan transportado para su almacenamiento geológico permanente a una instalación con un permiso vigente de conformidad con la Directiva 2009/31.

34. Sin embargo, y contrariamente a las alegaciones expuestas por la Comisión, ello no significa que el legislador de la Unión haya considerado que los titulares únicamente están exentos de la obligación de entrega en caso de almacenamiento geológico permanente.

35. En efecto, a diferencia del último párrafo del artículo 49, apartado 1, del Reglamento n.º 601/2012, que establece que en ningún otro tipo de transferencias de CO₂ fuera de la instalación se permitirá deducir el CO₂ de las emisiones de la misma, el artículo 12, apartado 3 bis, de la Directiva 2003/87 no contiene una norma análoga.

36. Esta última disposición, que sólo se refiere a una situación específica y persigue favorecer el almacenamiento de gases de efecto invernadero, no tuvo por objeto ni como consecuencia modificar la definición de «emisión» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2003/87 ni, por ende, el ámbito de aplicación de esta Directiva establecido en su artículo 2, apartado 1.

37. Por ello, para determinar si el CO₂ resultante de la actividad de producción de cal por una instalación como la controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87, con arreglo al artículo 2, apartado 1, y a los anexos I y II de ésta, es preciso verificar si dicha producción da lugar a una liberación de ese CO₂ a la atmósfera.

38. De la información de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que el CO₂ utilizado para la producción de CCP está químicamente vinculado a ese producto estable, extremo que no se discute. Además, las actividades de producción de CCP no se encuentran entre aquellas que, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87 en relación con el anexo I de ésta, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma.

39. Sin embargo, en una situación como la del litigio principal, en la que el CO₂ producido por una instalación de producción de cal se transfiere a una instalación de producción de CCP, resulta que, de conformidad con el artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y del punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la totalidad del CO₂ transferido —al margen de que una parte de éste se libere o no a la atmósfera durante su transporte o debido a fugas o incluso al propio proceso de producción— se considera emitido por la instalación de producción de cal en la que ese CO₂ ha sido producido, aun cuando dicha transferencia podría no provocar ninguna liberación de CO₂ a la atmósfera. Como la Abogado General señaló en el punto 41 de sus conclusiones, esas disposiciones crean una presunción irrefutable de que todo el CO₂ transferido se liberará a la atmósfera.

40. Así pues, estas disposiciones tienen como resultado que el CO₂ transferido en tales circunstancias esté comprendido en el concepto de «emisión» en el sentido del artículo 3, letra b), de la Directiva 2003/87, a pesar de que no se libere a la atmósfera en todos los casos. Por lo tanto, mediante el artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y el punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la Comisión amplió el ámbito de aplicación de este concepto.

41. Por otra parte, los titulares afectados no pueden, como consecuencia de esta presunción, deducir en ningún caso de las emisiones totales de su instalación de producción de cal la cantidad de CO₂ transferida para producir CCP, aunque ese CO₂ no se libere a la atmósfera en todos los casos. Dicha imposibilidad implica que los derechos de emisión deben entregarse respecto de todo el CO₂ transferido para producir CCP y ya no pueden venderse como excedente, poniendo en cuestión el régimen de comercio de derechos de emisión en una situación que, no obstante, responde al objetivo final de la Directiva 2003/87, que consiste en proteger el medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (en lo que se refiere al objetivo de la Directiva 2003/87, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, EU:C:2008:728, apartado 31).

“(…) 47. En tercer lugar, es cierto que si bien, en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el objetivo principal es reducir de manera sustancial las emisiones de tales gases, uno de los objetivos secundarios es preservar la integridad del mercado interior y las condiciones de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de marzo de 2012, Comisión/Estonia, C-505/09 P, EU:C:2012:179, apartado 79, y de 22 de junio de 2016, DK Recycling und


Roheisen/Comisión, C-540/14 P, EU:C:2016:469, apartados 49 y 50). Sin embargo, como la Abogado General señaló en el punto 49 de sus conclusiones, existe una diferencia objetiva entre un titular que libera gases de efecto invernadero a la atmósfera y un titular que lo evita, transformando químicamente el CO₂ producido en un nuevo producto químico estable al que queda fijado. Por lo tanto, en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, aunque tal diferencia tenga como consecuencia permitir que ese segundo titular tenga más derechos de emisión que el primero, no puede considerarse que, sólo por ese motivo, falsea la competencia entre esos dos titulares.

48. De todas las consideraciones anteriores resulta que, al haber modificado un elemento esencial de la Directiva 2003/87 mediante la adopción del artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y del punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la Comisión sobrepasó los límites fijados por el artículo 14, apartado 1, de dicha Directiva”.

Comentario de la Autora:

La decisión del TJUE supone que las instalaciones afectadas por el régimen de comercio de emisiones no tendrán que entregar derechos de emisión por el CO₂ que transfieran a instalaciones que lo utilizan en su proceso productivo y, por tanto, podrán venderlos aunque no se trate de instalaciones de almacenamiento geológico permanente, lo que resulta lógico, puesto que, como señala la Sentencia, dicha limitación no se ajusta a la finalidad ambiental y a la lógica del sistema, esto es, que las instalaciones tengan un incentivo económico para reducir las emisiones a la atmósfera. No tiene mucho sentido, en efecto, que tengan que entregar derechos de emisión por el CO₂ que no se ha liberado a la atmósfera y que se ha transformado químicamente.

Lo relevante, en suma, para poder deducirse emisiones de CO₂ y vender los correspondientes derechos de emisión es que las instalaciones no lo hayan liberado a la atmósfera.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2017

[Sentencia 205/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de diciembre de 2016 \(Ponente: Andrés olleró Tassara\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 7, de 9 de enero de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Autoconsumo; Instalaciones aisladas; Instalaciones de intercambio de energía; Energías renovables; Legislación básica

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el apartado 12 del artículo único de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia. El precepto impugnado añade a la citada Ley 10/2006 un nuevo art. 20 bis. “Instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables. Instalaciones de intercambio de energía”.

El Abogado del Estado entiende que el precepto impugnado incurre en inconstitucionalidad mediata o indirecta, al contradecir la regulación básica estatal contenida esencialmente en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE). A sensu contrario, el Abogado de la CA considera que es el Estado el que se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias básicas en la materia cuando ha regulado el autoconsumo de energía eléctrica.

En primer lugar y siguiendo la regla general en esta clase de supuestos, el Tribunal efectúa el encuadramiento competencial tomando en consideración los títulos competenciales establecidos en las reglas 13, 22 y 25 del art. 149.1 CE, así como el art. 10.1.28 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que atribuye a la CA la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

La cuestión controvertida se centra en determinar si el art. 20 bis resulta compatible o no con lo previsto en la legislación básica en materia de autoconsumo establecida en el art. 9 LSE. Al efecto, el Tribunal analiza si la norma estatal que se considera infringida es una norma básica en el doble sentido material y formal. Una vez descifrado el contenido del art. 9 LSE, se considera que cumple con los requisitos formales exigidos a la legislación básica, puesto que se trata de un precepto de rango legal declarado básico ex art. 149.1.13 y 25 CE. Paralelamente, constata su carácter básico en sentido material por cuanto su contenido no desborda el concepto material de bases, máxime teniendo en cuenta que la regulación sobre

el autoconsumo de energía eléctrica y las finalidades que persigue esta actividad “se sitúan en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan un fundamento competencial adecuado”.

En definitiva, el Tribunal entiende que la regulación del autoconsumo prevista en el art. 9 LSE es formal y materialmente básica.

A continuación, el núcleo del asunto se traslada a determinar si el precepto autonómico impugnado se contradice con esta normativa básica de un modo insalvable por vía interpretativa. Para ello se detiene en el estudio de los distintos apartados del art. 20 bis, que ya adelantamos son declarados inconstitucionales y nulos al invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen energético y en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.25 y 13 CE).

A través del apartado 1 del art. 20 bis se otorga el carácter de instalaciones aisladas (y por tanto exentas del pago de peajes al sistema eléctrico) a las instalaciones de autoconsumo previstas para el aprovechamiento de energías renovables, en las que se acredite el “consumo de la totalidad de la energía producida” y “la ausencia de conexión con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente”. El Tribunal entiende que esta regulación contradice la normativa básica por cuanto la delimitación del autoconsumo de energía eléctrica corresponde al legislador estatal y no al autonómico, al igual que el resto de los elementos de la definición.

El apartado 2 contempla la nueva figura de las instalaciones de intercambio de energía. A juicio del Tribunal, es al Estado y no a la CA a quien corresponde definir y regular las posibles nuevas categorías de instalaciones de autoconsumo que sea necesario establecer.

Por último, el apartado 3 remite a una Orden posterior la definición de las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir dichas instalaciones. Esta atribución de competencia reglamentaria también vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

-“(…) Al fundamentarse la impugnación del art. 20 bis de la Ley 10/2006, por la Ley 11/2015, en su inconstitucionalidad mediata o indirecta, lo primero que hay que analizar es si la norma estatal, que el Abogado del Estado reputa infringida por la ley autonómica, es una norma básica en el doble sentido material y formal y, por tanto, dictada legítimamente al amparo de los correspondientes títulos competenciales que la Constitución ha reservado al Estado. En segundo lugar, constatar si la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, es efectiva e insalvable por vía interpretativa.

Conforme a lo expuesto resulta preciso determinar si el art. 9 LSE tiene el carácter de norma básica y, en consecuencia, susceptible de constituirse en parámetro de enjuiciamiento del art. 20 bis de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2006 (añadido por el apartado 12 del artículo único de la Ley 11/2015), para valorar su adecuación al orden constitucional de competencias (...)

En suma, el art. 9 LSE se refiere al concepto, a las modalidades de autoconsumo, al desarrollo reglamentario de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión de las instalaciones de autoconsumo a la red eléctrica y de las condiciones económicas para verter la energía no autoconsumida a la red, así como a las obligaciones y derechos que derivan de la conexión para dichos consumidores y a la obligatoria inscripción en el registro administrativo de autoconsumo (...).”

-“(...) En consecuencia, el alegato en el que el representante legal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funda su rechazo al carácter materialmente básico del art. 9 LSE, en su integridad, debe ser desestimado.

Ha de descartarse asimismo la tacha específica que el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dirige al art. 9.4 LSE, relativo al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Niega su carácter básico porque entiende que, como el autoconsumo se realiza en el ámbito territorial autonómico, el registro estatal no constituye actuación imprescindible para asegurar el cumplimiento de la normativa básica (...) Sin embargo, la mera creación del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, único contenido del precepto impugnado, no ha invadido las competencias autonómicas, sin perjuicio de señalar que el uso que ha hecho el Gobierno de la remisión al reglamento (Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo) pueda, en su caso, ser objeto del correspondiente control, por las vías procedimentales apropiadas, ante este Tribunal o ante la jurisdicción ordinaria (...)

La regulación del autoconsumo de energía eléctrica que contiene el art. 9 LSE es formal y materialmente básica (...).”

-Sobre el apartado 1 del art. 20 bis: “(...) Esta regulación contradice la normativa básica (art. 9 LSE) dictada por el Estado al amparo de sus competencias exclusivas para la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico (art. 149.1.25 y 13 CE), pues la norma autonómica procede a delimitar la figura del autoconsumo de energía eléctrica, cuya regulación corresponde al legislador estatal, por tratarse de una cuestión que se sitúa «en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico» (SSTC 60/2016, FJ 3, y 72/2016, FJ 3). La definición legal de lo que deba entenderse por «aislamiento» o «instalación aislada», o la regulación de los requisitos para exonerar, en su caso, a tales instalaciones de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico por la energía autoconsumida, son cuestiones cuya determinación corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas; al igual que tampoco corresponde a estas la creación (y definición) de nuevas categorías o modalidades de instalaciones de autoconsumo distintas de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exceso competencial en el que incurre la norma impugnada (...).”

-Sobre el apartado 2 del art. 20 bis: “(...) En contradicción con la normativa básica, el precepto autonómico impugnado define y regula las «instalaciones de intercambio de energía» y determina que la cesión de energía de estas instalaciones al sistema eléctrico no


llevará aparejada contraprestación económica alguna. Crea, por tanto, una nueva categoría de instalaciones de autoconsumo distinta de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exonerándola de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico (art. 9.3 LSE). Invade así la definición y regulación del régimen básico de la actividad del autoconsumo de energía eléctrica y de su régimen económico, que corresponden al legislador estatal, por situarse «en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico» (SSTC 60/2016, FJ 3, y 72/2016, FJ 3) (...)

-Sobre el apartado 3 del art. 20 bis: “(...)La ya apreciada inconstitucionalidad indirecta o mediata de los apartados 1 y 2 del art. 20 bis de la Ley 10/2006, por contradecir de manera efectiva e insalvable la normativa básica estatal en materia de autoconsumo de energía eléctrica, contenida en el art. 9 LSE, lleva aparejada, por la misma razón, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del apartado 3 del art. 20 bis de la Ley 10/2006; en cuanto que la atribución de competencia reglamentaria a la Consejería murciana correspondiente para fijar las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para ser consideradas como «aisladas del sistema eléctrico» o «de intercambio de energía», vulnera el orden constitucional de distribución de competencias (...)

Comentario de la Autora:

Una de las principales novedades introducidas por la Ley del Sector Eléctrico fue la regulación del régimen jurídico del autoconsumo teniendo en cuenta que hasta ese momento carecía de un marco legal y reglamentario específico. En este sentido, el art. 9 de la LSE define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor. Y a lo largo de su articulado se establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema eléctrico en los mismos términos que la energía consumida por el resto de sujetos del sistema.

Y es precisamente esta regulación y el carácter básico del precepto lo que ha tenido en cuenta el Pleno del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad del precepto autonómico impugnado en todos sus apartados, sin que sus alusiones a la ley básica estatal o a las condiciones establecidas por el Gobierno para la venta de la energía autoconsumida hayan podido subsanar aquel vicio.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5401/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5401

Temas Clave: Principio de proximidad; responsabilidad ampliada del productor; autorizaciones; requisitos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el Recurso de Casación 1899/2015 interpuesto por las entidades “Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S. L” y “Signus Ecovalor, S. L”, y por la Junta de Andalucía, promovido contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede en Sevilla, en fecha 12 de marzo de 2015, en el Recurso Contencioso-administrativo 363/2012, sobre aprobación del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 22 de marzo. La Sala de instancia estimó parcialmente el recurso Contencioso-administrativo, en relación con las pretensiones de las mercantiles, relativas a la anulación del término «todos» del apartado b) del artículo 65.2, el apartado c) de ese mismo artículo 65.2, el artículo 71.2.b), el artículo 71.2 c) y el artículo 76, desestimando el recurso en todo lo demás.

Por efecto de lo anterior, el Tribunal Supremo resuelve el recurso a través de una Sentencia compleja y extensa, en la que, igualmente, se estiman parcialmente las pretensiones de las mercantiles, no así las de la Junta de Andalucía.

En particular, la Junta plantea 6 motivos para el recurso, sobre cuestiones diversas, que, sin embargo, son rechazados a lo largo del F.J.4 de la Sentencia. El primero de los motivos se plantea en términos de incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida, en relación con el art. 65.2.b) del Decreto autonómico. En segundo lugar, se cuestiona la expresión “todos” del precepto señalado, en relación a una aplicación indebida de los arts. 9 y 25, apartdos. 3, 4 y 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante, LRSC), así como respecto del art. 3 CC y la jurisprudencia comunitaria; la Sala del TS desestima el motivo, considerando que debe existir un diferente régimen de atribución de los principios (especialmente, el de proximidad y suficiencia) y objetivos que deben presidir la gestión de los residuos, permitiendo valorar de diferente manera la exigibilidad de los principios en función del residuo de que se trate, y de las posibilidades de valorización y, en su caso, eliminación en el entorno. Respecto del resto de los motivos, y, en particular, la compatibilidad de los arts. 65.2.c), 71.2.c), 71.2.b), y 76 del Reglamento con la legislación básica estatal, la Sentencia desestima las pretensiones de la Administración Autonómica, señalando la vulneración del principio de legalidad en lo que a la responsabilidad ampliada

del productor se refiere y a la revocación de las autorizaciones de sistemas de gestión de residuos, en la medida en que el Reglamento se excede, *grosso modo*, de las previsiones aplicables de la LRSC.

Por su parte, las Mercantiles recurrentes plantearon nueve motivos de casación que sólo fueron estimados parcialmente (F.J.5), de los que sólo podemos destacar algunos aspectos. Así, ante la vulneración de los arts. 25.3, 25.6 y 31.3 LRSC (y art. 33.1 del Reglamento (CE) 1013/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativo, a los traslados de residuos (motivo segundo), el TS considera que no es válida la exigencia del Decreto autonómico de notificación previa respecto de todos los residuos sujetos al principio de responsabilidad del productor del producto que se destinen a valorización, en cuanto a sus traslados, puesto que no es competencia de la Comunidad Autónoma otros supuestos de traslados de residuos sujetos a notificación previa. De igual modo, el Decreto se excede en cuanto al diseño que lleva a cabo de la financiación de los sistemas de gestión de residuos (motivo tercero respecto en relación con el art. 61.2.a), vulnerando las previsiones de los arts. 31 y 32 LRSC. Un planteamiento similar se acoge en relación con los motivos sexto y séptimo, que permite anular, en el primer caso, el art. 71.1, así como los arts. 72.2 y 4 y 73.2 del Decreto autonómico, en el segundo.

Destacamos los siguientes extractos:

“En síntesis, en el motivo se mantiene que la jurisprudencia y la normativa comunitaria han equiparado jurídicamente los residuos destinados a la valorización y los destinados a la eliminación, desposeyendo a tal distinción de toda consecuencia jurídica, considerando, pues, que la misma ---como hace la sentencia de instancia, con base en los artículos 9 y 25 de la LRSC--- sirva para atribuir un diferente régimen en la atribución de los principios y objetivos que deben presidir la gestión de los residuos, y, en concreto del principio de proximidad, apelando a las circunstancias concretas de cada caso, en función del principio de proporcionalidad entre los riesgos para la salud y el medio ambiente, como consecuencia del traslado, y el correcto funcionamiento del mercado interior en la libre circulación.

Debemos rechazar el motivo formulado, por cuanto no resulta de aplicación la extensión a «todos los residuos» de los mencionados principios ---y, en concreto, el de proximidad---, dada la evidente extensión que se contiene en las normas legales citadas como impugnadas (9 y 25 de la LRSC), que, por otra parte, se ajusta a la doctrina expuesta en la jurisprudencia del TJUE, que mantiene la distinción entre los residuos en función del destino previsto para los mismos, y que esta Sala ha asumido en sus SSTS de 30 de octubre de 2012 (RC 3379/2009) y 1 de marzo de 2016 (RC 3102/2014).

(...) «El principio de proximidad y suficiencia pretende garantizar la existencia de una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación que permitan que los residuos sean depositados y destruidos en las instalaciones adecuadas más próximas, por lo que no es sino una proyección del principio de "corrección de los atentados al medioambiente en la fuente" establecido en el artículo 191.2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (consolidado tras el Tratado de Lisboa), del que deriva, asimismo, que pueda prohibirse el transporte de residuos con destino a su eliminación...» (F.J4).

“ (...) Concorre, pues, la vulneración del principio de legalidad, por cuanto las normas anteriores en modo alguno extienden las obligaciones al costeamiento de las campañas

publicitarias de referencia y, por otra parte, para la implantación, en su caso, de tales medidas u obligaciones ---dicho sea a efectos meramente hipotéticos--- la norma reglamentaria autonómica deviene insuficiente (artículo 31.3 de la LRSC)..."

"(...) Por ello, la sentencia de instancia parte de que la potestad prevista en el artículo impugnado no cuenta con naturaleza sancionadora ---sin perjuicio de la potestad sancionadora contemplada en el inciso final del apartado 1 del precepto impugnado---, pero mantiene que «mantener este artículo equivaldría tanto como a eludir el principio de tipicidad de las sanciones como vertiente del principio de legalidad». El argumento de la sentencia deviene incontestable y la extensión de esta potestad revocatoria a ámbitos situados más allá de la potestad sancionadora ---con la que resulta compatible--- no puede contar con soporte en el principio de legalidad, cuando, además, ha sido el propio legislador el que ha contenido o limitado la sanción de revocación ---con la misma eficacia que la revocación no sancionadora--- a determinados supuestos de infracciones graves (artículo 46 de la LRSC) y muy graves (artículo 47 de la misma), pero no a todos, como pretende la norma reglamentaria impugnada. Obvio es que esta norma reglamentaria no puede traspasar el ámbito del principio de legalidad establecido para las infracciones de la misma naturaleza" (F.J.4 *in fine*).

"Tampoco podemos, sin embargo, compartir el criterio de la Sala de instancia, y, por ello, debemos proceder a la anulación de los apartados 2 y 3 del artículo 42 del RRA. Tenemos que distinguir, partiendo de la norma comunitaria (artículos 11 y 12 del Reglamento 1013/2006), filtrada por la estatal (artículo 25. 4 y 5), dos supuestos diferentes:

a) Para los supuestos de residuos destinados a eliminación, las causas de oposición al traslado serían las previstas en los apartados b), g), h) e i) del artículo 11 del Reglamento comunitario.

b) Y, para los supuestos de valorización, las causas de oposición serían las previstas en los apartados a), b) y k) del artículo 12 del mismo Reglamento, más los dos supuestos contemplados (solo para la entrada de residuos) en el párrafo 2º del artículo 25.5 de la LRSC.

Pues bien, si contrastamos el criterio legal y comunitario ---que, se insiste, fundamenta las causas de oposición a los traslados de residuos en función del destino o finalidad del traslado de los mismos--- con las normas autonómicas reglamentarias impugnadas, con evidencia se deduce que, al realizar estas otro planteamiento distinto ---esto es, estableciendo las causas sólo en función de la entrada o salida--- extiende, de hecho, las causas de oposición exclusivas para los traslados para eliminación a los traslados de residuos destinados a valorización, excediéndose de los límites estatal y comunitario establecidos, basados, justamente, en tal diferenciación; o, dicho de otro modo, el reglamento autonómico «crea», por la insuficiente vía reglamentaria, causas de oposición para los traslados de residuos con destino a su valorización no previstos en las citadas normas estatal y comunitaria, alterando el sentido de las normas superiores..." (F.J.5).


Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha seleccionado en esta ocasión conecta con otras Sentencias aparecidas en la misma fecha cuyo objeto es el Decreto 73/2012, de 22 de marzo,

situándose en la misma línea (SSTS 5390/2016, rec. 2269/2015; 5395/2016, rec. 1744/2016; 5397/2016, rec. 1793/2015), y de ahí su interés.

La norma, aprobada en el ejercicio de la competencia autonómica prevista en el art. 149.1.23 CE, presenta, como se ha señalado, una letra compleja que, constantemente, entra en conflicto con la extensión de la norma estatal básica y, en cierta medida, con las dificultades para establecer requerimientos adicionales que pudieran perseguir fines ambientales, relacionados estrictamente con una política autonómica de gestión de los residuos.

Desde esta perspectiva, nos parece que la Sentencia es muy clarificadora respecto de cuestiones claves en la aplicación de la legislación de residuos, como la comprensión de los principios y la jerarquía que debe existir entre los mismos y los objetivos de valorización y/o eliminación de residuos que establezcan las Administraciones, el concepto de productor de residuos y la llamada responsabilidad ampliada. Pero, junto a ello, llama la atención cómo no es posible elevar el nivel de protección de las normas ambientales autonómicas si, finalmente, ello se traduce en la imposición de obligaciones que trascienden lo común y que, a la postre, pueden desvirtuar la actividad económica de gestión de residuos. En este sentido, la Sentencia nos ofrece una buena oportunidad para reflexionar sobre el alcance de las normas ambientales cuando las mismas inciden directamente en el desenvolvimiento de actividades o servicios de naturaleza económica como las que se articulan en torno a la aludida gestión de residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5546/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5546

Temas Clave: Ordenanza; residuos; competencias entidades locales; medio ambiente

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia que comentamos resuelve el recurso de casación número 3977/2015, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo nº 27/2013, interpuesto por la Federación de Urbanizaciones Camp de Turia (fuctu), contra la Ordenanza municipal de tratamiento de vertidos y aguas residuales del Ayuntamiento de Liria, publicada en el BOP el 16 de octubre de 2012 y que fue desestimado. Es parte recurrida el Ayuntamiento de Liria.

La sentencia recurrida había declarado conforme a derecho la Ordenanza, en el sentido de que nada impide que la Administración local regule o establezca un sistema público de recogida y tratamiento de aguas residuales, ni programar y ejecutar bien, programas de actuación integrada en los suelos urbanos y urbanizables, por iniciativa pública o privada que conlleven las correspondientes cuotas de urbanización a los propietarios afectados, para sufragar la instalación de los servicios de alcantarillado y colectores, o bien la red de alcantarillado y colectores en suelo urbanizable y no urbanizable con urbanizaciones y núcleos de población con la imposición de un canon a los propietarios, puesto que la Administración ha de prestar el servicio público de alcantarillado, colectores y depuradoras, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por iniciativa pública o privada (F.J.1).

La Federación de Urbanizaciones Camp de Turia interpone recurso de casación, planteando cuatro motivos de impugnación, a saber: a) Por falta de motivación o incongruencia, por infracción del artículo 33 de la LRJCA, en relación con su artículo 67.1 y los artículos 209 y 218 de la LEC 1/2000; b) Por infracción de los artículos 25.2.1., 26 y 8.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; c) Por infracción del artículo 4 del Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas; y d) Por infracción de los artículos 101 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Supremo rechaza el primero de los motivos y, en cuanto a los motivos segundo y tercero, entiende que la Ordenanza es conforme al Ordenamiento por tratarse de una norma que ha pretendido dar solución a una difícil situación urbanística, que requería de intervención, de acuerdo con las competencias de la Entidad Local en materia de

urbanismo, protección del medio ambiente y salubridad pública (F.J.4). Finalmente, el último de los motivos también es rechazado, en la medida en que se cuestionaba la competencia de la Entidad Local en la materia, frente a la exigencia previa de autorización de la confederación hidrográfica; el Tribunal hace suyo el planteamiento de la Sala de Instancia y asume que se trata de un ámbito de competencias concurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

“«En definitiva la administración está obligada a la prestación del servicio público de alcantarillado, colectores y depuradoras pero su ejecución se puede llevar a cabo por iniciativa pública o privada, por lo que nada impide que los propietarios afectados lo promuevan , programando unidades de ejecución o ejecutando la red de saneamiento, siempre a su cargo, bien por el sistema de cuotas de urbanización, bien por la imposición de un canon, por lo que de una u otra manera el coste siempre repercute en los propietarios de las viviendas, sin que pueda confundirse - la exigencia pública que supone la obligación de la Ley 7/985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre la obligatoriedad de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales en municipios de más de 5.000 habitantes, y el derecho de los vecinos a exigir este servicio, la Ley autonómica 2/1992 de Saneamiento de aguas y la obligatoriedad de los municipios de disponer de sistemas colectores de aguas residuales en aplicación de la directiva 91/271/CEE y RD 11/1995 que impone la obligación en las aglomeraciones urbanas de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de aguas residuales en aplicación de la Directiva 91/271/CEE modificada por la 989 /15 /CEE sobre la obligación de disponer de colectores y define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de aguas residuales urbanas y la normas urbanísticas vigentes en cada momento - con la gratuidad de estos servicios.

También está obligada la administración local a evitar la contaminación que provocan las aguas residuales en cumplimiento de la Directiva Europea por cuyo incumplimiento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) Caso Comisión Europea contra España dictó la Sentencia de 14 abril 201, condenando al reino de España y en el caso que nos ocupa para no ser sancionado por vertidos incontrolados a la EDAR, repercutiendo en la calidad del agua depurada y en el canon de vertidos de la CHJ y por consiguiente a tomar medidas transitorias como las que prevé el PG y la Ordenanza de autodepuración, para evitar los vertidos domésticos ilegales a la red de alcantarillado y colectores. Por lo expuesto la Sala no aprecia que las normas del PGOU impugnadas indirectamente ni la Ordenanza no sean conforme a derecho ya que la ejecución de edificaciones y construcciones aisladas, al margen de las obligaciones exige que el Ayuntamiento de solución a la grave situación urbanística generada siendo necesario una solución temporal y provisional, en el ejercicio de sus competencias regulando los tratamientos de aguas residuales, así como los vertidos a la red de alcantarillado y colectores de saneamiento existentes en el término municipal (art 1.1.de al Ordenanza.)»” (F.J.1).

“La sentencia sí pone de manifiesto que se trata de " suelos urbanos y urbanizables en los que se ha edificado sin previa ejecución del red de alcantarillado" así como que vienen " utilizándose pozos negros y fosas sépticas, sin disponer de un registro de todos estos vertidos lo que ha supuesto un grave problema medio ambiental, con sobreexplotación de acuíferos y afecciones a ríos y manantiales", situación que revela un claro incumplimiento de las obligaciones urbanísticas, tanto por parte del Ayuntamiento como por los


propietarios de las parcelas, a quienes la legislación urbanística les exigía la obligación de costear a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar o costear, y en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación - artículos 14 y 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones-. Se trata, por tanto, de una grave situación urbanística, derivada del levantamiento de edificaciones surgidas al margen del planeamiento, a la que, primero, el P.G.O.U de Liria y, después, la Ordenanza impugnada han pretendido dar una solución temporal y provisional mientras no se desarrolle la regularización urbanística de aquel, lo que se efectúa en el marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de urbanismo, protección de medio ambiente y de salubridad pública” (F.J.4).

“La previsión de la instalación de las depuradoras individuales ante la peculiar situación en la que se encontraban en el municipio de Liria, no es, pues, una novedad de la Ordenanza impugnada, sino que constituye el desarrollo de lo determinado por el PGOU de 2006, informado favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Júcar” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia expuesta nos ha parecido interesante por permitir una cierta reflexión sobre las competencias ambientales de las Entidades Locales, tras la reforma de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. En otros términos, si la competencia genérica actual sobre el “medio ambiente urbano” del art. 25.2.b) de la LRBRL daría suficiente cobertura a una situación tan compleja como la que se presenta en el supuesto de hecho, en el que es clara la vinculación al ámbito del urbanismo.

En todo caso, no hay duda de la proximidad entre uno y otro ámbito, y la necesidad de asociar el ejercicio de estas competencias a la obligación legal de prestación de determinados servicios, en los términos del art. 26 LRBRL, para permitir, así, el ejercicio concreto de las aludidas competencias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 61/2017- ECLI: ES: TS: 2017:61

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración; principios de la potestad reglamentaria

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo número 1/610/14, interpuesto por Sociedad mercantil contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones, a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

En particular, la demanda plantea la necesidad de tener en cuenta circunstancias específicas como las que se dan en la mercantil respecto de la cogeneración industrial, en la medida en que la industria a la que se vincula la actividad de cogeneración es gestionada por una misma sociedad, creándose una unidad de explotación que impide “vender energía térmica entre dos ramas de actividad de una misma persona jurídica”, y se cuestiona el tratamiento de la Orden de parámetros respecto de este tipo de cogeneración industrial, en relación con el art. 24.2 del RD 413/2014. En este sentido, la nulidad de determinados preceptos del aludido RD, y Anexos II, III y VIII de la Orden se justifica ante la vulneración de principios generales del Derecho, y, en particular, la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derecho o seguridad jurídica (F.J.1)

El Tribunal desestima el recurso, siguiendo con la argumentación ya planteada en Sentencias anteriores, reproduciendo idéntica comprensión en cuanto al marco jurídico creado previamente por el [Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio](#) y la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico](#), en el sentido de que las disposiciones administrativas de carácter general no innovan el modelo de retribución (F.J.3), se adecúan a las exigencias del Derecho Europeo (y, en particular, la Directiva 2009/28/CE, de Fomento de las Energías Renovables, F.J.4), y no se produce vulneración de los principios de retroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima, jerarquía normativa e igualdad y legalidad (respectivamente, Fs.Js. 5, 6,7 y 10).

No obstante lo anterior, como en otros pronunciamientos precedentes del Tribunal Supremo sobre la validez del RD y la Orden referida, se incorporan dos votos particulares, insistiendo en la indebida aplicación retroactiva de las normas, en tanto que retroactividad prohibida, y la vulneración del principio de seguridad jurídica.

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene empezar por afirmar que ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, impugnados en este recurso, crean «ex novo» el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el Real Decreto 661/2007, es introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que es asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico” (F.J. 2).

“Procede empezar por destacar que el hecho de que las últimas modificaciones legales, y muy especialmente por lo que ahora nos interesa la contenida en el Real Decreto-ley 2/2013, persiga introducir medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los ingresos obtenidos a partir de los precios regulados, no es incompatible sino que coadyuva a garantizar un sistema que permita el fomento de estas tecnológicas con un régimen primado y a la sostenibilidad económica del sistema eléctrico...” (F.J.4).

“Finalmente tampoco puede compartirse que en el nuevo régimen retributivo pueda darse el caso de que algunas instalaciones tengan que devolver lo "cobrado de más".

Dicha hipótesis constituiría, sin duda, un supuesto de retroactividad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución, al afectar a «derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto», como señalan las SSTC 99/1987, y otras muchas, entre ellas la STC 270/2015 de constante cita en este recurso, pero esa eventualidad invocada por la demanda no tiene cabida en el nuevo régimen retributivo, porque lo impide de forma expresa la disposición final tercera, apartado 4, de la Ley 24/2013, que establece que «en ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatare que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad» (la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación, a que se refiere el apartado 3 de la misma disposición final tercera de la Ley 24/2013).

Concluiremos señalando, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, que la Orden IET/1045/2014 no incurre en retroactividad ilícita; y que cuando dicha Orden y el Real Decreto 413/2014 fueron dictados estaban ya derogadas, por virtud del Real Decreto-ley 9/2013, las normas reguladoras a las que pretende acogerse la demandante, esto es el artículo 30 de la Ley 54/1997 en su redacción originaria y el Real Decreto 661/2007” (F.J. 5 *in fine*).

“ (...) Pues bien, considero que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debían haber llevado a esta Sala a interpretar la nueva regulación eléctrica y, en particular, el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014, en un sentido estrictamente ajustado a su aplicación sólo a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Desdichadamente se ha dado plena prevalencia a consideraciones generales ajenas a la estricta interpretación de las normas en juego, como el interés del sistema eléctrico o la

congruencia interior del nuevo sistema -consideraciones que en todo caso sin duda había que tener presentes-, por encima del interés legítimo de los sujetos del sistema que han operado en el mismo de conformidad con la regulación que el legislador había puesto en marcha y que ha modificado luego de forma drástica. En efecto, el desarrollo que el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 han hecho del sistema instaurado por el Real Decreto-ley 9/2013 aplica el mismo con una retroactividad de grado máximo que no era exigida por ésta última disposición (pese a que la misma tuviera en cuenta parámetros anteriores a su entrada en vigor) y que, a mi entender, vulnera con claridad los principios de seguridad jurídica y confianza legítima” (F.J. 3 Voto particular del Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Espín).

“Pero el sentido básico de este voto particular es subrayar que si bien el Real Decreto-ley 9/2013 y la Ley 24/1015 pueden ser interpretados de conformidad con la Constitución -tal como ha hecho el Tribunal Constitucional con la primera de dichas disposiciones-, el desarrollo que ha efectuado el Gobierno del nuevo modelo retributivo mediante el Real Decreto y Orden impugnados proyecta la aplicación del nuevo modelo hasta un extremo de retroactividad que lo hace incompatible con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima” (F.J. 4 Voto particular del Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Espín).

“No resulta fácil imaginar una vulneración más palmaria del principio de seguridad jurídica que la que consiste en abocar a un sector económico tan altamente regulado como éste - producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos- a adoptar decisiones empresariales de considerable entidad, incluso la propia continuidad en el ejercicio de la actividad, sin conocer el régimen jurídico y económico que les va a ser de aplicación.

Por lo mismo, resulta claramente vulnerador del principio de confianza legítima el que la regulación reglamentaria finalmente aprobada no estableciese, al menos para ese período intermedio, un régimen jurídico de transición que de alguna manera atenuase el rigor y la falta de seguridad que supone para las empresas el haber tenido que operar durante ese primer año en una situación de total ignorancia sobre la normativa que les iba a resultar de aplicación y, en definitiva, sobre la retribución que iban a percibir” (F.J. 2 Voto particular de la Magistrada Excmo. Sra. D^a. María Isabel Perello Domenech).

Comentario de la Autora:


La Sentencia seleccionada reproduce la argumentación del TS en relación con la regulación en el nivel reglamentario de la retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y, por tanto, de forma prácticamente mecánica desestima el recurso presentado en esta ocasión por una Mercantil que, en cierto modo, utiliza los procesos de cogeneración para su propio consumo.

Desde esta perspectiva, debe llamarse la atención sobre la ausencia de cambio en estas consideraciones, ante las particularidades de la recurrente, y la reiteración de votos particulares en los que, de nuevo, se señala la vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad.

Sin duda, la Sentencia vuelve a mostrar la dificultad del sistema de apoyo por el que opta el modelo español en conexión con el modelo europeo de la Directiva de Fomento de las

Energías Renovables y, por otro, adquiere ahora una relevancia mayor, una vez que los principios de la buena regulación del vigente Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, deben considerarse como parámetros de control del ejercicio de la potestad reglamentaria.

El aludido inmovilismo de esta Sentencia, se refleja, asimismo, en la anterior STS de 10 de enero de 2017 (ROJ 11/2017), que, de nuevo, vuelve a desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por Sociedad Mercantil contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, pese a que se plantea como motivo de impugnación la vulneración de los arts. 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia, y arts. 4.6 y 5.2 de la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#), al no asegurarse suficiente la participación en el proceso de elaboración de la norma. Llama la atención, como en la Sentencia comentada, el voto particular de tres Magistrados, en la línea ya señalada.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 25 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4546/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4546

Temas Clave: Urbanismo; Suelo urbanizable; Nuevas construcciones; Valores naturales y culturales; Paisaje; Turismo

Resumen:

El objeto de este recurso formulado por un particular se ciñe al Acuerdo de 21 de mayo de 2015, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido de las Normas Urbanísticas Municipales de Valle de Sedano (Burgos).

La parte actora basa esencialmente su impugnación en la clasificación de suelo como “urbanizable” para uso residencial en toda la falda de la ladera conocida como “El Castro” donde se ubican la Iglesia de Santa María y la necrópolis de la Concepción. Dicha clasificación se plasma en tres sectores con una superficie de cinco hectáreas en un valle cerrado, peculiar, de gran valor paisajístico, justamente al borde del Parque Natural de las Hoces del alto Ebro y del Rudrón. La densidad adjudicada es de 151 viviendas de máximo y 53 de mínimo obligatorio. Se determina un plazo un plazo de ocho años desde la aprobación definitiva de las Normas. La parte actora entiende que no se ha tenido en cuenta el valor cultural y natural del espacio y, sobre todo, en la inexistencia de una demanda real de suelo para edificar.

Las Administraciones codemandadas se oponen en base al contenido de la Memoria vinculante, al Informe de Sostenibilidad Ambiental y a los informes sectoriales favorables al contenido de las Normas urbanísticas.

Para resolver el recurso planteado, la Sala se detiene en el contenido del art. 9 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, referido a los condicionantes medioambientales que deben respetar las construcciones e instalaciones de nueva planta, sobre todo, cuando se pretenden ubicar en áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos. En este caso, la Sala aclara que lo que en realidad se exige es que las construcciones armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante, no que se prohíba su construcción. Y así lo ha entendido en base al informe favorable emitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en

relación con la afección a espacios naturales, a Red Natura 2000 y a las especies del Catálogo de Flora Protegida y del Catálogo de Especies Vegetales de singular relevancia de Castilla y León. A idéntico resultado ha llegado en relación con la protección de los valores culturales a través del informe emitido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, del que infiere que la Normas urbanísticas no vulneran plan especial alguno de protección del área afectada.

A continuación, la Sala se centra en determinar si el Municipio precisa de incremento de suelo para su desarrollo urbanístico, que la Memoria Vinculante justifica en las perspectivas positivas de crecimiento poblacional para el municipio de Valle del Sedano y en su dinámica demográfica. Por su parte, tal y como se ha apuntado, la parte actora entiende que tal justificación no se ajusta a la realidad.

La Sala llega a la conclusión de que la nueva necesidad de clasificar suelo como urbanizable queda justificada en la tendencia al aumento turístico de la zona y en la existencia de una población flotante, que aunque no esté empadronada en el municipio, aumenta progresivamente y acude a las poblaciones del Valle de Sedano a veranear y por otros motivos; lo que en definitiva se traduce en un sector de vital importancia para el municipio.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Así la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa, con fecha 18 de junio de 2012, favorablemente en cuanto a la afección a Espacios Naturales; y asimismo, en cuanto a la afección a la Red Natura 2000 concluye que la planificación propuesta, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, " no causará perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: LIC "Hoces del Alto Ebro y Rudrón" (ES 4120089) y ZEPA (Hoces del Alto Ebro y Rudrón" (ES 4120036)" ; también manifiesta que en cuanto a la afección al Catálogo de Flora Protegida de Castilla Y León, en el ámbito de afección del proyecto no se presenta ninguna especie protegida por dicha norma; respecto al Catálogo de Especies Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León, se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el mismo; y por último afirma este informe que, en atención a Zonas Húmedas Catalogadas, se comprueba que no existe coincidencia con zonas húmedas incluidas en el correspondiente Catálogo (…)

“(…) Con esta información favorable, también cabe decir que no se vulneran los artículos 22.1 de la Ley 12/2002 y 94 del Decreto 37/2007, puesto que en ese caso sin duda la Comisión de Patrimonio Cultural hubiese informado con carácter desfavorable, sin que el hecho de que la expansión urbanística que se viene a prever con esta clasificación de suelo urbanizable suponga una ruptura de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística por la circunstancia de que se unan dos pequeños núcleos de población, como son el núcleo de Sedano con el barrio de Lagos, puesto que ya entre ambos barrios existen edificaciones de importancia, como son precisamente los edificios de la Universidad de Valladolid, y además es precisamente el espacio más lógico de crecimiento dentro de un municipio marcado por su indudable interés paisajístico e interés cultural (…)


“(…)Teniendo en cuenta esta circunstancia del turismo, ya considerada en las propias Memorias vinculante e informativa de las Normas, nos encontramos que es previsible, sino un aumento de población empadronada en la localidad, sí un aumento de la necesidad de vivienda para toda esta población flotante atraída precisamente por los valores culturales y

paisajísticos de todo el término municipal. Necesidad de vivienda que no se aprecia pueda ser excesiva y que se puede complementar con la vivienda que se puede edificar dentro del suelo urbano consolidado, pero que no es excesiva la nueva vivienda prevista en este suelo urbanizable; que, por otra parte, exige se encuentre incluida esta previsión en las Normas, no sólo porque realmente se aprecie una necesidad futura, sino también porque esta población a la que va dirigida la necesidad de vivienda (población flotante, no empadronada) busca una disponibilidad prácticamente inmediata de la vivienda para asentarse en una concreta población, por lo que la falta de previsión de la misma en las Normas ocasionaría un plazo muy largo para conseguir la clasificación de suelo como urbanizable y prever la posibilidad de edificación, atendiendo a los requisitos establecidos por la normativa urbanística para una modificación puntual de las normas (que realmente no parece se ha necesario cuando los núcleos de población son realmente muy pequeños, como es el caso de los núcleos de población del municipio de Sedano).

Atendiendo a todas estas circunstancias, procede considerar que está suficientemente justificada la necesidad de clasificar este suelo como urbanizable, sin perjuicio de que en el caso de que no se cumplan los plazos para su desarrollo, este sólo pase a ser considerado como suelo rústico, que es realmente la clasificación que se recoge en la legislación estatal del suelo en tanto en cuanto no se ha desarrollado el suelo urbanísticamente (...).”

Comentario de la Autora:

Se decanta la Sala por los informes sectoriales favorables para justificar que las nuevas construcciones previstas en las Normas urbanísticas se adaptan perfectamente al entorno natural y paisajístico de la zona, si bien teniendo en cuenta que para el caso de que el suelo no se desarrollara urbanísticamente en el plazo señalado, pasará a ser considerado suelo rústico. Paralelamente, es el desarrollo turístico y su aumento en la zona lo que ha determinado que la Sala entienda justificada la demanda de suelo. Tengamos en cuenta que la actividad urbanística persigue una ordenación equilibrada del espacio acorde con el progreso económico y social de la zona y la mejora de la calidad de vida de la población.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 16 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4774/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4774

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico; Vivienda unifamiliar aislada; Interés público

Resumen:

En este caso concreto, se examina por la Sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Orden de fecha 1 de diciembre de 2015 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por la que se estima el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2014, dictado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila por el que se autorizaba el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar aislada en la parcela en el término municipal de Higuera de las Dueñas (Ávila).

La argumentación esgrimida por la parte actora se basa en una solicitud de licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en una parcela de su propiedad, que la precisaba para atender a una planta solar fotovoltaica que estaba proyectada instalar sobre la finca o, en defecto de inversores, a una explotación agropecuaria que finalmente se llevó a cabo.

La controversia se centra en la justificación del interés público predicable del uso de vivienda unifamiliar aislada y en la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico. En su respuesta, la Sala se apoya en su constante jurisprudencia sobre la exigencia de la acreditación de ese interés público para la autorización excepcional en suelo rústico, encuadrable en el art. 23 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, vigente al momento de concesión o denegación de la solicitud de la autorización. Matiza que la exigencia de este principio no se ciñe a cada uso excepcional por separado sino que afecta de forma común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización. En esta estela, considera que no basta para la concesión de la autorización que no exista riesgo de formar un núcleo de población sino que exige justificar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común.

En definitiva, la Sala considera que no se ha justificado en este caso la concurrencia del interés público en el uso excepcional que se pretende autorizar, aun cuando se cumplan los requisitos formales relativos al procedimiento. Y llega a esta conclusión amparándose en que de la documentación presentada y de las fotografías obrantes en el expediente no se ha justificado que existiera ni una explotación ganadera digna de considerarse de interés público ni un interés en fijar población en el ámbito rural.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) A nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias (...) Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común (...).”

“(...) Como se indica por la constante jurisprudencia de esta Sala, este interés público no consiste en cumplir los requisitos establecidos en los artículos 307 y 308 del Reglamento del Urbanismo, sino que es preciso que este uso excepcional sea de interés público, por recogerse como principio exigible a toda autorización de uso excepcional en su rústico por el artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León , según redacción vigente al momento de solicitarse la autorización. Esto es lo que se recoge en la sentencia alegada por la resolución impugnada y este es el principio que lleva a la administración a estimar el recurso de alzada y anular la autorización primeramente otorgada; y ello porque la Administración considera que no existe interés público para esta autorización, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos formales relativos al procedimiento que establece el artículo 307 del Reglamento y las condiciones a que se refiere el artículo 308 de la misma norma.


No es la administración la que debe justificar la existencia de este interés público, sino que es preciso que se aprecie la concurrencia del interés público en el uso excepcional que se pretende autorizar. Es decir, si en la realización de la vivienda unifamiliar no se acredita la existencia de este interés público, no procede la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de que se cumplan todos los demás requisitos; y si se acredita la existencia de este interés público, es indudable que procede, cumplidos los demás requisitos y condiciones, autorizar ese uso.

En el presente supuesto, claramente se aprecia la inexistencia de un interés público, y ello porque se pretende una edificación de vivienda unifamiliar aislada en una finca rústica en donde no existe, a pesar de lo que la parte manifiesta, ninguna explotación ganadera digna de considerarla como de interés público (...).”

Comentario de la Autora:

En principio, la ubicación de una vivienda unifamiliar en suelo rústico común no casa con la naturaleza y el destino de esta clase de suelo, por lo que debería situarse en suelo urbano o urbanizable. De ahí que el criterio del interés público sea el que mejor se adapte para justificar la necesidad de su emplazamiento excepcional en aquella clase de suelo. Y esto debe probarse a través de la documentación que se acompañe con la solicitud de autorización de uso excepcional. No le ha bastado a la Sala que la construcción de la vivienda no conlleve riesgo de formar un nuevo núcleo de población por cuanto su construcción podría degradar el suelo rústico y las características que le son inherentes.

Tampoco de la documentación presentada por el solicitante ni de la obrante en el expediente se infiere que el interesado fuera a destinar su finca a una actividad subsumible en el uso excepcional.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Eva Isabel Gallardo Martín de Blas\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 12292/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:12292

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Combustibles; Permisos de investigación de hidrocarburos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo promovido por el Cabildo de Lanzarote contra la inactividad del Ministerio de Industria, Energía y Turismo al no contestar el requerimiento formulado por el recurrente para declarar la extinción por incumplimiento de las autorizaciones concedidas a la mercantil Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. en 2014 por la Dirección General de Política Energética y Minas que amparaban la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos “Canarias 1” a “Canarias 9”.

Tales permisos de investigación fueron otorgados por el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, convalidado por el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo. Cabe recordar que estos permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias 1» a «Canarias 9», lo eran para espacios situados en el océano Atlántico frente a las costas de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, imponiendo a su titular la obligación de perforar al menos dos pozos exploratorios, todo ello con una inversión mínima de veinte millones de euros (20.000.000 €).

En cualquier caso, el recurrente solicitaba que se condenase a la Dirección General de Política Energética y Minas a dictar un acto administrativo en el que se declarase la extinción del autorización que permitía la ejecución de los sondeos exploratorios derivada de los permisos de investigación, así como al inicio de un procedimiento administrativo con el objeto de declarar la extinción del Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo.

No obstante la empresa REPSOL, antes de contestar a la demanda presentó escrito de alegaciones previa en el que hacía constar la pérdida sobrevenida del objeto del pleito, solicitando la terminación y archivo del procedimiento. También la abogacía del Estado se adhirió a tales peticiones. Hay que tener en cuenta que la petrolera española, en realidad, únicamente había realizado uno de los tres sondeos que tenía autorizados tras reconocer que las trazas de hidrocarburos que había hallado en esos fondos marinos no tenían ni la calidad ni la cantidad suficiente como para que le resultara rentable explotar ese pozo, según apareció en medios de comunicación, abandonando las prospecciones en enero de

2015. De hecho, como constaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016, a la que luego aludiré, ya habían expirado los permisos de investigación.

Finalmente, la Sala estimando las alegaciones de la compañía petrolífera, y haciéndose eco de otros pronunciamientos del Tribunal Supremo, declara la carencia sobrevenida del objeto del pleito, por cuanto la autorización sobre la que giraba el núcleo del recurso ya se había extinguido. Téngase en cuenta que el 21 de marzo de 2016 había finalizado el plazo de cuatro años para realizar los sondeos que se otorgaba en el Real Decreto 547/2012, considerando que la extinción de los permisos había dejado sin eficacia la Resolución de 11 de agosto de 2014.

Destacamos los siguientes extractos:

“También hay que tener en consideración, porque podría considerarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la Ley 29/98 en base a su apreciación, el escrito presentado por Repsol el 23 de Marzo de 2016 solicitando el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto al haberse concluido el plazo establecido para la realización de los sondeos en el R.D. 547/2012 que era de cuatro años cumplidos el día 21 de Marzo de 2016 por lo que considera que dicha extinción de los permisos ha dejado sin eficacia la resolución de 11 de Agosto de 2014 otorgada al amparo de los permisos de investigación ya extinguidos.

En igual sentido ha presentado varios escritos el Abogado del Estado pero invocando el artículo 76 de la LJCA.

En relación con esta cuestión se ha pronunciado esta misma Sección en Sentencia dictada en el P.O 966/2014 cuyo objeto es idéntico si bien el recurrente en aquel recurso es el Cabildo de Fuerteventura y cuya valoración jurídica coincide con la del presente recurso.

Tal como sucedió en aquel recurso en el presente ha presentado escrito el Abogado del Estado y adjunta la Sentencia del TS de fecha 25 de mayo de 2016 recaída en el recurso de casación 656/2015 admitido contra el Auto de fecha 16 de Enero de 2015 dictado por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife en la pieza separada de medidas cautelares dimanantes del recurso contencioso administrativo nº 143/2014 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 9 de Diciembre de 2014 que denegó la medida cautelar”.

“Del mismo modo, en el presente recurso, hasta el último día del plazo del permiso de investigación no podía declararse el incumplimiento dado que la recurrente podía actuar hasta ese día y, una vez finalizado el plazo, ya se ha perdido vigencia la autorización y, en consecuencia, la recurrente no podía actuar. Este es el momento en que nos encontramos en que no está vigente la autorización porque se ha extinguido por transcurso del plazo.

Esta situación descrita supone la imposibilidad de considerar un incumplimiento hasta que finaliza la autorización y se genera debido a la propia naturaleza del acto en relación con el cual se ha interpuesto el recurso que es una autorización concedida por la Administración para que la entidad recurrente proceda a ejecutar sondeos exploratorios fundados en sendos permisos de investigación previamente concedidos para un período determinado al objeto, según la propia Resolución de 11 de Agosto de 2014, de investigar la existencia de

hidrocarburo en la cuenca. Como tal permiso está destinado a gastarse temporalmente para que el solicitante realice una actuación de la que obtiene algún beneficio de tal forma que la concesión previa viene exigida por la naturaleza pública del bien sobre el que se actúa por cuyo interés debe velar la administración autorizante. En el presente caso, finalizada la vigencia temporal de la autorización se constata que el solicitante no ha llevado a cabo todas las actuaciones permitidas o autorizadas que solicitó previendo un beneficio y, ello se traduce en que se ha intervenido menos sobre el bien público por cuyo interés velaba la administración que impuso condiciones a esta actuación, precisamente, para preservarlo de posibles perjuicios.


Partiendo de estas consideraciones debemos decir que, desde un punto de vista material, puede considerarse, incluso, contradictorio que una Administración que se considera afectada por la actuación autorizada por la Administración Central, reproche a la entidad autorizada no haber realizado todas las actuaciones para las que obtuvo permiso sobre el bien público en cuestión por cuanto cuantas menos intervenciones se hagan sobre el mismo hay menos posibilidades de generar algún tipo de perjuicio a los bienes públicos.

De otro lado y, desde un punto de vista formal, es evidente que no puede declararse la obligación de la Administración concedente de iniciar un procedimiento de extinción por incumplimiento porque la autorización no está en vigor ya porque ya se ha producido la extinción por transcurso del plazo de su vigencia”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis constituye uno de los últimos pasos que certifican el fin de unos permisos de investigación de hidrocarburos muy polémicos en los últimos años y con una fuerte contestación social y política, especialmente en las Islas Canarias. Cuestión esta de la que ya nos habíamos hecho eco previamente en esta [REVISTA](#), al analizar la sentencia que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalidaba el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, que otorgaba los permisos de investigación de hidrocarburos denominados “Canarias 1” a “Canarias 9”.

En cualquier caso, la declaración de la expiración de la autorización de los sondeos que efectúa esta sentencia del TSJ de Madrid, sigue la línea marcada por la previa [sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016](#), la cual constataba la expiración de los permisos de investigación y la consiguiente inviabilidad para realizar nuevo sondeos exploratorios.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: Ana Rufz Rey\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13192/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13192

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Procedimiento sancionador

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, a través de la cual se desestima el previo recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra una sanción de 7.000 euros (más la obligación de reponer las cosas a su estado anterior). Dicha sanción le había sido impuesta por el organismo de cuenca por la infracción administrativa leve tipificada en el artículo 116.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Según se refiere en la sentencia, los hechos objeto de sanción son la ocupación de un cauce innominado mediante relleno de tierras para después labrarlas, a lo largo de 100 metros, resultando el cauce modificado sustancialmente sin daños en el dominio público, todo ello en una localidad de la provincia de Guadalajara.

Al margen de que la parte recurrente, en su escrito de demanda, efectúe algunas consideraciones sobre irregularidades en el procedimiento sancionador, acerca de la notificación de la sanción, y que son desechadas por la Sala, conviene detenerse en un Informe de replanteo topográfico del espacio donde se supone que se han producido los hechos, elaborado por ingeniero técnico agrícola, y que es presentado por el recurrente.

Al respecto de éste Informe, la Sala lo contrapone al boletín de denuncia elaborado por Agentes del Seprona en el que constan los hechos en virtud de los cuales se ha dictado la resolución sancionadora. De hecho, a la hora de comparar las coordenadas geográficas respecto del Boletín de denuncia y del precitado Informe pericial, se acredita que los hechos imputados no se corresponden con la realidad de forma indubitada, al concluirse en el Informe que «no se aprecia en el lugar identificado de los hechos denunciados ninguna prueba de la existencia de tales hechos, ni siquiera la posibilidad de que se hubieran dado, dada la naturaleza del terreno y aprovechamiento del mismo, no sólo en dichas coordenadas, sino tampoco en sus inmediaciones, no existiendo ninguna superficie labrada en los últimos años en un radio de al menos 54 metros».

De este modo, aunque la Sala efectúe un análisis sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo que atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad un principio de veracidad y fuerza probatoria, capaz de quebrar la presunción de inocencia del administrado, también se hace eco de la presunción *iuris tantum*, que entiende que se da en

el caso enjuiciado a resultas del Informe pericial aportado por el recurrente, que arroja dudas sobre la exactitud de los hechos sancionados y, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, acaba estimando el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada que imponía una sanción de 7.000 euros y la reposición del cauce a su estado anterior.

Destacamos los siguientes extractos:

“En tal sentido la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

Debe señalarse igualmente que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el artículo 137.3 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece, en su apartado 3 que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”.

“El acta de inspección en sí misma no es determinante de ninguna sanción sino que posibilita y abre, en su caso, la fase propiamente sancionadora donde el interesado podrá alegar y aportar las pruebas que combatan la presentada por la Administración pues, las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad "iuris tantum" pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

Por lo que respecta a la presunción de certeza de las actas impugnadas no cabe sino poner de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo que señala que la presunción de veracidad atribuida a las Actas de la Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias, entre otras de 18 de enero y 18 de marzo de 1991 y 1 de octubre de 1996). Presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia - art. 24.2 CE -, ya que dichas actas tienen el carácter de prueba de cargo pero se deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de apreciación directa por el Inspector actuante, o a las inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia Acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma”.

“Ahora bien, no debe olvidarse que la presunción de veracidad predicable de tales documentos es *iuris tantum* y, por tanto, puede ser desvirtuada mediante la presentación de prueba idónea de contrario. En el caso que venimos analizando, el recurrente ha aportado

ante este Tribunal, a tales efectos, un informe de replanteo topográfico de punto de coordenadas correspondiente a las identificadas en el expediente sancionador, con descripción del entorno físico y conclusiones, elaborado el 12 de noviembre de 2014 por el ingeniero técnico agrícola D..

En dicho documento se indica que las coordenadas UTM X:496983, Y:4538714 se corresponden con un lugar situado en una parcela catastrada como barranco con identificación número NUM000 perteneciente al polígono NUM001 dentro de una parcela con identificación catastral de polígono NUM00, parcela NUM002 del término municipal de San Andrés del Congosto.

El precitado punto replanteado en el terreno se encuentra en una zona de topografía abrupta, sin ningún aprovechamiento agrícola o zona labrada en sus inmediaciones, midiéndose sobre plano expuesto una distancia de 54,50 metros a la parcela labrada más cercana, con identificación catastral números NUM003 y NUM004 del polígono NUM001 del mismo término municipal.

[...]


En consecuencia, si bien no se hace precisión alguna sobre el cauce ni su estado (posibles modificaciones) es lo cierto que el contenido de dicho informe arroja dudas sobre la exactitud de los hechos sancionados que, en aplicación del principio de derecho penal in dubio pro reo aplicable asimismo en el ámbito del derecho administrativo sancionador, obligan a esta Sala a estimar las alegaciones del recurrente, con anulación de la resolución impugnada”.

Comentario del Autor:

La eficacia probatoria de las denuncias de los agentes de la autoridad y su presunción de certeza son una cuestión incontrovertida en nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, nuestros repertorios de jurisprudencia están repletos de pronunciamientos confirmando sanciones, cuyos inicios y resolución se fundamentan en este principio, siendo que en numerosas ocasiones los boletines de denuncia son la única prueba de cargo existente.

Pero también es bien conocido que detrás de esta presunción, se encuentra la admisión de prueba en contrario para inhabilitarla, a fin de que tal eficacia probatoria sea compatible también con la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24.2 de nuestra Constitución.

Es esta una buena sentencia a fin de ejemplificar la cuestión señalada. Sobre todo porque no es ciertamente habitual encontrar, en materia de aguas, infracciones anuladas íntegramente por nuestros Tribunales quebrando la presunción de certeza aludida.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Natalia de la Iglesia Vicente\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CV 5075/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:5075

Temas Clave: Programa de Actuación Integrada; Plan parcial; disponibilidad de recursos hídricos; crecimiento urbano

Resumen:

Esta sentencia resuelve recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elche adoptado en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014 en virtud del cual se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes frente al acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de fecha 24 de junio de 2013 de aprobación del Programa de Actuación Integrada junto con el Plan Parcial y Anteproyecto de Urbanización del Sector AI-7 del Plan General de Elche.

El recurso solicitaba que dictase sentencia que anulase el acto impugnado, y en consecuencia acordase declarar no conforme a derecho y anulase el Programa de Actuación Integrada junto con el Plan Parcial, y Anteproyecto de Urbanización del Sector AL-7 del Plan General de Elche, con expresa condena en costas a la demandada.

Se alegan hasta siete motivos de impugnación de entre los que destacamos el cuarto y el sexto. Los tres primeros son desestimados. El cuarto motivo impugnatorio es la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. En el expediente no consta el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar. El ayuntamiento no indica nada sobre este motivo de impugnación. Por esta razón el Tribunal estima el recurso y lo fundamenta en este motivo. El Tribunal no analiza ninguno de los demás motivos alegados.

Destacamos los siguientes extractos:

“El cuarto motivo impugnatorio es la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación Integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. Se indica que no consta en el expediente administrativo el preceptivo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Cita el art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el art. 17 de la Ley 4/2004, de 30 de junio de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, el art. 41 del Decreto 67/2006 de 19 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión

Territorial y Urbanística y la Sentencia del TSJ Valencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso no 1579/2007 de fecha 30 de abril de 2013 , y concluye que cuando los actos o planes de las CCAA o de las EELL comporten, como en el presente caso, nuevas demandas de recursos hídricos, será preceptivo que la Confederación Hidrográfica correspondiente emitiera informe en virtud del cual se pronunciase expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer la demanda hídrica. (...)

El sexto motivo impugnatorio es que la ordenación propuesta incumple el Decreto 1/2011 de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana. La directriz 77 de dicho Decreto recoge expresamente los objetivos de los criterios de crecimiento para el suelo residencial y de las dotaciones que le acompañan, con la finalidad de orientar a los municipios hacia la consecución de unas pautas de ocupación racional y sostenible del suelo para estos usos. Y la directriz 78 desarrolla los principios directores que deben integrar las AAPP en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de ocupación de suelo para uso residencial. Así se considera que la ordenación incumple las directrices porque no compatibiliza adecuadamente el crecimiento urbano con el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde del territorio, el crecimiento de los usos residenciales que se proponen no garantizan su integración en el paisaje considerando su localización en el territorio, el crecimiento urbano previsto no produce una vertebración territorial eficiente al favorecer la creación de continuos urbanos, supone al creación de nuevas piezas urbanas en el territorio a ordenar que resulta contraria a las directivas de priorizar la consolidación y extensión de los tejidos urbanos existentes y de armonizar el crecimiento de los nuevos desarrollos urbanísticos con el crecimiento de la población en el territorio, y se incumple la directriz de potenciar el desarrollo del territorio en red, de forma que las ciudades sean nudos de una densa malla de relaciones generadora de un mayor valor añadido al conjunto del territorio.” (F.J.2).

“Niega el sexto motivo impugnatorio, afirmando el cumplimiento de la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana. Y ello porque tal como especifica la arquitecta municipal en su informe, el Plan Parcial no es más que un desarrollo de las previsiones del Plan General, el cual clasificó el sector AL-7 como suelo urbanizable y lo calificó como de uso residencial turístico de media densidad con tipología de edificación aislada con vivienda plurifamiliar por tanto un modelo compacto como el previsto en la Estrategia Territorial.” (F.J.3).


“Desestimados los tres primeros motivos impugnatorios, procede examinar el cuarto referido a la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación Integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. Se indica que no consta en el expediente administrativo el preceptivo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Sobre dicho motivo impugnatorio no existe contestación alguna por la parte demandada. Procede la estimación del mismo. Para ello basta citar entre otras muchas sentencias, la de esta Sala y Sección de 14 de noviembre de 2013, recurso contencioso-administrativo no 332/2010 . Esta sentencia dispone *"Ha de començarse señalando que acerca de las cuestiones suscitadas por las partes en relación con el informe previo de las Confederaciones Hidrográficas sobre los actos y planes que aprueben las Comunidades Autónomas o las entidades locales en el ejercicio de sus competencias en materia, entre otras, de **medio ambiente**, y ordenación del territorio y urbanismo a que refiere el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , redactado por la Disposición Final Primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio y que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, afirmando que dicho informe previo es de*

carácter vinculante. En este sentido cabe citas las STSS 3a, Sección 5a, de 22 de febrero de 2013- recurso de casación número 4663/2009- y de 12 de abril de 2013- recurso de casación no 5769/2010....El informe de la Confederación Hidrográfica es pues, añade el Tribunal Supremo, preceptivo, en cuanto de necesaria obtención, según lo dispuesto de forma concordada en los preceptos transcritos hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo indica la referida disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el art. 83.3 de la LUV ". Por lo anterior y ante la ausencia de dicho informe, procede estimar el motivo impugnatorio, y declarar la nulidad del acto impugnado." (F.J.4)

Comentario de la autora:

Esta sentencia es una muestra más, como muchas otras, de que la falta del correspondiente informe de suficiencia de recursos hídricos en el procedimiento de aprobación de planes urbanísticos que exige la normativa de aguas, cuando el plan comporte nuevas demandas de recursos hídricos, es constitutivo de nulidad de pleno derecho. Esta sentencia es acorde con la establecida por el Tribunal Supremo y que hemos tenido ocasión de comentar anteriormente.

Por otra parte, considero que es una lástima que el Tribunal no haya entrado a analizar el motivo sexto, donde se alega que el plan no cumple con la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, que aboga por unas pautas de ocupación racional y sostenible del suelo. No obstante, es lógico que no lo haga en tanto que no era necesario puesto que el plan ya era nulo, de acuerdo con el motivo cuarto alegado. Tendremos que esperar a otras sentencias para conocer cuál es la interpretación de los Tribunales del crecimiento urbanístico sostenible.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 7 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 956/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:956

Temas Clave: Administración municipal; naturaleza del Catálogo de caminos; competencias locales; titularidad

Resumen:

Esta sentencia resuelve recurso de apelación contra la sentencia que resolvía recurso contencioso administrativo que desestimaba los recursos acumulados contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Banyalbufar de 29 de julio de 2009 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos del término municipal de Banyalbufar, en particular respecto de los caminos números 10 (Camí de Sa Costa/Es Rafal), 18 (Camí Antic de Planícia) y 23 (Camí Nou de Planícia). Esta sentencia entendía que el acto administrativo impugnado no incurre en infracción de ordenamiento jurídico. Esta analizó la naturaleza jurídica de caminos.

Los recurrentes en apelación consideran que se ha incurrido en error ya que se ha usado para unos fines distintos a los previstos en la normativa, puesto que consideran que se ha declarado sobre la titularidad de los caminos cuando esta cuestión solo puede dilucidarse en el ámbito jurisdiccional civil.

El tribunal analiza las cuestiones y teniendo en cuenta la sentencia firme en derecho dictada por la jurisdicción civil que declaró los caminos a debate de titularidad pública, desestima el recurso. La cuestión de la titularidad dominical ha sido resuelta por la jurisdicción civil y es cosa juzgada. Asimismo es completamente ajena al ámbito contencioso. Por este motivo el Tribunal se ciñe a analizar la naturaleza jurídica del Catálogo de caminos de Banyalúbar, llegando a la conclusión, tras el análisis normativo, que un catálogo de caminos “es un registro que forma parte del Inventario Municipal de Bienes y Derechos que tiene como finalidad servir de instrumento para el conocimiento y la protección de bienes y derechos de la Corporación Local.”

Destacamos los siguientes extractos:

“A fecha actual es una realidad que la sentencia no 42/2015 de 4 de mayo del Juzgado de Primera Instancia no 5 que declaró esos caminos de titularidad pública, es firme en derecho, al haber sido confirmada por Sentencia no 39/2016 de la Audiencia Provincial de 17 de febrero pasado. Por lo tanto, la cuestión de la titularidad dominical, que es

completamente ajena al ámbito contencioso y propia y perteneciente a la jurisdicción civil ordinaria, ha sido ya resuelta por aquella, y es cosa juzgada.

En lo que aquí nos atañe y corresponde, y es objeto de revisión en la jurisdicción contenciosa, esto es, el Acuerdo que aprobó el Catálogo de caminos de Banyalbúfar, como bien indica la sentencia apelada permite analizar la naturaleza jurídica de dicho Catálogo y si el procedimiento seguido para su aprobación se ajusta o no a derecho. Y nada más.

Según el art. 25.2.d) in fine de la Ley 7/1985 de 2 de abril Básica de Régimen Local, en la redacción anterior a la ley 27/2013 aplicable por la fecha de aprobación del Catálogo de caminos, los Municipios tienen competencias para la conservación de caminos y vías rurales, implicando intrínsecamente toda conservación la regulación del uso de aquello que se tiene la competencia para conservar, mediante actos de tutela y defensa.

Y el artículo 86 del TRRL establece que "Las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación" Y matiza el artículo 17 del reglamento de Bienes de las Entidades Locales "cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición (...)" Y el artículo 32 apartado 1o de la ley 33/2003 de la Ley de patrimonio señala "Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados." Y el apartado 4o de ese mismo artículo dispone "El inventario patrimonial de las comunidades autónomas, entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos".

Por lo tanto el Catálogo de caminos es un registro que forma parte del Inventario Municipal de Bienes y Derechos que tiene como finalidad servir de instrumento para el conocimiento y la protección de bienes y derechos de la Corporación Local. Y como ya señalo la Sentencia del TS de 9 de junio de 1978 el Catálogo "es un mero registro administrativo que por sí sólo ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación". A efectos dominicales la inclusión en el mismo no sirve de título jurídico suficiente como para transformar en dominio público terrenos o caminos que sean de propiedad privada, ni a la inversa, y así lo declara la Sentencia del TS de 10 de marzo de 2009 (Recurso de casación 6257/2006) porque como ya se ha dicho, corresponde la definitiva determinación de si un bien es de titularidad pública o privada, al orden jurisdiccional civil, que en este caso ya se ha pronunciado con total y perfecta claridad.


Sentada esa premisa, la Sala concuerda los razonamientos de la sentencia de instancia respecto a que el Catálogo de caminos, no es un catálogo de los contemplados en la normativa urbanística, ni del ámbito del patrimonio histórico artístico, por lo que la confección del mismo no ha de seguir la tramitación prevista para aquellos instrumentos correspondientes a aquellos concretos ámbitos. Y como la sentencia concluye que el procedimiento seguido, a tenor del régimen jurídico que define como instrumento de investigación patrimonial, se ha llevado a cabo con la participación de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por los caminos, y además se han cumplido las previsiones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y de la LRJyPAC debemos

concordar que el procedimiento administrativo seguido para su confección es el correcto y ha de desestimarse la pretensión de la apelación de anular el Catálogo por supuestos defectos procedimentales.

Y en cuanto a la recomendación que la sentencia hace de que se incluya la advertencia en el Catálogo de que se trata simplemente de un registro que no determina titularidad alguna, como ya indica la sentencia expresamente, es una reflexión a modo de óbiter dicta, y desde luego es acorde a la naturaleza jurídica de ese instrumento que previamente ya ha definido.

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos recuerda que el catálogo de caminos no determina ninguna titularidad, tan solo es un registro que forma parte del Inventario municipal de bienes y derechos cuya función es conocer, en este caso, cuales son los caminos que existen en el municipio en cuestión. A mi modo de ver es muy importante que los municipios elaboren estos catálogos, ya que el correcto mantenimiento de los caminos, sean de titularidad pública o privada, son de enorme importancia para la protección del medio ambiente. El catálogo es un instrumento que permite identificarlos con el fin también de conocer su estado, realizar las actuaciones oportunas o, en su caso, exigirlos. Esta sentencia nos da luces sobre la naturaleza de este tipo de catálogos, esclarece dudas que pudieran haber al respecto e indica cuál es el procedimiento a seguir para llevarlos a cabo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 2/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:2

Temas Clave: contaminación acústica; licencia municipal; inactividad administración; licencia autonómica portuaria; uso del local; nulidad radical

Resumen:

Vecinos del municipio de Calvià interpusieron recurso de apelación frente a la sentencia núm. 273/2016, dictada por el Juzgado Administrativo de palma núm. 3, que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto que estimaba parcialmente. Esta sentencia disponía que el Ayuntamiento de Calvià debía resolver de modo expreso la solicitud de nulidad de la licencia objeto de discusión; tramitar y resolver el procedimiento de transmisión de la licencia en cuestión y llevar a cabo las actuaciones de comprobación y resolución respecto a cuantos escritos, solicitudes y denuncias se hubieran presentado sobre la misma.

La parte recurrente entiende, sin embargo, que en tanto que concurría una nulidad radical el tribunal debía resolver directamente y anular la licencia, motivo por el cual presenta recurso de apelación en base al derecho de tutela judicial efectiva y al principio pro actione. Se solicita la revocación de la sentencia apelada alegando el artículo 102 LRJ-PAC que establece que la declaración de actos nulos es un deber de la Administración y que el Tribunal Supremo permite declaración judicial de la nulidad cuando la Administración no ha actuado a pesar de la petición de la revisión de oficio. Por otra parte, solicita la condena en costas al Ayuntamiento por el hecho de que se hayan tenido que ver obligados a acudir a los Tribunales por inactividad administrativa.

El TSJBAL expone los datos de hecho relevantes que resultan demostrados y una vez analizada la doctrina desestima la primera pretensión. Considera que no se está ante un claro supuesto de nulidad radical. Por otro lado, estima la pretensión en relación con la condena en costas en primera instancia ya que entiende que ha sido la pasividad administrativa la que ha provocado que deban acudir a “impetrar el auxilio de los Juzgados y Tribunales”.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sentencia no 273/2016, de 31 de mayo, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo no 3 de Palma de Mallorca estimó en parte el recurso contencioso administrativo, declarando el derecho de los demandantes a que el Ayuntamiento de Calvià resuelva de modo expreso su solicitud de nulidad de la licencia de

apertura y funcionamiento para la actividad permanente mayor de discoteca en los locales 65 y 66 de Puerto Portals, la cual fue otorgada por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Calvià de 2 de septiembre de 2009 (NUM000), descartando que se pueda efectuar la declaración de nulidad radical en sede judicial ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, para ello se requiere la tramitación por parte del Ayuntamiento de Calvià del procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). El juez *a quo* descarta que la citada licencia careciese de efectos desde su otorgamiento, ya que no ha sido anulada ni revocada, pero condena al Ayuntamiento para que tramite y resuelva el procedimiento de transmisión de la misma, ya que en el título autorizatorio se plasmó como condición 3a la necesaria autorización municipal para operar su transmisión; también condena al Consistorio para que lleve a cabo las actuaciones de comprobación y resolución respecto de cuantos escritos, solicitudes y denuncias se hayan presentado sobre la licencia, sin que, entretanto, pueda considerarse que la misma produce efectos.” (F.J.1).

“Por lo que respecta al primer motivo de apelación, referente a la posibilidad de resolver directamente en sede judicial supuestos de nulidad de pleno derecho de actos administrativos (cuyas causas se recogían en el artículo 62.1 LPAC) sin necesidad de acordar la retroacción de actuaciones para que en sede administrativa se tramite el oportuno expediente de revisión de oficio, debemos reproducir la doctrina de esta Sala contenida en la Sentencia no 618/2014, de 9 de diciembre , en la cual se concluye a favor de esta revisión de oficio efectuada "por subrogación" por los Juzgados y Tribunales del orden contencioso, pero cuando "de lo actuado en autos, se deduce que el vicio denunciado es cierto, existente y constitutivo de nulidad radical e insubsanable, de forma que no constituye una desviación tal pronunciamiento en relación a lo actuado en vía administrativa cuya desestimación fue objeto de impugnación en vía contenciosa" :

"Al respecto, en la sentencia no 362/2013 de 30 de abril , recordamos lo mismo que ya habíamos recordado en ocasiones anteriores y que era, en definitiva, la jurisprudencia, en concreto señalando lo siguiente:

"Se ha dicho ya por esta Sala en las sentencias 421/2006 de 28 de abril (JUR 2006 , 166619) y 31/2010 de 19 de enero (JUR 2010, 105824) en supuestos absolutamente idénticos al que ahora contemplamos, - impugnación de la denegación del requerimiento del Consell insular de revisión de oficio de una licencia de obras al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por existir vicio de nulidad radical en la licencia de obras, y posteriormente en la demanda la pretensión directa de nulidad de la licencia de obras sobre la que versaba e l requerimiento practicado e inicialmente impugnado en el recurso contencioso-, decíamos que es posible que la sentencia declare directamente la nulidad de la licencia de obras cuyo requerimiento fue desatendido, si de lo actuado en autos, se deduce que el vicio denunciado es cierto, existente y constitutivo de nulidad radical e insubsanable, de forma que no constituye una desviación tal pronunciamiento en relación a lo actuado en vía administrativa cuya desestimación fue objeto de impugnación en vía contenciosa. En efecto, aun siendo cierto que existe una discordancia entre lo que se solicita de pedimento en el suplico de la demanda y el objeto inicial del recurso contencioso, que fue la desestimación expresa o presunta del requerimiento de revisión de oficio de las licencias de obras, esa discordancia, al fin, no resulta antagónica, y se halla incluida dentro de lo que supone el ejercicio de una acción revisora del artículo 102 de la ley 30/1992 , pues la nulidad solicitada en la demanda no es más que la conclusión final de lo que la parte actora entiende ha de ser el procedimiento revisor.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 26 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8375) cuando dice: " Ahora bien, en el presente caso, si bien la parte ha pedido en vía judicial directamente la nulidad de la modificación de las Normas Subsidiarias (y no que se inicie un procedimiento de revisión de oficio), puede razonablemente evitarse la inadmisibilidad del recurso considerando que lo que pidió en vía administrativa está incluido en lo que pide en vía judicial , que no son peticiones de naturaleza distinta, sino sólo de diversa intensidad y que, por ello, basta para hacer admisible el recurso con rebajar la petición de la denuncia a sus justos límites. Con sólo esta consideración se evita la inadmisibilidad del recurso y se satisface razonablemente el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española ."

Es por ello que, si en el debate quedan probados y justificados los vicios en los que se denuncia incide la licencia está de más ordenar al Ayuntamiento que inicie un procedimiento administrativo de revisión de oficio de esa misma licencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , porque se constata ya por el órgano jurisdiccional de forma indubitada la existencia del defecto de nulidad radical que se denuncia. (...)

En el asunto que nos ocupa, como resulta de la relación de datos de hecho contenida en el Fundamento precedente, los actores, en su calidad de vecinos del bloque de apartamentos en cuyos bajos se ubican los locales utilizados como discoteca, han formulado desde principios del año 2013 hasta agosto de 2014, diversos escritos denunciando las emisiones acústicas procedentes de los establecimientos e interesando se declarase la nulidad de la licencia municipal de apertura y funcionamiento como discoteca, otorgada por la Alcaldía de Calvià el 2 de septiembre de 2009.

La parte actora esgrime que la licencia fue concedida sin disponer de la oportuna autorización emitida por la entidad Ports de les Illes Balears acerca del uso que se trata de permitir en los locales sitios en el dominio público portuario, constituyendo una infracción de diversos preceptos de la Ley Balear 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, habiéndose otorgado mediante la licencia cuya nulidad radical se postula facultades relativas al demanio portuario careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 g) LPAC .

Esta Sala no vislumbra que la causa de nulidad de la licencia de actividad permanente mayor sea evidente, ya que no se deduce a todas luces que la autorización del uso por parte de la entidad pública autonómica encargada de la gestión del dominio público portuario, en todo caso, deba ser anterior a la licencia municipal, por lo que no resulta aplicable la doctrina jurisprudencial transpuesta, debiendo confirmarse la decisión del juzgador de instancia de condenar a la Administración Local para que tramitase y resolviese de forma expresa el procedimiento de revisión de oficio planteado por la parte actora en diversas ocasiones.

Por ello el recurso de apelación debe ser desestimado en este punto.” (F.J.3)


“Por lo que concierne a la ausencia de condena en costas en primera instancia, esta Sala considera que, tal y como defiende la parte actora y apelante, a pesar de que la estimación de su demanda haya sido parcial, ya que no se ha accedido a declarar la nulidad radical de la licencia de actividad, sin embargo la Sentencia apelada acoge esencialmente las pretensiones de los demandantes, sin poder dejar de atender a que sin duda alguna ha sido la pasividad

administrativa quien ha provocado que deban acudir a impetrar el auxilio de los Juzgados y Tribunales en ejercicio de sus acciones legítimas. El Ayuntamiento de Calvià ni la sociedad codemandada han formulado oposición alguna frente a este motivo de apelación.

Por ello, el recurso de apelación y el recurso contencioso deben estimarse en este punto, en el sentido de revocar la ausencia de condena en costas contenida en la Sentencia de instancia, debiendo modificarse por la imposición de las costas ocasionadas en primera instancia a la Administración demandada y a la mercantil codemandada, si bien con un límite de 2.000 euros para cada una de ellas y por todos los conceptos.” (F.J.4).

Comentario de la autora:

A pesar de que esta sentencia no analiza normas ambientales tiene una relevancia significativa, en tanto que la licencia que se ostenta parece ser nula. La actividad que se lleva a cabo no parece concordar con el uso permitido, lo que conlleva una contaminación acústica que molesta a los vecinos. Además no recibe la diligente respuesta de la Administración pública. Es interesante el análisis de la doctrina en cuanto al deber de actuación por parte de los Tribunales ejerciendo de Administración cuando la nulidad radical está clara y la necesidad de que los Tribunales deban dejar en manos dicha decisión de la Administración cuando haya dudas sobre dicha claridad, como sucede en el caso expuesto. También es destacable la condena en costas en primera instancia que impone al Ayuntamiento de Calvià, como “castigo” por su inactividad. Inactividad que ha provocado que los vecinos deban acudir a Tribunales para exigir su actuación, por molestias por ruidos.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Cámara Minera de Jujuy y otra \(Provincia de Jujuy\) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad, Fallo 337:1540, de 30/12/2014](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallo 337:1540

Temas Clave: Protección ambiental de los Glaciares y del ambiente peri glacial; Inventario de los glaciares y periglaciares; Declaración de inconstitucionalidad; medida cautelar de suspensión de vigencia de una Ley Nacional

Resumen:

El caso *Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad* ([Fallo 337:1540](#)) se inició ante el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Jujuy. En el mismo, el Presidente de la Cámara Minera de Jujuy atacó la constitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley 26.639, que establecen el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y solicitó como medida cautelar la suspensión de la aplicación de dichas normas, bajo el argumento de que su vigencia podía alterar la situación de los emprendimientos mineros en curso en la Provincia de Jujuy. Paralelamente, por ser titular del dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio requirió la intervención como tercero a juicio de la Provincia de Jujuy, quien al presentarse en tal carácter solicitó la declaración de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a lo establecido en artículo 117 de la CA.

Ante ello, el Juez Federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada y se declaró incompetente remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de la Nación (en adelante CSJN).

A su turno, la CSJN aceptó su competencia y dejó sin efecto la medida cautelar dictada por entender que la acción meramente declarativa no es un medio apto para dar curso a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la actora, con fundamento en la falta de un requisito esencial, cual es, la existencia de un “caso contencioso” o “controversia judicial”.

1. Comentario:

Este valioso precedente está íntimamente relacionado con otros tres fallos emitidos el 3 de julio de 2012 por la CSJN, ante los sustancialmente análogos cuestionamientos sobre la

constitucionalidad de la Ley 26.639, efectuados por las empresas mineras Barrick Exploraciones Argentinas S.A, Minera Argentina Gold S.A. y Asociación Obrera Minera (A.O.M.A). En los mismos, la CSJN revocó por contrario imperio la decisión del Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la aplicación de la dicha Ley, previamente ordenada por tal magistrado.

En consonancia con esos precedentes en los que la Corte omitió pronunciarse sobre el planteo de fondo relativo a la cuestión de constitucionalidad sometida a su decisión, nuevamente en el caso en comentario "*Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad*", se encuentra con una pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de una Ley Nacional y con que un Juez Federal suspendió la vigencia de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley 26.639, mediante el decreto de una medida cautelar.

Es oportuno mencionar que, los artículos suspendidos en su vigencia por la medida cautelar ordenada por el Juez Federal de Jujuy son los relativos a las definiciones de glaciar y ambiente periglaciario (artículo 2); a la creación del Inventario Nacional de Glaciares (artículo 3); a los requisitos para la confección del Inventario Nacional de Glaciares por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) (artículo 5); a la prohibición de ciertas actividades que puedan degradar los glaciares, en especial la exploración y explotación minera e hidrocarburífera (artículo 6); a la obligación de realizar Estudios de Impacto Ambiental de todas las obras y actividades no prohibidas que puedan afectar a glaciares y ambientes periglaciares (artículo 7) y; a la fijación del plazo para la confección del Inventario de Glaciares, como al sometimiento de todas las actividades prohibidas por el artículo 6 que se hallen en ejecución, a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y los ya generados, debiendo la autoridad local disponer las medidas pertinentes, las que podrán incluir el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección y restauración que correspondan (artículo 15).

Concretamente, la actora con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 28, 31, 41, 75 inc. 12 y 18, 121 a 124 de la Constitución Nacional, sostenía que la definición, individualización, monitoreo, evaluación de impacto y disposición de plazos para la realización de las tareas previstas en los cuestionados artículos 2º, 3º, 5º, 7º y 15 de la Ley 26.639, vulneraba el sistema representativo republicano de gobierno, el ejercicio de derechos, la igualdad, la propiedad privada, el principio de razonabilidad, el sistema normativo, la utilización racional de los recursos, las jurisdicciones locales, el progreso nacional, las potestades provinciales o el dominio provincial de los recursos, pudiéndose alterar la situación de los emprendimientos mineros locales.

Frente a ese planteo la Corte analiza los presupuestos de procedencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad que necesariamente debe responder a un caso contencioso ante una concreta afectación de intereses, porque es bien sabido que en nuestro sistema no tiene carácter meramente consultivo y que desde sus inicios ha receptado el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutivas y legislativa supone que el requisitos de la existencia de un "*caso*" concreto sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de división de poderes.

En efecto, la Corte considera que la Ley 26.639 fue impugnada en abstracto ya que la propia actora reconoce que *“actualmente no se sabe cuál es exactamente la porción del territorio que quedarán definidas como glaciares y ambiente periglacial, es decir no se sabe con precisión qué se está protegiendo aunque existen posibilidades ciertas que queden comprendidas las áreas de alta montaña con ‘suelo congelado’ y en la media y baja montaña las áreas con ‘suelos saturados de hielo’ lo que constituye una amenaza arbitraria e ilegítima inminente para los derechos de sus representados”*. Frente a esa declaración cuestiona el Máximo Tribunal que las normas atacadas generen un *“estado de incertidumbre”*, cuando todavía no se ha delimitado el ambiente glaciario y periglaciario que cae bajo la prohibición del artículo 6 de la Ley 26.639.

En este punto, la Corte recuerda el mencionado precedente *“Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”* (Fallo 335:1213), para sostener que son las medidas cautelares que suspenden la realización del inventario ordenado por el artículo 5° de la Ley 26.639, lo que neutraliza los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que requiere la accionante o, en otras palabras, para salir de la incertidumbre que agravia a la actora.

Precisamente, en esa oportunidad la Corte entendió que la decisión de suspender la aplicación de la ley tenía un fundamento contradictorio porque los mismos artículos cuestionados contenían los procedimientos que le permitían salir del estado de intranquilidad e incertidumbre que la empresa minera mencionaba.

En tal sentido, la CSJN sostuvo en ese precedente, al que remitió frente a los idénticos planteos de la Minera Argentina Gold S.A. y la Asociación Obrera Minera (A.O.M.A), que solo después de efectuado el inventario se conocerán con exactitud las áreas que se encuentran protegidas por la ley y se podrá determinar si hay glaciares y ambiente periglaciario en los lugares en los que se realizan los emprendimientos mineros.


Concretamente, la CSJN puso de manifiesto que hasta tanto no se cuente con el inventario de glaciares requerido y no se realice la auditoría ambiental de la actividad desarrollada por la empresa minera, no es posible determinar si la aplicación de la ley afecta la continuidad de proyecto minero alguno. Por esa razón, sólo cuando la empresa conozca si sus actividades se encuentran efectivamente alcanzadas por la ley, podrá articular los remedios judiciales que estime pertinentes.

Desde tal extremo, en la sentencia en comentario se concluyó que el planteo de la Cámara Minera de Jujuy no supera la mera hipótesis de que algún proyecto minero sito en la Provincia de Jujuy –aunque ninguno fue individualizado por la accionante- pueda verse afectado por una prohibición cuyo alcance geográfico aún no fue delimitado, pues justamente su delimitación está sujeta por la Ley a la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo de acuerdo a los artículos cuya vigencia cuestiona la Cámara actora.

En ese contexto, la CSJN no dejó pasar la oportunidad para hacer notar la cuestionable y palmaria omisión del Poder Ejecutivo Nacional en realizar el inventario, y así precisar el contenido de una ley que el Congreso le ordenó realizar hace 4 años en un plazo de 180 días a partir de su promulgación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15.

2. Conclusión:

En este caso el Máximo Tribunal vuelve a enderezar la senda torcida por los Jueces Federales de Primera Instancia de los lugares en los que operan las empresas mineras, para continuar cautelosamente en la paciente espera de la definición e información pertinente de los bienes jurídicos que el legislador busca determinar, estudiar, conocer y preservar, mediante el establecimiento de restricciones en pos de la protección de esos recursos estratégicos cuyo aprovechamiento se procura ordenar. Desde ese vértice, con los argumentos expuestos la Corte deja pendiente la cuestión de fondo relativa a la constitucionalidad de la Ley 26.639, como Ley de presupuestos mínimos, para establecer prohibiciones de ciertas actividades productivas frente a la competencia de las Provincias titulares de los recursos naturales existentes en su territorio.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2017

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Chile), Causa R 63-2015

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Miguel Saldivia Olave, colaborador de investigación, Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile⁴⁸.

Fuente: Sentencia de la causa R 63-2015, del Segundo Tribunal Ambiental

Temas Clave: Invalidación de Resolución de Calificación Ambiental, incompetencia del Tribunal Ambiental, legitimación activa para reclamar

Resumen: El Segundo Tribunal Ambiental de Chile rechazó un recurso de reclamación interpuesto por una organización ambiental en contra de una resolución que puso término a una solicitud de invalidación de un acto administrativo que mantuvo la aprobación del proyecto hidroeléctrico Achibueno, que contempla dos centrales de pasada de 135 MW y está emplazado en un Sitio Prioritario de Conservación.

1. Antecedentes

El 24 de marzo de 2009, Hidroeléctrica Centinela S.A. ingresó al SEIA el EIA del “Proyecto Hidroeléctrico Achibueno”. El proyecto consiste en la construcción y operación de dos centrales hidroeléctricas de pasada, denominadas “El Castillo” y “Centinela”, con una potencia total instalada de 135 MW, ubicadas en la Región del Maule, en la zona centro-sur de Chile (el “Proyecto”). El 3 de enero de 2011, la Comisión Regional del Medio Ambiente calificó favorablemente el proyecto mediante la Resolución Exenta N° 206, de fecha 3 de enero de 2011 (la “RE 206/2011”).

Durante su evaluación, el Proyecto enfrentó una fuerte oposición de la comunidad, debido a que las centrales “secarían el cauce del río entre el sector de Pejerrey y Monte Oscuro, principal balneario de los linarenses, afectando así el creciente turismo en la zona” y además porque se “instalarán en una zona de alto valor de conservación, el cual está siendo tramitado para declararlo Santuario de la Naturaleza”.⁴⁹ De acuerdo con la RE 206/2011, el Proyecto se desarrollará un lugar considerado y declarado Sitio Prioritario de Conservación Regional y Nacional denominado “Altos de Achibueno”.⁵⁰

⁴⁸ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

⁴⁹ Mapa de conflictos socioambientales en Chile, INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, 2015, p. 154.

⁵⁰ De acuerdo con la Estrategia Nacional de Biodiversidad (CONAMA, 2003) el ecosistema del Sitio Prioritario de Conservación “Altos de Achibueno” se describe como “bosque maulino de la cordillera, lugar de alta biodiversidad ecosistémica y paisajística, conteniendo humedales alto andinos, presencia de bosque primario prístino de alta complejidad y presencia de especies en categoría de conservación”.

Tras la aprobación del Proyecto, se presentaron tres recursos de reclamación⁵¹: (i) uno interpuesto por los vecinos de la zona que realizaron observaciones al Proyecto durante el proceso de participación ciudadana realizado dentro de la evaluación ambiental; (ii) uno presentado por el ciudadano Oscar Spichiger Spichiger, y (iii) uno del propio titular del Proyecto, Hidroeléctrica Centinela.

Mediante las Resoluciones Exentas N° 1049, 1050 y 1051, se resolvieron dichos recursos, acogiendo parcialmente dos de ellos y rechazándose el presentado por Oscar Spichiger. Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2014, Oscar Spichiger junto a la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (“FIMA”), una organización no gubernamental con fines de protección ambientales, presentaron solicitud de invalidación⁵² de las tres resoluciones antes mencionadas.

Con fecha 27 de noviembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) no acogió a trámite la solicitud de invalidación. Ante ello, los solicitantes de invalidación presentaron un recurso de reposición en contra del rechazo del SEA. Esta reposición fue rechazada por el SEA con fecha 22 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 67 (“RE 67/2015” o la “Resolución reclamada”).

El 6 de marzo de 2015, FIMA interpuso en el Segundo Tribunal Ambiental una reclamación en contra de la RE 67/2015 del Director Ejecutivo del SEA, la cual fue admitida a trámite el 16 de marzo de ese año bajo el rol R-63-2015.

2. Argumentos de las partes

2.1. Argumentos de la reclamante

En su recurso de reclamación, FIMA -la reclamante- plantea dos argumentos principales respecto de la Resolución reclamada: (i) que es contraria a las normas del procedimiento administrativo, y (ii) que confirma actos administrativos ilegales que aprueban un proyecto viciado.

Respecto del primer punto, a juicio de la reclamante, el rechazo del recurso de reposición se fundó en el hecho de que el plazo en virtud del cual la solicitud de invalidación fue presentada no otorgaba a la Administración un período razonable ni prudente para sustanciar el procedimiento de invalidación. Sin embargo, señalan, que la autoridad no determinó en su resolución cuál sería ese plazo razonable y prudente, generándose una decisión arbitraria que atentaría gravemente contra la certeza jurídica.

La reclamante indica que, bajo ese supuesto, dicha discrecionalidad excesiva y arbitraria es que se castigaría al administrado por la inactividad de la Administración, puesto que la autoridad podría manejar antojadizamente el plazo de tramitación de la solicitud de invalidación, haciendo impracticable la potestad invalidatoria.

⁵¹ El recurso de reclamación está consagrado en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

⁵² La invalidación está regulada en la Ley N° 19.880, que se aplica supletoriamente a todo procedimiento administrativo, incluido el proceso de evaluación ambiental. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

Agrega que no existe ninguna disposición que permita no acoger a tramitación una solicitud de invalidación realizada dentro del plazo legal.

Por último, señala que la propia Administración se mantuvo inactiva hasta una vez transcurrido el plazo de dos años para recién decidir que la solicitud era inadmisibile.

Respecto de la segunda alegación, relativa a que la resolución confirmaría actos administrativos ilegales que aprueban un proyecto viciado, la reclamante señala que la ilegalidad de fondo del acto reclamado, no puede ser separada de aquella en la que incurren los actos cuya invalidación originalmente se solicitó, las que en conjunto trasuntan en la aprobación y confirmación de un proyecto con serios vicios de ilegalidad, por omisión de requisitos establecidos en la Ley N° 19.300.

En este sentido, señala que: (i) el proyecto se aprobó sin que las autoridades evaluadoras hubieran manejado la totalidad de la información relevante y necesaria para prevenir sus impactos, por ejemplo, respecto del caudal del río Achibueno, (ii) se refieren a incumplimientos en la línea de base del proyecto, por ejemplo, la no inclusión del sitio Prioritario Altos de Achibueno; (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto, al carecer de la información relevante y esencial para predecir los efectos ambientales infringe el principio preventivo, y (iv) la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad y protección de un medio ambiente libre de contaminación, entre otros argumentos.

2.2. Argumentos de la reclamada

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA -la reclamada- planteó las siguientes razones en rechazo a la reclamación de FIMA.

Primero, la imposibilidad de la invalidación por haber estado ad portas de cumplirse el plazo de caducidad para dictar un eventual acto invalidatorio. De acuerdo al SEA, el principio de legalidad implica que la Administración solo puede invalidar un acto administrativo a solicitud de parte o de oficio dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto, previa audiencia del interesado, de conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880.

En esa línea, la reclamada plantea que desde el 14 de octubre de 2014 –fecha en que se presenta la solicitud de invalidación-, restaban siete días hábiles administrativos hasta el vencimiento del plazo de caducidad (23 de octubre de ese año). A su juicio, en ese tiempo debía citar al Comité de Ministros para resolver dar inicio al procedimiento, dictar la resolución y notificar al titular de la RCA para que alegara cuanto considerara procedente. Sin embargo, sólo la audiencia del interesado requería de a lo menos ocho días hábiles, lo que se traducía en la imposibilidad fáctica de invalidar antes del vencimiento del plazo de 2 años (plazo que no se suspende ni interrumpe).

Segundo, la falta de legitimación activa de la reclamante. Según el SEA, sólo Oscar Spichiger podría ser considerado como un interesado porque tuvo participación en el SEIA al efectuar observaciones en la etapa de participación ciudadana, al contrario de FIMA que no sería susceptible de ser estimada como un interesado, al no ser titular de derechos

relativos al procedimiento respectivo, ni existir riesgo relacionado con algún derecho del que sea titular que pudiera verse afectado, y además de nunca haberse apersonado en el SEIA.

Tercero, la ilegítima utilización del sistema de impugnación de la Ley N° 20.600 por FIMA. El SEA sostiene que las Resoluciones Exentas N° 1049 y 1050 habían sido objeto de agotamiento de la vía administrativa y de la acción jurisdiccional que establece la ley. De acuerdo con el SEA, FIMA pretendía sustituir o relevar en estas acciones a quienes concurrieron legítimamente como observantes en el proceso de observación ciudadana, para así anular engañosamente la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”).

Finalmente, la reclamada descarta las supuestas ilegalidades reclamadas en cuanto a las resoluciones exentas N°1049, 1050 y 1051. El SEA defiende el actuar de la Administración, señalando que la totalidad de los actos se ajustaron a la Ley N° 19.300 y a los principios que rigen los procedimientos administrativos.

2.3. Argumentos del tercero coadyuvante

Durante el procedimiento ante el Tribunal Ambiental, Hidroeléctrica Centinela S.A. actuó como tercero coadyuvante, planteado las siguientes alegaciones:

- (i) El tribunal no es competente para conocer de la reclamación de un acto administrativo que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, pues que el procedimiento de invalidación nunca se inició.
- (ii) La falta de acción para reclamar de un acto que no sea aquel que resuelve el procedimiento de invalidación y porque a la fecha de dictarse la Resolución recurrida ya estaba vencido el plazo para invalidar.
- (iii) La falta de legitimación activa, puesto que el reclamante no cuenta con la calidad de interesado que la habilite para solicitar la invalidación ni mucho menos para reclamar judicialmente.
- (iv) La reclamación de la reclamante es improcedente porque busca “oblicuamente” la nulidad de la RCA del Proyecto.

3. La decisión del tribunal

Antes de resolver sobre el fondo de la reclamación interpuesta, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció sobre las siguientes consideraciones previas:

- (i) La invalidación como potestad de revisión de la Administración. De acuerdo con lo señalado por la sentencia y citando a la doctrina nacional, la invalidación se ha definido como la “potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad”.⁵³ En este sentido, se concluye lo siguiente:

⁵³ FERRADA B., Juan Carlos, “La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración de Estado”, Acto y Procedimiento Administrativo. Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV. Ed. U. de Valparaíso, 2005, p. 132.

“El solicitante de invalidación debe tratarse de parte interesada, es decir, de un titular de derechos o intereses individuales o colectivos, los cuales deben estar debidamente fundamentados. Finalmente, el procedimiento de invalidación posee el requisito esencial de la audiencia previa de los interesados, como forma de conciliar el interés general envuelto en el respeto al ordenamiento jurídico y la protección de los administrados que podrían verse afectados por dicha invalidación” (Considerando Séptimo).

(ii) Competencia del Tribunal Ambiental. La sentencia explica que, según la historia de la Ley N° 20.600, se incorporó la posibilidad de una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, contrarios a derecho, que procediera después de resolverse la solicitud de invalidación. Este recurso no se restringe a la resolución que resuelve la invalidación.

“En materia ambiental se ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad jurisdiccional de la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Así, sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibles la respectiva invalidación, es posible reclamar ante el órgano jurisdiccional especializado” (Considerando Décimo).

Particularmente, respecto de la posibilidad para conocer de una resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, el tribunal también se declara competente.

“El tribunal estima que las resoluciones (reclamadas)... efectivamente resuelven un procedimiento administrativo de invalidación. Ello, pues si bien no son resoluciones de término de aquellas a las cuales se refiere el artículo 41 de la Ley N° 19.880, constituyen actos trámites que ponen término al procedimiento y que, por tanto, son impugnables” (Considerando Decimoquinto).

(iii) Legitimación activa de la reclamante. De acuerdo con el tribunal, FIMA sí estaba legitimado para interponer el recurso de reclamación.

“Tiene legitimación activa ante el Tribunal Ambiental quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. La primera hipótesis se refiere a aquellos casos en que el procedimiento de invalidación se inicia a solicitud de parte, abarcando la situación de todo solicitante de invalidación tenido como tal. La segunda hipótesis se refiere a aquellos casos en que el resultado del procedimiento afecta directamente al reclamante, es decir, compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del mismo” (Considerando Duodécimo).

(iv) Plazo para presentar la solicitud de invalidación. De acuerdo con el razonamiento del tribunal, el período establecido en la Ley N° 19.880 para ejercer la facultad de invalidación es un plazo de caducidad y no de prescripción.

“El plazo de dos años para dictar un eventual acto invalidatorio no se suspende ni interrumpe por la presentación de una solicitud de invalidación. Asimismo, explica que el período de dos años es un plazo de caducidad y no de prescripción. En tal sentido, la caducidad se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico por no ejercer un derecho en el plazo debido” (Considerando Trigésimo Séptimo).

Respecto de si existía suficiente tiempo para resolver la solicitud de invalidación, la sentencia concluye que era procedente que la Administración declarara inadmisibles la

solicitud de invalidación de FIMA, puesto que fue presentada en un plazo que hacía imposible llevar adelante dicho procedimiento en forma legal.

“Si bien conforme con el principio de celeridad –que incluye el deber de los órganos de la Administración del Estado de actuar por propia iniciativa en la prosecución del procedimiento para una pronta y debida decisión- y con el principio de economía procedimental –que establece que las Administración debe evitar trámites dilatorios-, la autoridad administrativa debía resolver el procedimiento de invalidación con rapidez, es claro que los doce días hábiles que restaban para que transcurriera el plazo de caducidad de dos años no eran suficientes para poder llevar adelante el procedimiento en forma legal en este caso. Por tanto, a juicio del Tribunal era improcedente que la Administración declarara admisible la solicitud de invalidación presentada por FIMA. Sin embargo, cabe advertir que la Administración debe declarar la inadmisibilidad en un caso como éste con la mayor celeridad posible” (Considerando Cuadragésimo tercero).

En concordancia con los argumentos anteriores, respecto de la petición de fondo de la reclamante, el Segundo Tribunal Ambiental, por la unanimidad de sus ministros, rechazó la excepción de incompetencia del tribunal y, consecuentemente, también rechazó la reclamación interpuesta por la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) en contra de la resolución en que el Director Ejecutivo del SEA declaró inadmisibile su solicitud de invalidar las decisiones del Comité de Ministros que modificaron algunas condiciones y dejaron a firme la RCA favorable del Proyecto.

4. Comentarios finales

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental no se pronuncia sobre la aprobación ambiental de un polémico proyecto de generación de energía eléctrica como Achibueno. Ello se debe a que el recurso judicial interpuesto por la reclamante impugnaba un proceso de invalidación previo propuesto en sede administrativa y, por el contrario, no atacaba –al menos directamente- la legalidad del procedimiento de evaluación que culminó con la calificación favorable del Proyecto.


Pese a lo anterior, la sentencia representa un aporte a la jurisprudencia ambiental pues establece una serie de principios respecto de la posibilidad de invalidación de un acto administrativo de componente ambiental, como una Resolución de Calificación Ambiental.

Entre las conclusiones más relevantes están las siguientes:

- La invalidación debe entenderse como una potestad de la Administración más que un recurso propiamente tal. Dicha potestad se puede ejercer de oficio o a petición de parte, cuando existan vicios de legalidad de un acto administrativo.
- El plazo para ejercer la potestad de invalidación es de dos años contados desde la notificación o publicación del acto administrativo. Sin embargo, ese período debe entenderse como un plazo de caducidad y no de prescripción, lo que significa se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico por no ejercer un derecho en el plazo debido.
- La solicitud de invalidación debe presentar dentro del plazo de dos años establecidos en la ley, pero además debe tenerse en cuenta que la Administración debe ser capaz de resolver ese proceso de invalidación dentro del mismo período de dos años.

- La legitimación activa para reclamar ante el Tribunal Ambiental por un procedimiento de invalidación está dada por quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. En este punto, la interpretación de la sentencia es amplia y contempla a aquellos casos en que se compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del reclamante.
- La competencia del Tribunal Ambiental para conocer reclamaciones respecto de una invalidación es una regla especial y amplia, es decir, es posible reclamar sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibles la respectiva invalidación.

Considerando que varios de estos temas son discutidos tanto en jurisprudencia como en doctrina, es necesario estar atentos a futuras sentencias de los Tribunales Ambientales – para ver si se confirman estas conclusiones- o de la Corte Suprema, para ver si se ratifican estos criterios.

Documento adjunto: 

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2017

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de Portugal, de 30 de marzo de 2016 \(Ponente: Lino Rodrigues Ribeiro\)](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL), Portugal

Fuente: “Diário da República, 2.^a série — N.º 62 — 30 de março de 2016”

Temas Clave: Dominio público marítimo, ordenación y gestión del espacio marítimo, Estatuto de los Azores

Resumen:

Mediante esta Sentencia, el Tribunal Constitucional (TC) portugués declara la constitucionalidad y legalidad de los siguientes preceptos del “Decreto-Lei” n.º 38/2015, de 12 de marzo: 5.º, n.º 3, 12.º, 15.º, n.º 2, 18.º, 22.º, 24.º, n.º 5, 26.º, 35.º, 97.º, 98.º e 107.º, y, en consecuencia, de todas las demás disposiciones de la referida norma relacionadas con los mismos. Este “Decreto-lei” desarrolla la Ley de Bases sobre la política de ordenación y gestión del espacio marítimo nacional (Ley 17/2014, de 10 de abril, también conocida como LBPOEMN), realizando la transposición para el ordenamiento jurídico portugués de la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio de 2014.

Hay que tener en cuenta que Portugal es un país de estructura unitaria, por lo que, en regla general, no existen instituciones homólogas a las Comunidades Autónomas españolas. No obstante, la Constitución portuguesa admite dos excepciones para esta regla: el Archipiélago de los Azores y el de la Madeira.

En este caso, el Gobierno Regional (GR) de los Azores interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el “Decreto-lei” antes mencionado, alegando que el mismo invadía la esfera de competencias de la Región Autónoma de los Azores (RAA) en materia de ordenación y gestión del dominio público marítimo. En concreto, el GR de los Azores argumenta que aunque el Estado sea el titular de los bienes del dominio público marítimo, esto no significa que las Regiones Autónomas no tengan derechos y prerrogativas relativamente a esos mismos bienes, tal como está subyacente en los n.ºs 1 e 3 del artículo 8.º del Estatuto de los Azores (en adelante EPARAA). Así: el n.º 1, establece que los poderes del Estado sobre los bienes que integran el dominio público marítimo estatal deben ser ejercidos conjuntamente con la RAA; el n.º 3, instituye un principio de gestión compartida entre Estado y la RAA. Además, el n.º 2 del artículo 8.º del EA atribuye expresamente a la RAA poderes exclusivos de licenciamiento del uso privativo del dominio público marítimo, para actividades de extracción de áridos, pesca y energías renovables.

Sin embargo el TC entiende que el “Decreto-Lei” n.º 38/2015 no viola lo establecido en el EA y que por lo tanto no hay ilegalidad y mucho menos inconstitucionalidad. Ya que la inconstitucionalidad alegada pelo GR de los Azores se fundamentaba en la ilegalidad del

“Decreto-lei” por violación del EPARAA, que, por su vez, implicaría la violación de lo dispuesto en la línea a), del n.º 1, del artículo 227.º y del n.º 1 do artículo 228.º de la Constitución de la República Portuguesa (en adelante CRP).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)As zonas marítimas sobre as quais o Estado exerce poderes de soberania ou de jurisdição, são as que constam da Lei n.º 34/2006, de 28 de julho, em articulação com a Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar, de 10 de dezembro de 1982 (CNUDM),.... Nem todas as zonas marítimas ...correspondem ao conceito de «*espaço marítimo nacional*» que a lei [LBPOEM] utiliza para efeito de planeamento e ordenamento. ...**(STC 136/2016, FJ 6.1)** (...)”.

“(…)Mas se é pacífico que a *titularidade* do domínio público, incluindo aí os poderes e prerrogativas que formam o núcleo essencial da dominialidade, não pode ser transmitida, tem vindo a admitir-se que o *exercício* de certos poderes de domínio pode ser transferido para outras entidades (públicas e privadas), sem que seja afetada a função pública que justifica a dominialização do bem. A propósito dos poderes das regiões autónomas sobre os bens do domínio público marítimo situados no seu território, a jurisprudência constitucional e a doutrina, além de fazerem a separação entre titularidade e exercício de competências sobre o domínio público, efetuam uma distinção entre *poderes primários*, que são insuscetíveis de transferência, e *poderes secundários*, que podem ser objeto de transferência para outras entidades Já os poderes de exploração ou gestão do domínio público marítimo podem competir a entidades diferentes do Estado. E no âmbito desses poderes cabem não apenas a atribuição de direitos de uso privativo, como parece resultar do Acórdão n.º 131/2003, mas também a concessão de exploração de parcelas do domínio público ou a adjudicação à satisfação de interesses próprios de outras pessoas coletivas públicas territoriais. **(STC 136/2016, FJ 6.5)** (...)”.

“(…)como se decidiu no Acórdão n.º 315/2014: «A Região Autónoma dos Açores não pode unilateralmente definir os termos da gestão partilhada do domínio público marítimo, justamente porque a regulação primária dessa matéria contendria com as competências das autoridades nacionais **(STC 136/2016, FJ 7.2)** (...)”.

“(…)Por isso, a regulação dos poderes de gestão do domínio público marítimo estadual é matéria que extravasa do “âmbito regional”, e assim, deverá ser elaborada pelo legislador da República. De modo que a intervenção normativa consubstanciada no Decreto-Lei n.º 38/2015 não se processou “à margem do texto constitucional”, como se alega no pedido, representando antes o exercício de uma competência legislativa que cabe, por força da Constituição, ao legislador da República.... Por isso, o que se pode questionar não é, em si, a competência para regulação, por diploma da República, desta matéria, mas o modo como o legislador do Decreto-Lei n.º 38/2015 o fez, indagando-se se houve ou não respeito pelos “direitos da Região sobre as zonas marítimas portuguesas”, mais concretamente, o direito a uma gestão conjunta ou partilhada. Contudo, essa é já uma questão de legalidade e não de constitucionalidade, não podendo a inconstitucionalidade ser configurada como meramente consequencial da ilegalidade supostamente resultante da violação do princípio da gestão partilhada... Em conclusão: as normas dos artigos 12.º, 18.º, 22.º e 26.º do Decreto-Lei n.º 38/2015, de 12 de março, não enfermam de qualquer

inconstitucionalidade, por violação dos artigos 227.º, n.º 1, alínea a), e 228.º, n.º 1, da Constituição da República.(STC 136/2016, FJ 8.1) (...)"

"(...)O segundo grupo de normas do Decreto-Lei n.º 38/2015 regula a articulação e compatibilidade dos instrumentos de ordenamento do espaço marítimo com os programas e planos territoriais, ...Especificamente em relação à norma do artigo 5.º, n.º 3, mas valendo a argumentação para a outra norma, alega o requerente que essa disposição assume que os planos de situação ou de afetação elaborados pelo Governo da República «prevalecem» sobre os programas e planos territoriais adotados pela Região Autónoma, ..., estando-se desse modo a comprimir a competência legislativa regional à margem do texto constitucional, sendo por isso inconstitucional, por violação do disposto na alínea a), do n.º 1 do artigo 227.º e do n.º 1 do artigo 228.º, ambos da CRP...A ratio das normas questionadas é concretizar um dos princípios fundamentais do ordenamento e da gestão do espaço marítimo nacional: o princípio da gestão integrada, que é assegurado, entre o mais, pela “coerência” entre o ordenamento do espaço marítimo nacional e o ordenamento do espaço terrestre, em especial o das zonas costeiras (subalínea iii), da alínea c), do artigo 3.º da LBPOGEMN). Como se refere no preâmbulo do decreto-lei n.º 38/2015, o que se visa é «salvaguardar a interação mar-terra em sede de ordenamento»...Em desenvolvimento destas diretrizes, e também da obrigação imposta pela **Diretiva n.º 2014/89/EU, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de julho de 2014 (artigo 7.º)**, o Decreto-Lei n.º 38/2015, que transpõe aquela diretiva, estabeleceu regras procedimentais destinadas a harmonizar e compatibilizar as normas dos diferentes planos com incidência no espaço marinho...Em suma: não se afigura que o regime questionado, de articulação dos planos de ordenamento marítimo e de planos territoriais, configure uma compressão ilegítima da competência legislativa da Região Autónoma dos Açores,(STC 136/2016, FJ 8.2) (...)"

"(...) para o legislador ordinário os conceitos de «gestão» e de «ordenamento», assim como «poderes de gestão» e os «poderes de ordenar», são funcionalmente distintos e atuados por procedimentos e por entidades de natureza diferente. Para o conjunto de entidades que exercem poderes de autoridade marítima, no quadro do sistema de autoridade marítima - Decreto-Lei n.º 43/2002, de 2 de março, com as alterações do Decreto-Lei n.º 263/2009, de 28 de setembro – não é indiferente o modo como está ordenado o espaço onde exercem a fiscalização e a polícia de conservação e de utilização. É que a alocação de recursos humanos e materiais, que geralmente são escassos, exige a necessária compatibilidade com a localização dos usos e atividades identificados, distribuídos e afetados pelos planos de ordenamento marítimo...Afigura-se-nos, pois, que é bastante questionável a possibilidade do Estado abdicar do poder de ordenar o espaço marinho, transferindo o seu exercício para as regiões autónomas, ainda que parcialmente. Nessa hipótese, ficaria despojado de um instrumento fundamental, porventura o mais essencial, à regulação e proteção do domínio público marítimo. (...)".(STC 136/2016, FJ 9.2.)

"(...) Ainda que ao termo «poderes de gestão» seja dado o mais amplo significado, no sentido de incluir a regulação e a gestão propriamente dita, não se chega à conclusão que o legislador, nas normas questionadas, foi além do que lhe era permitido pelo princípio da gestão partilhada... O que significa que a liberdade de conformação do legislador se traduz na faculdade de opção de entre uma pluralidade de opções possíveis, todas igualmente válidas, desde que realizem o fim que determinou a concessão do direito à gestão partilhada das zonas marítimas adjacentes às regiões autónomas. A opção que o legislador tomou na LBPOGEMN e no Decreto-Lei n.º 38/2015 foi no sentido de partilhar o conjunto dos

poderes de gestão formado pela atividade de planeamento, pelos planos de ordenamento e pela respetiva execução. Assim, no n.º 2 do artigo 5.º da LBPOGEMN atribui competência ao membro do governo responsável pela área do mar para «desenvolver e coordenar as ações necessárias ao ordenamento e gestão do espaço marinho nacional, sem prejuízo dos poderes exercidos no quadro de uma gestão partilhada com as regiões autónomas»; e no Decreto-Lei n.º 38/2015 repartiu o conjunto desses poderes, quando incidentes sobre as zonas marítimas adjacentes às regiões autónomas, do seguinte modo: (i) pelo governo, a aprovação dos planos de situação e de afetação (artigos 18.º, n.ºs 3 e 26.º); (ii) pelas regiões autónomas, a atribuição de títulos de utilização privativa (artigo 51.º, n.º 1)...Vê-se, assim, que a transferência para as regiões autónomas da comercialidade (de direito público) de todas as potencialidades inerentes às zonas marítimas adjacentes, com reserva para o titular dominial da identificação e da distribuição espacial dos usos e atividades, é uma solução de *ius aequum*...Nos termos do Decreto-Lei n.º 38/2015, a intervenção dos órgãos do governo próprio das regiões autónomas no procedimento de formação dos planos dá-se em vários momentos e sob diversas formas:...a opção pelo modelo de concertação que o legislador tomou no Decreto-Lei n.º 38/2015, não sendo incompatível com o imperativo da gestão partilhada, é uma ponderação que otimiza razoavelmente os interesses públicos envolvidos no espaço marítimo. Conclui-se, assim, que as normas questionadas que atribuem ao Governo a competência para aprovar os planos de situação e de afetação não violam os n.ºs 1 e 3 do artigo 8.º do EPARAA...(...).”(STC 136/2016, FJ 10.1.)

“(...)o requerente alega que os artigos 97.º e 98.º se reportam ao ordenamento da atividade aquícola e à emissão de títulos de utilização privativa dos recursos hídricos em águas de transição para fins aquícolas, atividades que cabem na esfera de competência da Região, ...sendo por isso ilegais, por violação do disposto nos n.ºs 1 e 3 do artigo 8.º do EPARAA...A questão de ilegalidade só se coloca em relação à entidade competente para a aprovação dos planos para a aquíicultura, pois a atribuição de títulos de utilização privativa dos recursos hídricos para fins aquícolas é da competência das regiões autónomas, tal como se verifica com os títulos de utilização privativa das demais zonas marítimas que fazem parte do seu território. De facto, as águas de transição não integram o espaço marítimo nacional, tal como definido no artigo 2.º da LBPOGEMN, já que estão localizadas no interior das linhas de base do mar territorial...Ora, o conceito de “águas interiores” não é unívoco... de acordo com o disposto na alínea b), do artigo 3.º, da Lei n.º 54/2005, de 15 de novembro, o domínio público marítimo compreende «as águas interiores sujeitas à influência das marés, nos rios, lagos e lagoas»... Deste modo, as águas de transição são «águas interiores sujeitas à influência das marés» e, por isso, integram o domínio público marítimo...Estabelecendo o n.º 3 do artigo 97.º que, «na elaboração e aprovação do plano para a aquíicultura em águas de transição, é aplicável, com as necessárias adaptações, o disposto nos artigos 21.º, 22.º e 24.º a 26.º» e tendo-se considerado que essas normas não violam o princípio da gestão partilhada, também a norma remissiva não padece de idêntico vício ...(...).”(STC 136/2016, FJ 11.2.)

Comentario de la Autora:

Esta STC sigue las directrices marcadas por los anteriores precedentes jurisprudenciales sentados por el TC portugués en materia de división de competencias entre el Estado y las Regiones Autónomas de la Madeira y de los Azores en el ámbito marítimo.

No obstante, esta STC tiene la particularidad de diferenciar entre los siguientes conceptos:


1. Zonas marítimas bajo la soberanía o de jurisdicción nacional (de acuerdo con la CNUDM);
2. Dominio Público Marítimo (Ley n.º 54/2005, de 15 de noviembre);
3. Espacio marítimo (Directiva n.º 2014/89/EU, de 23 de julio).

Precisamente, la transposición da Directiva antes mencionada al derecho interno portugués fue realizada por el “Decreto-Lei” 38/2005 cuya inconstitucionalidad fue suscitada por el GR de los Azores.

Sin embargo, el TC llega a la conclusión de que lo relevante para este caso, – como para casos anteriores juzgados por este Tribunal –, es el concepto de dominio público marítimo. Una vez que la titularidad del mismo pertenece al Estado, caben a éste las principales competencias en materia de ordenación y gestión del mismo. Deja claro que todos los planes marítimos relacionados con defensa nacional, o la denominada “autoridad marítima nacional” tienen prioridad absoluta sobre los demás – o sea, sobre los de carácter económico. Pero es que, inclusivamente sobre estos últimos, la Región Autónoma de los Azores no tiene un poder de decisión unilateral y ni siquiera de codecisión con el Estado, una vez que no puede vetar las decisiones de éste. Tan sólo puede ejercer el derecho de participación en la elaboración de los referidos planes que viene asegurada por diferentes procedimientos previstos en el “Decreto-Lei” 38/2015. Esta concertación basta, según el TC, para interpretar que está asegurada la “gestión compartida” entre Estado y RAA – establecida en los Estatutos de la Región Autónoma –, una vez que se respetan las competencias de la misma en materia de licenciamiento de las actividades económicas previstas en sus Estatutos.

En particular y relativamente a la acuicultura realizada en “aguas de transición”, el TC refiere que el concepto “aguas de transición” remite para el de “aguas interiores” y aunque el mismo no es unívoco – ya que viene definido de diferentes modos en las diversas fuentes jurídicas citadas –, está claro para el Tribunal que las aguas interiores pertenecen al dominio público marítimo y, por lo tanto, se aplica el mismo razonamiento que para los planes en otras zonas y para otras actividades situadas en el dominio público marítimo.

Sobre esta última cuestión, hay que referir que el TC admite que las aguas interiores – y por lo tanto las aguas de transición – escapan al ámbito de aplicación del “Decreto-Lei” 38/2015 (que es el mismo que el de la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio) una vez que las aguas de transición constituyen recursos hídricos – cuyos planes son regulados por la Ley de Aguas (que realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua). Sin embargo, el TC no entra en la cuestión – y el recurrente (la RAA) tampoco suscita la misma – de si puede, eventualmente, existir alguna contradicción entre la Ley de Aguas (de 2005) y el “Decreto-Lei” 38/2015. El Tribunal se limita a referir que, de acuerdo con el principio de integración entre los planes territoriales (entre ellos los relativos a recursos hídricos) y los planes marítimos, cabe, una vez más, al legislador nacional garantizar que esta integración es realizada de modo adecuado en la zona de interfaz constituida por las “aguas interiores” (que para el TC es casi lo mismo que decir “aguas de transición”).

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

[II Congreso Salamanca: Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil: “El acceso a la justicia para la protección del ambiente”, Salamanca, febrero 2017](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Derecho ambiental; Brasil; España

Resumen:

La Universidad de Salamanca, a través de su Grupo de Investigación *GIR Indicium*, organiza la segunda edición del Congreso de Derecho ambiental Contemporáneo España/Brasil. Se celebrará el próximo viernes 10 de febrero en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, bajo el título “El acceso a la justicia para la protección del ambiente”.

La Dirección académica la asume el Dr. Lorenzo M. Bujosa Vadell, Catedrático de Derecho Procesal, junto con el Dr. Ceso Antonio Pacheco Fiorillo, Chanceller da Acadêmia de Direitos Humanos.

Programa de conferencias:

- “Protección del ambiente y procesos colectivos”. Lorenzo M. Bujosa Vadell. Catedrático de Derecho Procesal. Director Académico.
- “Ação Civil Pública: prevenção e reparação do dano ambiental”. Flávio Ahmed. Professor Doutor. Presidente da Comissão de Direito Ambiental da OAB- Rio de Janeiro.
- “Responsabilidad ambiental y sus particularidades procesales”. Fernando Martín Diz. Profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca (acreditado para Catedrático).
- “Processo Ambiental e acesso à Justiça no âmbito do Superior Tribunal de Justiça (STJ-Brasil)”. Fátima Nancy Andriighi. Ministra do Superior Tribunal de Justiça do Brasil. ExCorregedora Nacional de Justiça.
- “El régimen de autorizaciones ambientales en España”. Dionisio Fernández De Gatta Sánchez. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.

- “Lides digitais e acesso à justiça em face do meio ambiente cultural”. Celso Antonio Pacheco Fiorillo. Professor Doutor. Chanceler da Academia de Direitos Humanos. Presidente da Comissão Permanente do Meio Ambiente da OAB-São Paulo.
- “Últimas tendencias en aplicación de soluciones IoT en el medio ambiente”. Alfonso González Briones. Bisite Research Group. Universidad de Salamanca.
- “Utilización de UAVs en entornos medioambientales”. Pablo Chamoso. Bisite Research Group. Universidad de Salamanca.
- “Tutela Jurídica do Idoso no âmbito do meio ambiente cultural e o acesso à justiça”. Antonio Rulli Neto. Professor Doutor em Direito pela USP.
- “¿Qué puede aportar la psicología al acceso a la justicia ambiental?”. Carmen Herrero Alonso. Profesora Titular de Psicología Social de la Universida de Salamanca.

Inscripciones: <http://unipe.br/2017/01/04/ii-congreso-salamanca-derecho-ambiental-contemporaneo-espanabrasil/>

Documento adjunto:  (Cartel);  (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Resumen:

La Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional “Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático”, que se celebrará el próximo viernes 23 de junio en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Este acto pretende ser un foro de discusión acerca de la eficacia de las medidas internacionales y europeas adoptadas y previstas ante el desafío del cambio climático. Está desarrollado en el marco de la Red de Excelencia Nuevos Desafíos del Derecho Internacional (DER2015-69273-REDT) y del Proyecto de Investigación Las respuestas del Derecho Internacional y Europeo a los nuevos riesgos y amenazas contra la seguridad humana (DER2015-65906-P).

Aquellos interesados en presentar una comunicación en castellano o en inglés deberán enviar un resumen de no más de 300 palabras antes del 19 de marzo de 2017, indicando el área temática elegida según se indica en la información adjunta.

Programa de conferencias:

- Primera Sesión: Nuevos desarrollos en el régimen internacional en materia de cambio climático.

Presentación de la temática: Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Huelva.

Comunicaciones.

- Segunda Sesión: Nuevos desarrollos de la acción de la Unión Europea frente al cambio climático.

Presentación de la temática: Dra. Beatriz Pérez de las Heras. Catedrática de Derecho de la Unión Europea. Universidad de Deusto.

Comunicaciones.


- Tercera Sesión: Hacia la construcción de la seguridad climática.

Presentación de la temática: Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Sevilla.

Comunicaciones.

Más información: <http://nuevosdesafiosdelderechointernacional.weebly.com/congreso-cambio-climaacutetico.html>

Contacto: clima.di@dpub.uhu.es

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2017

Se aprueba el Plan de residuos de la Región de Murcia 2016-2020

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 301, de 30 de diciembre de 2016


Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Resumen:

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de diciembre de 2016 se ha aprobado el Plan de Residuos de la Región de Murcia 2016-2020, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y en el Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y con las Directrices establecidas por la Guía Metodológica para la redacción de planes de residuos (Comisión Europea, 2012).

El ámbito objetivo de aplicación afecta a los siguientes residuos:

1. Residuos domésticos.
2. Residuos comerciales.
3. Residuos industriales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2017

[Se aprueba el Plan de inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunitat Valenciana 2017-2022](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: DOCV núm. 7956, de 12 de enero de 2017

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Resumen:

A través de la Resolución de 4 de enero de 2017, de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, se ha aprobado el Plan de inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunitat Valenciana 2017-2022.

La aprobación del Plan responde a la modificación del Reglamento (CE) 1013/2006 efectuada por Reglamento UE 660/2014, que obliga a los Estados a realizar inspecciones más exhaustivas a fin de detectar si están llevando a cabo traslados de residuos contrarios a la norma comunitaria y de prevenirlos, imponiendo para tal fin planes de inspección, en los cuales se determinen los medios que resultan necesarios.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

Aguas:

ARCEAU Ile-de-France. “Agua, megalópolis y cambio climático: retrato de 15 ciudades emblemáticas del mundo”. Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245989&set=00587CE6E6_1_285&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Cambio climático:

ARCEAU Ile-de-France. “Agua, megalópolis y cambio climático: retrato de 15 ciudades emblemáticas del mundo”. Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245989&set=00587CE6E6_1_285&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

UNESCO Office Montevideo and Regional Bureau for Science in Latin America and the Caribbean. “Actas del primer Simposio sobre Cambio Climático y Toma de Decisiones, Octubre de 2013, Montevideo, Uruguay”. Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=245310> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Derecho ambiental:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Dir.). “Derecho ambiental en tiempo de crisis: comunicaciones presentadas al Congreso de la Red ECOVER (A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 399 p.

TELESETSKY, Anastasia; CLIQUET, An; AKHTAR-KHAVARI, Afshin. “Ecological Restoration In International Environmental Law”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2016. 328 p.

Derechos fundamentales:

MARTÍN GARCÍA, Benigno. “La protección penal del medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales”. Madrid: Dykinson, 2017. 192 p.

Desarrollo sostenible:

TAVARES DA SILVA, Suzana (Coord.). “Desafios actuais em matéria de sustentabilidade ambiental e energética”. Coimbra (Portugal): Universidade de Coimbra, 2015. 381 p.

Educación ambiental:

PAAS, Leslie. “Action for climate empowerment: guidelines for accelerating solutions through education, training and public awareness”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=246435&set=00587CE650_3_288&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Energía:

TAVARES DA SILVA, Suzana (Coord.). “Desafios actuais em matéria de sustentabilidade ambiental e energética”. Coimbra (Portugal): Universidade de Coimbra, 2015. 381 p.

Energías renovables:

CASTRO-GIL AMIGO, Juan et al. “Riesgo regulatorio en las energías renovables II”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2017. 211 p.

Ética medioambiental:

MOLINS MOTA, Ródreic (Coord.); FERRER, Jorge José (Coord.); LECAROS, Juan Alberto (Coord.). “Bioética: el pluralismo de la fundamentación”. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2017. 449 p.

Fractura hidráulica (Fracking):

ROSA MORENO, Juan (Coord.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Coord.). “Derecho y fracking”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 850 p.

Medio marino:

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. “El periodo de responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías”. Barcelona: Marcial Pons, 2017. 399 p.

Residuos radioactivos:

POST, Harry H.G.; RACCAH, Aurélien. "Radioactive waste management in international and European legal perspective". La Haya (Países Bajos): Eleven International Publishing, 2017. 133 p.

Responsabilidad penal:

MARTÍN GARCÍA, Benigno. "La protección penal del medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales". Madrid: Dykinson, 2017. 192 p.

MITSILEGAS, Valsamis et al. "Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime". s.l.: European Union Action to Fight Environmental Crime (EFFACE), 2015. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://efface.eu/sites/default/files/11.EFFACE_Analysis%20of%20International%20Legal%20Instruments_0.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

SOLLUND, Ragnhild (Ed.); STEFES, Christoph H., (Ed.); GERMANI, Anna Rita (Ed.). "Fighting Environmental Crime in Europe and Beyond: The Role of the EU and Its Member States". Basingstoke (Reino Unido): Palgrave MacMillan, 2016. 237 p.

Transportes:

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. "El periodo de responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías". Barcelona: Marcial Pons, 2017. 399 p.

SÁNCHEZ-GAMBORINO, Francisco. "La llamada culpa grave en el transporte de mercancías por carretera". Barcelona: Marge Books, 2017. 564 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

Aguas:

LUCATELLI GÓMEZ, Pablo Ramón. “La cuenca del río Salí-Dulce (Argentina) y su región: estudio de su régimen jurídico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo y el Dr. Omar Buoazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 595 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40914/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Cambio climático:

PEÑA MORENO, Efrain Eduardo. “Hacia un régimen jurídico de los desplazamientos humanos por razones climáticas”. Tesis doctoral dirigida por Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

Contratación pública verde:

GÓMEZ RUIZ, Manuel. “Aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Pulito. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2015. 473 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18516> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Derechos fundamentales:

PEÑA MORENO, Efrain Eduardo. “Hacia un régimen jurídico de los desplazamientos humanos por razones climáticas”. Tesis doctoral dirigida por Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

Energía eléctrica:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. “El derecho eléctrico español en el proceso de creación del mercado interior de la electricidad en la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de la Cruz Ferrer. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 718 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40911/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Espacios naturales protegidos:

MORENO INOCENCIO, Ángel. “La fiscalidad de los espacios naturales protegidos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Financiero y Tributario, 2015. 453 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40949/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Fiscalidad ambiental:

MORENO INOCENCIO, Ángel. “La fiscalidad de los espacios naturales protegidos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Financiero y Tributario, 2015. 453 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40949/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Participación:

FERNANDES DE OLIVEIRA, Vanda Davi. “Los límites de la gestión participativa del medio ambiente en Brasil: el estado de impunidad de los agentes promotores de daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Álvaro. “Análisis comparado de la aplicación del principio europeo de responsabilidad ampliada del productor en envases, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Nieto Solís. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40706/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Responsabilidad ambiental:

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Álvaro. “Análisis comparado de la aplicación del principio europeo de responsabilidad ampliada del productor en envases, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Nieto Solís. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/40706/> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Responsabilidad penal:

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio José. “Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

Responsabilidad por daños:

FERNANDES DE OLIVEIRA, Vanda Davi. “Los límites de la gestión participativa del medio ambiente en Brasil: el estado de impunidad de los agentes promotores de daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/49/numero43.html>
- Ambiental y cual, diciembre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ambiente jurídico, n. 19, 2016, <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/149>
- (The) American review of public administration, vol. 47, n. 2, febrero 2017, <http://journals.sagepub.com/toc/arpb/47/2>
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, n. extraordinario 2015, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50571>
- Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, n. 16, 2016
- Cahiers de droit europeen, vol. 52, n. 1, 2016
- Catastro, n. 86, abril 2016, http://www.catastro.meh.es/esp/ct_catastro.asp
- Ciencia jurídica, vol. 4, n. 1, 2015, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/7>
- Climate Policy, vol. 17, n. 1, 2017
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-1/>
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 4, julio-agosto 2016, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-4/issuetoc>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=704

- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, enero 2017, <http://www.abogacia.es/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 77, 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1315>
- Desacatos: Revista de Antropología Social, n. 51, mayo-agosto 2016, <http://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/issue/view/99/showToc>
- Diario La Ley, n. 8893, 2017
- Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/267>
- Ecología política, n. 51, junio 2016
- Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, <http://www.ecologyandsociety.org/vol21/iss2/>
- Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss1/>; Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/>
- e-Phaistos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, [https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos - Vol.4 n 2 - octubre 2015](https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octubre_2015)
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 7, septiembre 2016, <http://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/gjccm/actuaciones/gabilex-n%C2%BA7-tercer-trimestre-2016>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, <http://harvardelr.com/print-archives/>
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, <https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/13>
- (La) Ley Unión Europea, n. 41, 2016
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/114/showToc>
- Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3031/showToc>

- Precedente: Revista jurídica, n. 6, 2015, <http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/issue/view/214>
- Revista Brasileira de Direito, vol. 11, n. 2, diciembre 2015, <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/84>
- Revista CES Derecho, vol. 7, n. 1, enero-junio 2016, <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/230>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista_derecho_ambiental/ediciones.html
- Revista de Derecho Civil, vol. 3, n. 3, julio-septiembre 2016, <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/issue/view/24/showToc>
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 18, 2016
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016
- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 40, enero-junio 2016, <http://dx.doi.org/10.22187%2Frd20161>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/217/showToc>
- Revista Derecho del Estado, n. 36, 2016, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/442>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, <http://revista.cemci.org/numero-30/>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016; n. 181, octubre-diciembre 2016
- Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016
- Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2275/showToc>

- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 18, n. 1, enero-junio 2016, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/issue/view/318/showToc>
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/599>
- Revista jurídica de Catalunya, vol. 115, n. 2, 2016
- Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 7, n. 1, julio 2016, <http://www.monfragueresiliente.com/numero13/indice13.html>
- Revista Pensamiento Americano, n. 16, enero-junio 2016, <http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/issue/view/21>
- Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica), vol. 88, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/691/showToc>
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 73, agosto 2016, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2424/showToc>
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 24 de febrero de 2017

Agricultura:

HAUCK, Jennifer; SCHMIDT, Jenny; WERNER, Anja. "Using social network analysis to identify key stakeholders in agricultural biodiversity governance and related land-use decisions at regional and local level". *Ecology and society*, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08596-210249> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

PASTORINO, Leonardo Fabio. "Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental". *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n. extraordinario 2015, pp. 46-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50577> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Aguas:

BOSSUM, Erika. "Valorisation et interpretation du patrimoine hydroélectrique dans le paysage contemporain en Italie". *e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology*, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 60-72, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CARPENTER, Hayley. "Deepwater Horizon: Agency Reorganization and Appropriations in Offshore Oil Regulation". *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 181-207, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/2/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FRENKEL, Amelia I.P. "Interstate Water Rights: Take No Drop for Granted". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292, [en línea]. Disponible en Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Frenkel-40-HELR-253.pdf> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GRAU-SATORRAS, Mar et al. "Long-term community responses to droughts in the early modern period: the case study of Terrassa, Spain". *Ecology and society*, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08232-210233> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

KROPANEVA, Elena. "Les systèmes aquatiques des villes-usines ouraliennes en Russie: de l'eau industrielle vers l'eau patrimoniale". *e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology*, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 7-21, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015

MALDONADO FIGUEROA, Daniel. "Rehabilitation of water, heritage in the hydroelectric system of Valle de Bravo". e-Phaistos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 49-53, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos - Vol.4 n 2 - octubre 2015](https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octubre_2015) [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MANZINI, Alberto. "Eau et énergie: l'aqueduc de Ferrari Galliera dans le réseau des aqueducs de la ville de Gênes. e-Phaistos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 22-35, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos - Vol.4 n 2 - octubre 2015](https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octubre_2015) [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MELGAREJO, Joaquin; MOLINA GIMENEZ, Andrés. "The Cultural and Environmental Enhancement of the Upper Basin of the River Vinalopo in Alicante (Spain): Historical Industrial Uses of Water: Weirs, Ancient Channels and Water Mills". e-Phaistos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, e-supplément, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/53826> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Asignación de derechos de emisión:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. "Derechos de emisión y fiscalidad en el derecho español". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 331-349, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323346> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. "Implementación de la auditoría pública para construir empresas amigables con el medio ambiente en Cuba". Ambiente jurídico, n. 19, 2016, pp. 89-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1793> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. "Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental". Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 7, n. 1, julio 2016, pp. 154-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.monfragueresiliente.com/numero13/inv8.html> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

Autorizaciones y licencias:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "La corrupción urbanística y el control judicial de las licencias urbanísticas ilegales: apuntes sobre medidas cautelares, inejecución de sentencias, impunidad y responsabilidad". Revista jurídica de Catalunya, vol. 115, n. 2, 2016, pp. 449-466

Bienestar animal:

BEIRNE, Piers. "Theriodicide: Naming Animal Killing". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.174> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SAFJAN, C.G. Fernlund. "El Derecho de la Unión protege el mercado europeo contra productos cosméticos cuyos ingredientes han sido objeto de ensayos en animales: TJ Sala Primera, S 21 Septiembre 2016". *La Ley Unión Europea*, n. 41, 2016, pp. 1-2

VINCENT, Keith. "Reforming Wildlife Law: The Law Commission Proposals for Wildlife Law and Wildlife Sanctions". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.175> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Biodiversidad:

CARDUCCI, Michele; CASTILLO AMAYA, Lidia Patricia. "New Constitutionalism for Biosiversity vs. Neoconstitutionalism of Risk". *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 37, n. 73, agosto 2016, pp. 255-283, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n73p255> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

MAES, Joachim et al. "An indicator framework for assessing ecosystem services in support of the EU Biodiversity Strategy to 2020". *Ecosystem Services*, n. 17, febrero 2016, pp. 14-23, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284317438_An_indicator_framework_for_assessing_ecosystem_services_in_support_of_the_EU_Biodiversity_Strategy_to_2020 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Bosques:

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SILVA GUEVARA, Gisela da. "Intervencionismo y medio ambiente: el caso de la Amazonía Brasileña". *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, pp. 207-236, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/article/view/2470> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016]

Calidad del aire:

DeBELLIS, Eric Anthony. “In Defense of the Clean Power Plan: Why Greenhouse Gas Regulation Under Clean Air Act Section 111(d) Need Not, and Should Not, Stop at the Fenceline”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 235-261, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/4/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LESKE, Kevin O. “Cleaning Up Jurisdiction: Congressional Intent of Clean Air Act Section 307(b)”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 37-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38XP1B> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Cambio climático:

ANDRADE ESCARABAY, María Belén. “La transversalidad de las salvaguardias en los esquemas financieros de “REDD+” en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático”. *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 21-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54154> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BADICHEK, Gregg. “The Threat Divider: Expanding the Role of the Military in Climate Change Adaptation”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 139-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-threat-divider-expanding-the-role-of-the-military-in-climate-change-adaptation-2/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

DEMARES, Mathieu. “La importancia de la gobernanza climática global y de la vigésimo primera Conferencia de las Partes en la lucha contra el Cambio Climático”. *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 55-69, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54158> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FERRO, Mauricio. “El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”. *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54173> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

KEMP, Luke. “US-proofing the Paris Climate Agreement”. *Climate Policy*, vol. 17, n. 1, 2017, pp. 86-101, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1176007> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SOMASUNDARAM, Niran. "State Court Solutions: Finding Standing for Private Climate Change Plaintiffs in the Wake of Washington Environmental Council v. Bellon". *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 491-520, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/12/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VANDENBERGH, Michael P.; RAIMI, Kaitlin T. "Climate Change: Leveraging Legacy". *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 139-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38P57Q> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VIÑUALES, Jorge E., et al. "Climate policy after the Paris 2015 climate conference". *Climate Policy*, vol. 17, n. 1, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1242060> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Comercio de especies:

LECOCQ, Thomas et al. "Improving International Trade Regulation by Considering Intraspecific Variation for Invasion Risk Assessment of Commercially Traded Species: The *Bombus terrestris* Case". *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 9, n. 4, julio-agosto 2016, pp. 281-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12215/full> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

"Mayor endurecimiento de las normas de comercio de vida silvestre en la cumbre mundial sobre la conservación de la fauna". *La Ley Unión Europea*, n. 41, 2016, pp. 1-2

Contaminación de suelos:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "Responsabilidad por suelos contaminados y ayudas públicas". *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 181, octubre-diciembre 2016, pp. 123-145

Contaminación lumínica:

MORENO GARCÍA, M^a Carmen; MARTÍN MORENO, Adán. "La contaminación lumínica: aproximación al problema en el barrio de Sants (Barcelona)". *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 133-163, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54165> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Contratación pública verde:

PALADÍN SÁENZ, Bernabé. “La supervisión de la ejecución de los contratos: en especial de las cláusulas sociales y ambientales. ¿Potencia sin control?”. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 7, septiembre 2016, pp. 11-57, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161028/0-la_supervision_de_la_ejecucion_de_los_contratos_bernabe_palacin.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

Cooperación internacional:

CALDERÓN FOURNIER, Rafael Ángel. “Proclama sobre el ambiente hacia un nuevo orden ecológico de cooperación internacional”. *Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)*, vol. 88, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 111-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/article/view/7042> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MORÁN BLANCO, Sagrario. “Los desafíos en el ámbito energético en las relaciones hispano-portuguesas: un espacio necesario y útil para la cooperación internacional”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 32, diciembre 2016, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num32/notas/desafios-ambito-energetico-relaciones-hispano-portuguesas-espacio-necesario-util-para-cooperacion-internacional> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Deforestación:

BOEKHOUT VAN SOLINGE, Tim. “Researching Illegal Logging and Deforestation”. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 35-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcsd.v3i2.179> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Derecho ambiental:

COLBURN, Jamison E. “The Risk in Discretion: Substantive NEPA’s Significance”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-risk-in-discretion-substantive-nepas-significance-2/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ESBORRAZ, David Fabio. “El modelo ecológico alternativo latinoamericano: entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza”. *Revista Derecho del Estado*, n. 36, 2016, pp. 93-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4575> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GRUŠIĆ, Uglješa. “International Environmental Litigation in EU Courts: A Regulatory Perspective”. *Yearbook of European Law*, n. 35, diciembre 2016, pp. 180-228

SIKORA, Alicja. “The principle of a high level of environmental protection as a source of enforceable rights”. *Cahiers de droit europeen*, vol. 52, n. 1, 2016, pp. 399-418

Derecho constitucional:

GONZÁLEZ PINO, Apolonio. “La cuestión de inconstitucionalidad planteada al impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 23, 2016, pp. 2668-2677

MÉNDEZ RIVERA, José Ángel; OLGUÍN TORRES, Antonio. “La equidad en el derecho constitucional preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales”. *Ciencia jurídica*, vol. 4, n. 1, 2015, pp. 111-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/128> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SOTELO PÉREZ, Ignacio. “Una aproximación a la dualidad “Derecho Constitucional y Medio Ambiente” en España, hoy”. *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54153> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Derechos fundamentales:

DEHM, Julia. “Indigenous peoples and REDD+ safeguards: rights as resistance or as disciplinary inclusion in the green economy?”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 7, n. 2, septiembre 2016, pp. 170-217, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.02.01> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente: Lecciones del caso Bhopal”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 32, diciembre 2016, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/estrecha-interdependencia-entre-criminalidad-empresas-transnacionales-violaciones-al-derecho-internacional-derechos-humanos-medio-ambiente-lecciones-caso-bhopal> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FERRO, Mauricio. “El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”. *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54173> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FRENKEL, Amelia I.P. “Interstate Water Rights: Take No Drop for Granted”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Frenkel-40-HELR-253.pdf> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

HINCAPIÉ JIMÉNEZ, Sandra; LÓPEZ PACHECO, Jairo Antonio. “Derechos humanos y bienes comunes: conflictos socioambientales en Colombia”. Desacatos: Revista de Antropología Social, n. 51, mayo-agosto 2016, pp. 130-141, [en línea]. Disponible en Internet: <http://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1587> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

MÉNDEZ RIVERA, José Ángel; OLGUÍN TORRES, Antonio. “La equidad en el derecho constitucional preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales”. Ciencia jurídica, vol. 4, n. 1, 2015, pp. 111-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/128> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el Derecho Internacional”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/responsabilidad-medioambiental-derechos-humanos-deberes-empresas-derecho-internacional> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Migrantes sin tierra y refugiados sin asilo”. Ambiental y cual, 26 diciembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/12/26/migrantes-sin-tierra-y-refugiados-sin-asilo/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Desarrollo sostenible:

ALRESHAID, Nasser. “Lodging The Sustainable Development Goals In The International Trade Regime: From Trade Rhetoric To Trade Plethoric”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

NORMA MARTÍNEZ, Adriana; MARGARITA PORCELLI, Adriana. “Un difícil camino en pos del consumo sustentable: el dilema entre la obsolescencia programada, la tecnología y el ambiente”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016, pp. 333-378, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1248> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Economía sostenible:

CANÓNICO SARABIA, Alejandro Manuel. “La defensa del ambiente en la globalización económica”. Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano, Libro de Actas 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2014/03/canocc81nico.pdf> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

DAL RI JÚNIOR, Arno; ANDRADE, Mariana Clara de. “A frágil gênese da tutela jurídica do meio ambiente no sistema multilateral de comercio: uma análise do período de Bretton Woods à Rodada de Tóquio (1947-1979)”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 37, n. 73, agosto 2016, pp. 193-225, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n73p193> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

DEHM, Julia. “Indigenous peoples and REDD+ safeguards: rights as resistance or as disciplinary inclusion in the green economy?”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 7, n. 2, septiembre 2016, pp. 170-217, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.02.01> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

IQBAL, Imrana; PIERSON, Charles. “A North-South Struggle: Political And Economic Obstacles To Sustainable Development”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Energía:

CARPENTER, Hayley. “Deepwater Horizon: Agency Reorganization and Appropriations in Offshore Oil Regulation”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 181-207, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/2/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

DEYNE, Laura de. “Legal Framework on District Heating Networks in Belgium and the Netherlands: Competition, Unbundling and Reasonable Prices?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 11-24

LÓPEZ MOREN, Lourdes Adriana. “La Energía y la Protección Ambiental”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 35-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial72/La_Ener_Protec_Amb.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

MANZINI, Alberto. “Eau et énergie: l'aqueduc de Ferrari Galliera dans le réseau des aqueducs de la ville de Gênes. e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= *Journal of the history of technology*, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 22-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MORÁN BLANCO, Sagrario. “Los desafíos en el ámbito energético en las relaciones hispano-portuguesas: un espacio necesario y útil para la cooperación internacional”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 32, diciembre 2016, pp. 1-48, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/desafios-ambito-energetico-relaciones-hispano-portuguesas-espacio-necesario-util-para-cooperacion-internacional> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

RADOVICH, Violeta Soledad. “Petróleo y gas en el mar: regulación ambiental en la República Argentina”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 261-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a02> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ROBERTS, Tracey M. “Picking Winners and Losers: A Structural Examination of Tax Subsidies to the Energy Industry”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 63-138, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/picking-winners-and-losers-a-structural-examination-of-tax-subsidies-to-the-energy-industry/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ROVALO OTERO, Montserrat; TEJADO GALLEGOS, Mariana. “La Energía Geotérmica en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 27-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial72/La_Ener_Geoter_Mex.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. “España e Irán como ejes de diversificación para la Política Energética Europea”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/espana-iran-como-ejes-diversificacion-para-politica-energetica-europea> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SPECHT, Steven. “Developing An International Carbon Tax Regime”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 28-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VILLANUEVA ARCOS, Efraín. “La Energía como Mecanismo para Contribuir a la Protección Ambiental”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial72/La_Ener_Mec_Cont_Prot_Amb.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

WISEMAN, Hannah J. “Disaggregating Preemption in Energy Law”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 293-350, [en línea]. Disponible en Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Wiseman-40-HELRL-293.pdf> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Energía solar fotovoltaica:

PALUMBO, Brian. “Looking in the Side-View Mirror: Assessing the Current and Future State of the Solar Energy Industry as it Reaches the Mainstream”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 183-221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/looking-in-the-side-view-mirror-assessing-the-current-and-future-state-of-the-solar-energy-industry-as-it-reaches-the-mainstream/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Energías renovables:

KELLY, Cameron. “Comparative Law as an Instrument in Transnational Law: The Example of Large-Scale Renewable Energy Regulation”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 25-38

LEAL ARCAS, Rafael; MINAS, Stephen. “The Micro Level: Insights from Specific Policy Areas: Mapping the International and European Governance of Renewable Energy”. *Yearbook of European Law*, n. 35, diciembre 2016, pp. 621-666, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/yel/yew022> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

LÓPEZ-RODRÍGUEZ, Ana M.; NAVARRO, Pilar. “Investment Arbitration and EU Law in the Aftermath of Renewable Energy Cuts in Spain”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 2-10

REQUENA CASANOVA, Millán et al. “El régimen de promoción de las energías renovables español pasa su primer examen internacional: el caso Charanne y construction investments c. España”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 359-377

Espacios naturales protegidos:

HOPKINS, Diego. “Análisis Legislativo Comparado de Protección Ambiental España – Perú: el futuro de la Conservación de Espacios Naturales”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)*, vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_02.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Especies amenazadas:

OWLEY, Jessica. “Keeping Track of Conservation”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 79-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38SV8R> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando; GARABITO LÓPEZ, José Carlos. “La necesaria objetivación de la regeneración urbana en nuestras ciudades y pueblos: los sistemas de evaluación de sostenibilidad y certificación urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 119-187

MAES, Joachim et al. “An indicator framework for assessing ecosystem services in support of the EU Biodiversity Strategy to 2020”. Ecosystem Services, n. 17, febrero 2016, pp. 14-23, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284317438_An_indicator_framework_for_assessing_ecosystem_services_in_support_of_the_EU_Biodiversity_Strategy_to_2020 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

TSCHIRHART, Céline et al. “Learning from one another: evaluating the impact of horizontal knowledge exchange for environmental management and governance”. Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08495-210241> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Fiscalidad ambiental:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. “Derechos de emisión y fiscalidad en el derecho español”. Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 331-349, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323346> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FUENTE AGUIRRE, David de la. “Régimen jurídico-fiscal de residuos procedentes de la construcción”. Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 35-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54156> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ROBERTS, Tracey M. “Picking Winners and Losers: A Structural Examination of Tax Subsidies to the Energy Industry”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 63-138, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/picking-winners-and-losers-a-structural-examination-of-tax-subsidies-to-the-energy-industry/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SPECHT, Steven. “Developing An International Carbon Tax Regime”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 28-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

PACHECO, Elena. "It's a Fracking Conundrum: Environmental Justice and the Battle to Regulate Hydraulic Fracturing". *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 373-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/8/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Gases efecto invernadero:

DeBELLIS, Eric Anthony. "In Defense of the Clean Power Plan: Why Greenhouse Gas Regulation Under Clean Air Act Section 111(d) Need Not, and Should Not, Stop at the Fenceline". *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 235-261, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/4/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Gestión ambiental:

MINAVERRY, Clara María; CÁCERES, Verónica Lucía. "Aportes para el debate: instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires, Argentina, una mirada interdisciplinar". *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 18, n. 1, enero-junio 2016, pp. 57-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/4411> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Humedales:

MINAVERRY, Clara María; CAPALDO, Griselda. "El aporte fundamental de la trilogía del derecho-jurisprudencia-política ambiental: protección de los servicios ecosistémicos en Argentina". *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 213-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54170> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Información ambiental:

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-

242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Medio marino:

CASADO RAIGÓN, Rafael. “La investigación científica en los espacios marinos reconocidos por el Derecho internacional”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 183-206

CONDE PÉREZ, Elena. “Retos jurídicos de las actividades de bioprospección marina: especial referencia a las zonas polares”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 253-275

RADOVICH, Violeta Soledad. “Petróleo y gas en el mar: regulación ambiental en la República Argentina”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 261-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a02> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SIDDIKI, Saba; GOEL, Shilpi. “Assessing Collaborative Policymaking Outcomes: An Analysis of U.S. Marine Aquaculture Partnerships”. The American review of public administration, vol. 47, n. 2, febrero 2017, pp. 253-271, [en línea]. Disponible en Internet: <http://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/0275074015599603> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016]

THRUSH, Simon F. “Addressing surprise and uncertain futures in marine science, marine governance, and society”. Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08574-210244> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ZURIMENDI ISLA, Aitor. “Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje incluidas en el conocimiento de embarque tras la Ley de navegación marítima”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 18, 2016, pp. 89-111

Montes:

CATALÁN, Marcos. “El drama de la recomposición forestal en las áreas de reserva legal ubicadas en las propiedades familiares frente al nuevo código forestal brasileño”. Revista Pensamiento Americano, n. 16, enero-junio 2016, pp. 15-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/view/336> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

HINESTROZA CUESTA, Lisneider; QUEJADA QUEJADA, Yaidy Emelson; RIVAS RAMÍREZ, Wagner. “Análisis de la participación ciudadana en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en el Chocó 2009-2013”. Revista CES Derecho, vol.

7, n. 1, enero-junio 2016, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21615/cesder.7.1.2> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MINAVERRY, Clara María; CAPALDO, Griselda. “El aporte fundamental de la trilogía del derecho-jurisprudencia-política ambiental: protección de los servicios ecosistémicos en Argentina”. Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 213-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54170> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Movilidad sostenible:

CAÑETE SÁNCHEZ, Antonio. “Movilidad urbana sostenible: restricciones a la libre circulación en el ordenamiento jurídico”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016, pp. 2634-2649

Ordenación de los recursos naturales:

SANTACOLOMA MÉNDEZ, Laura Juliana. “Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado en Colombia y su relación con el ordenamiento ambiental del territorio”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_01.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Ordenación del territorio:

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “Aproximación constitucional e internacional al ambiente como determinante jurídico para los Planes de Ordenamiento Territorial (POI) en Colombia”. Precedente: Revista jurídica, n. 6, 2015, pp. 33-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18046/prec.v6.2104> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “El paisaje como determinante de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial”. Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 243-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323342> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Paisaje:

BALLESTEROS HUESCA, Mauricio. “The Palmeral of Elche: an urban irrigation landscape”. e-Phaistos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, p. 36-48, [en línea]. Disponible en Internet:

[https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos - Vol.4 n 2 - octubre 2015](https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octubre_2015)
[Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BOSSUM, Erika. “Valorisation et interpretation du patrimoine hydroélectrique dans le paysage contemporain en Italie”. e-Phaistos: Revue d’histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 60-72, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos - Vol.4 n 2 - octubre 2015](https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octubre_2015) [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “El paisaje como determinante de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial”. Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 243-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323342> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Parques Nacionales:

MARTÍNEZ, Pilar. “Sobre el nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales”. Diario La Ley, n. 8893, 2017

Parques naturales:

BABCOCK, Hope. “Is Using the Public Trust Doctrine to Protect Public Parkland from Visual Pollution Justifiable Doctrinal Creep?”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z382C2Q> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Participación:

HINESTROZA CUESTA, Lisneider; QUEJADA QUEJADA, Yaidy Emelson; RIVAS RAMÍREZ, Wagner. “Análisis de la participación ciudadana en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en el Chocó 2009-2013”. Revista CES Derecho, vol. 7, n. 1, enero-junio 2016, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21615/cesder.7.1.2> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MINAVERRY, Clara María. “Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales”. Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Planeamiento urbanístico:

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico e incorporación al suelo de naturaleza urbana del Catastro: análisis comparado por comunidades autónomas”. Catastro, n. 86, abril 2016, pp. 23-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=23> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

Planificación hidrológica:

VICENTE DAVILA, Fernando. “Los recursos hídricos compartidos entre México y Estados Unidos: propuestas para la mejora de su gestión integrada desde la perspectiva comparada del Convenio de Albufeira”. Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 7, n. 1, julio 2016, pp. 73-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.monfragueresiliente.com/numero13/inv4.html> [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

Política ambiental:

ALIMONDA, Hector. “Notas sobre la ecología política latinoamericana: arraigo, herencias, diálogos”. Ecología política, n. 51, junio 2016, pp. 36-42

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Reflexión sobre la política ambiental en el año 2016”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 enero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/01/09/reflexion-sobre-la-politica-ambiental-en-el-ano-2016/> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2017].

McGREAVY, Bridie et al. “Citizen science and natural resource governance: program design for vernal pool policy innovation”. Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08437-210248> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Prevención ambiental:

GARRO PARRA, Álvaro. “Principio de proporcionalidad como límite material para la imposición de la medida preventiva en materia ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 443-468, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a09> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Principio de no regresión:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La aceptación legislativa del principio de no regresión ambiental en Francia”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 269-277

Procedimiento sancionador:

VINCENT, Keith. "Reforming Wildlife Law: The Law Commission Proposals for Wildlife Law and Wildlife Sanctions". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcsd.v3i2.175> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Protección especies:

FROMAGE, Diane. "The Second Yellow Card on the EPPD Proposal: An Encouraging Development for Member State Parliaments?". *Yearbook of European Law*, n. 35, diciembre 2016, pp. 5-27

Residuos:

BISSCHOP, Lieslot. "How e-Waste Challenges Environmental Governance". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 81-85, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcsd.v3i2.178> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Residuos de la construcción y la demolición:

FUENTE AGUIRRE, David de la. "Régimen jurídico-fiscal de residuos procedentes de la construcción". *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 35-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54156> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad ambiental:

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. "Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el Derecho Internacional". *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 32, diciembre 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/responsabilidad-medioambiental-derechos-humanos-deberes-empresas-derecho-internacional> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad civil:

CASTRO VIEIRA, Gabriella; NACUR REZENDE, Elcio. "A responsabilidade civil ambiental decorrente da obsolescência programada". *Revista Brasileira de Direito*, vol. 11, n. 2, diciembre 2015, pp. 66-76, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/838> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad penal:

BRISMAN, Avi. "Of Theory and Meaning in Green Criminology". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 21-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.173> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel. "Aproximación al derecho penal ambiental: ideas para su abolición". *Revista Estudios de Derecho*, n. 160, 2015, pp. 309-329, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323345> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

HALL, Matthew. "The Roles and Use of Law in Green Criminology". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 96-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.176> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SOUTH, Nigel. "Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 5-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.172> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad por daños:

BRADSHAW, Karen. "Settling for Natural Resources Damages". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 211-251, [en línea]. Disponible en Internet: <http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Bradshaw-40-HELR-211.pdf> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LEYVA MOROTE, Juan Fernando. "Régimen de responsabilidad y mecanismos jurídicos para la reparación del daño ambiental". *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 111-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54163> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SAGUERELA, Silvina Giselle. "El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medioambiente en Argentina". *Observatorio Medioambiental*, n. 19, 2016, pp. 231-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54171> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Salud:

BROEDER, Lea den et al. "We are all experts! Does stakeholder engagement in health impact scoping lead to consensus? A Dutch case study". *Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)*, vol. 34 n. 4, 2016, pp. 294-305, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1176413> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. "El derecho a gozar de un ambiente sano: relaciones entre la salud y el ambiente". *Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay)*, n. 40, enero-junio 2016, pp. 159-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/544> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Seguridad alimentaria:

MESA GARCÍA, Olaya; RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. "La trazabilidad como instrumento de garantía para la seguridad alimentaria". *Revista de Derecho Civil*, vol. 3, n. 3, julio-septiembre 2016, 2016, pp. 109-138, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/219> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

Transportes:

MORA RUIZ, Manuela. "La necesaria ordenación jurídico-administrativa de los drones en el Derecho español: entre la libre competencia y la protección del interés general". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 18, 2016, pp. 63-88

Urbanismo:

ALCÁZAR MONTERO, Raquel. "Modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: nuevo criterio para la valoración del suelo urbanizable". *Catastro*, n. 86, abril 2016, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=7> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

ALEMANY GARCÍAS, Juan. "El régimen jurídico de las sociedades mixtas urbanísticas locales". *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n. 16, 2016, pp. 467-481

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "La corrupción urbanística y el control judicial de las licencias urbanísticas ilegales: apuntes sobre medidas cautelares, inejecución de sentencias, impunidad y responsabilidad". *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 115, n. 2, 2016, pp. 449-466

GALLO MEDINA, Jorge. “Inundabilidad y desclasificación de suelo en situación básica de suelo urbanizado”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-30/trabajos-de-evaluacion-2-inundabilidad-y-desclasificacion-de-suelo-en-situacion-basica-de-suelo-urbanizado> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

GARRIDO-LESTACHE RODRÍGUEZ, Elvira. “Formulación matemática de la valoración del suelo por el método residual dinámico”. Catastro, n. 86, abril 2016, pp. 39-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=39> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

GIFREU FONT, Judith. “Reflexiones críticas en torno al control jurisdiccional de la actividad urbanística de los entes locales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 35-92

HERRERO POMBO, César. “La movilidad municipal: una visión desde lo local (II)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 93-118

JARAMILLO FERNÁNDEZ, Manuel. “Vocación ambiental del urbanismo actual y análisis económico del derecho: las dos caras de la filosofía de los valores en el derecho urbanístico”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-30/trabajos-de-evaluacion-3-vocacion-ambiental-del-urbanismo-actual-y-analisis-economico-del-derecho-las-dos-caras-de-la-filosofia-de-los-valores-en-el-derecho-urbanistico> [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “Las consecuencias de las crisis en el urbanismo español: la necesidad de reconfigurar sus bases”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 17-33

QUIMBAYO, Germán; VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Francisco. “Hacia una ecología política de la urbanización en América Latina”. Ecología política, n. 51, junio 2016, pp. 43-51

VILLANUEVA LÓPEZ, Angel. “El administrador concursal ante el proyecto de gestión urbanística: especial referencia al sistema de compensación”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016, pp. 2650-2667

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2017

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 239-266

Derecho ambiental:

EMBID TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 268-285

GARCÍA FUENTE, Pedro; FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Enero 2016-Junio 2016)”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-2016-junio-2016> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Derechos fundamentales:

GARCÍA CEVALLOS, José. “La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Energía:

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 287-297

Energía eléctrica:

GUICHOT, Emilio. “Responsabilidad administrativa”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 189-202

Minería:

FAVA, Mario; OSSA, Felipe. “Artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos: un nuevo intento de solución a la especulación minera en proyectos eléctricos”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, pp. 171-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5110/documento/foro_lat02.pdf?id=6771 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÍA CEVALLOS, José. “La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LORDUY HERRERA, María Margarita. “La Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional de la República De Colombia sobre actividades de minería e hidrocarburos en ecosistemas de páramo”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, pp. 166-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5109/documento/foro_lat01.pdf?id=6770 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Montes:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 239-266

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 225-237

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. “La anulación de los planes urbanísticos por causas sobrevenidas y externas”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 181, octubre-diciembre 2016, pp. 417-450

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2017

Aguas:

GUEVARA GIL, Armando. Recensión “Frida Segura Urrunaga: La dimensión interlegal de la gestión del agua en San Andrés de Tupicocha, Lima, Huarochirí, Perú (1942- 2015). Tesis de Licenciatura en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 77, 2016, pp. 423-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15681/16119> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Cambio climático:

COVINGTON, Michelle. “Ethical Climate Change Policy and the Individual Moral Challenge”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 521-526, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/13/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Costas:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “AGUIRRE I FONT, JOSEP MARIA: El régimen jurídico del litoral catalán. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas operada por la Ley 2/2013 y al nuevo Reglamento General de Costas aprobado por el Real Decreto 876/2014. Atelier, Barcelona, 2014, 443 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 441-445

Derecho ambiental:

MARTÍN DELGADO, Isaac. Recensión “ALONSO GARCÍA, MARÍA CONSUELO: La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 176 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 445-448

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. Recensión “Rodrigo, Á. J., El desafío del Desarrollo sostenible, Colecc. Tribuna Internacional, núm. 17, Ed. Centro de Estudios Internacionales, Madrid, Marcial Pons, 2015, 210 pp.”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 405-407

PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos. Recensión “Sotillo Lorenzo, J. Á., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Madrid, Los libros de la Catarata, 2015, 117 pp.”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 407-409

Medio marino:

GODIO, Leopoldo M. A. Recensión “Del Castillo, L. C. (ed.), Law of the Sea, From Grotius to the International Tribunal for the Law of the Sea. Liber Amicorum Judge Hugo Caminos, Leiden/Boston, Brill, 2015, 764 pp.”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 388-390

OANTA, Gabriela A. Recensión “García García-Revilla, M., The Contentious and Advisory Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea, Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xvi + 341 pp.” . Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, págs. 392-395

Protección de especies:

MANUPIPATPONG, Mae. “How to Save Our Wild Ones: Prioritizing Conservation under the ESA”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 527-533, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/14/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Salud:

SYRETT, Keith. Recensión “Governing Public Health: EU Law, Regulation and Biopolitics by Mark L. Flear”. Yearbook of European Law, n. 35, diciembre 2016, pp. 734-737

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 65 Febrero 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

